

esta moderacion de V. m. Sobre que pido justicia juro en forma y para ello, &c. Y ofrezco informacion de lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

Esta accion se suele intentar civilmente, & datur cõtra furem, & hæredem eius, etiam re perempta, & per interitum nõ liberatur: quia semper est in mora. l. in re furtiva, ff. de cond. facti. Rursus in electione petere velit, si civiliter agatur, secundum Bart. in d. l. in re furtiva,

Querrela por hurto, in actione furti manifesti. l. in actione. ff. de furt. §. ex maleficij, institu. de a-

l. P. como mas à mi derecho conuenga me querrello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, entrò en mi casa, y me lleuò della un cauallo de tal color y señales que era mio, y valia tanto: y al tiempo que le lleuaua, fue visto por los vezinos que se le quitò; en lo qual cometio delito digno de punicion, y castigo, è incurrio en muchas penas por derecho establecidas, en las quales, y en las mayores. Pido, y suplico à V. m. le condene, para que à el sea surrimiento y a otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Querrela contra el que rompio, ò quitò el emplaçamiento, ò ordenaça puesta por la justicia, in actione infatum, ex albo corrupto, ex §. pœnales institu. de actio. l. si quis id quod, ff. de iurisdiet. omn. iudic.

29 P. como mas aya lugar de derecho me querrello de R. al qual acuso criminalmente y premisso lo necesario, digo, que el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, en un dia de tal mes, y año, quitò y rompì, à, tal edicto, ò emplaçamiento, ò ordenaça hecha por justicia y Regimientto, que estava puesto, y fixado en las casas del Ayuntamiento ò del Audiencia, en la qual se ordenaua, y mandaua tal cosa señaladamente, ò tal cosa, ò se pro-

hibia esto, y esto, en que el dicho R. se deuia de hallar culpado: en lo qual cometio delito, digno de punicion, y castigo.

Pido, y si p'ico à V. m. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona, para que sea escarmiento à el, y à otros exemplo. Sobre que pido justicia juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

4 Nota, quod si duo inter se litigent, & alter eorum acta inter eos habita ruperit, vel fallauerit, ille cadet à causa, l. in fraude, §. quoties, ff. de iure fil.

Querrela sobre auer quitado vn preso por deudas al alguazil, in actione in factum ex edicto nequis eum, qui in ius uocatus est, vi eximat, ex §. pœnales, Inst. de actio. §. l. i. ff. ne quis eum, &c.

20 P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, lleuando preso à la carcel desta C. tal alguazil à D. con mandamiento de V. m. por tanto q̄ me deuia el dicho R. en desacato de la justicia, violentamente quitò el preso à, al dicho alguazil, y fue causa, que se ausentasse y retraxesse à sagrado, y de que yo perdièssè mi deuda, y no la puedo cobrar por no tener bienes conocidos de q̄ se pueda cobrar y se me ha seguido mucho daño, y costas, y la parte contraria cometio delito. Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que ha incurrido, è incidenter, à que me pague la dicha deuda, y las costas, y daños que se me han seguido. Pido justicia, juro en forma y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

8 Y estara obligado en este caso el reo à pagar la deuda l. quoties, C. de exac trib lib 10. Y aun boluiendole à prender al deudor, si se soltó de la prision, todavia pagará la deuda el que primero le quitò al alguazil, segun l. as. in l. in omnibus, §. is videtur, num. 17. ff. si quis ius dic. y esto se entiene, si fue causa de que huýesse, que se presume contra el. Caus. verb. defarraigar, ver. si tamen alius in l. 66. Tau. Y lo mismo procede con el que encubre al mercader alçado, ex l. 5. tit. 18. lib. 5. Ordin. l. 1. 4. tit. 17. lib. 3. Ordinament. Y p'uate el

interes de la parte en este caso por el juramento de la parte interesada, Bart. in l. si per aliu, §. docere, ff. ne quis eum. Y si fueren muchos los que quitaron el preso, cada vno es obligado à pagar la deuda insolidum y así se puede cobrar de qualquier dellos, l. 2. §. fin. vbi Bal. ff. ne quis eum.

Querrela por hurto hecho cō violencia, *in actione vi bonorum raptorum*, ex l. 2. §. in hac actione, ff. vbi bon. rap. §. quia tamen eod. tit. Et in §. ex maleficijs de actio.

21 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en un dia de tal mes y año, el dicho R. con poco temor de Dios y de su conciencia y en desacato de la justicia, q̄ V. m. administra, entrò en mi casa, donde yo estaua descuidado, y echando mano à vna daga, me la puso à los pechos, por q̄ callasse, y por fuerça me lleuò hurtada tal cosa, que valia tanto, ò tantos ducados, y se fue cō ellos, en que cometio graue y atroz delito, digno de punicion y castigo.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido conforme à derecho, declarãdole por hechor del delito, executandolas en su persona, para que à el sea escarmiento, y à otros exemplo. Sobre que pido justicia, y que incidenter V. m. de su officio le condene à que me vuelua, y restituya la dicha tal cosa, ò dinera que así me hurtò, con las costas, y daños, &c. Juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Querrela, pidiendo el menoscabo del esclauo que le hirieron, ò la estimacion, *in actio. l. Aquilia, ex l. in l. Aquilia, l. 2. l. qua actio. cum alijs, ff. ad l. Aquil. §. ex maleficijs, instit. de actio.*

22 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes y año, el susodicho, cō poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, sin hazerle mal, ni daño alguno I. mi esclauo, solo por hazerme à mi mal, y daño, y agrauio, se fue à el con la espada desnuda, y le dio vna cuchillada por la cara, que le rompio cuero y carne, y le salio mucha sangre, y le quebrò vn ojo, de que esta muy mal herido, y à peligro de morir

te, y caso que sana de la herida quedarà mudo, y tanto, y feo, ò lisiado, y antes que le hiriese valia tanto en lo qual cometio delicto el dicho R.

Pido, y suplico, le condene en las penas, que hauiere lugar de derecho, ò incidenter, à que me de, y pague tanto, que valdra menos el dicho mi esclauo de lo que valia treinta dias antes que le hiriese, y en caso que muera condene al dicho R. à que me de, y pague tãto, que valia el dicho esclauo el año anterior en la cura, y sustento suyo, y en lo que he gastado, y gastado de su seruicio, que estimo en tanto. Sobre q̄ pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Querrela cōtra el que persuadio, ò fue causa de que el esclauo le le auentasse, *in actione serui corrupti, ex l. 1. Et per tot. ff. de seruo corrup. §. in duplum de act.*

23 P. Como mas à mi derecho comete, me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que tal dia el dicho R. con poco temor de Dios, teniendo yo en esclauo que se llama de tal edad, muy bueno y virtuoso, y seruido de tales calidades, le persuadio à que fuese hurtado de mi casa, y me lleuasse hurtado, como vno tantos ducados, ò tales cosas, y se las embidia persuadio, y enseñò otros vicios, por donde el dicho esclauo, valiendo como valia tãto, no vale agora.

Pido, y suplico à V. m. pues el dicho R. cometio delito, le condene en las penas que hauiere lugar de derecho, ò incidenter à que me de, y pague el menoscabo del valor del dicho esclauo, y de las cosas que me lleua, que estimo en tanto. Sobre que pido justicia, juro, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querrela sobre la donacion hecha por miedo, y fuerça, *in actione quod met. causa, ex l. 1. Et per totum titulum, ff. quod met. caus. §. quadruplum, §. praeterea, inst. de act. l. 7. tit. 12. p. 3. l. 7. tit. 33. p. 7.*

24 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes y año el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia me llamò, y llevó à casa por engaño, y metio en una pieza, y

Querellas en el Cõsejo de vn escriuano, ò juez, que no cumpliò vnas prouisiones Reales.

Mui poderoso Señor.

26 P. En nombre de l. me querello de R. escriuano del numero de tal lugar, y hazien do relacion del caso, digo, que auendose dado en fauor de mi parte vuestra carta, y Real prouisiõ para que el dicho escriuano embiãse ante los del vuestro Consejo originalmente à poder de D. escriuano de Camara los autos que ante el se huiesen hecho en tal razon, y auiedo requerido al dicho escriuano con la dicha prouision, entretuuo el cumplimiento della, a socolor de dezir, que auia sido requerido con vna prouision de vuestra Real Chancilleria, que reside en tal parte, para entregar el dicho pleito y auiedo mi parte acudido ante los del vuestro Consejo, y becho relacion de lo dicho, se dio en su fauor sobrecarta do la dicha prouision con mayores penas.

Y el dicho escriuano con dolo, y malicia auiendo sido requerido con la dicha sobrecarta, no la quiso cõplir, antes dio la misma respuesta, y afirmò, auer entregado el dicho processo original, en virtud de ciertas prouisiones de la Chancilleria, siendo todo al contrario de lo que passa, y lo hizo con fraude, y maña por ser parcial con la parte cõtraria: y para el dicho efecto usò de muchos medios, y dilaciones, y ultimamente se ausentò del lugar, para que mi parte no pueda hazer sus diligencias, y ha ocultado tales papeles, de que resultado mucho daño, y costa à mi parte. Hazo presentacion de las dichas prouisiones originales, requerimientos y autos, en virtud de los fechos. Y pues consta del dolo del dicho escriuano. Pido, y suplico à V. A. mã se proceder à castigo del susodicho, y que pague à mi parte tanto que le ha causado de costas por la dicha causa, con mas las penas de las dichas prouisiones, y que à su costa se embie por el processo original, donde quiera que se huviere lleuado. Pido justicia, y costas: juro en forma Y para ello, &c.

Otro si, en caso que el dicho pleito se aya lleuado original à la dicha Chancilleria, pues este pleito es de tal caso, y su conocimiento pertenece priuatiuamente à V. A. ò à vuestra Real persona. Pido y suplico à V. A. mande dar su Real cedula, para que la dicha Chancilleria se remita del conocimiento de la dicha causa, y remita los autos, y processo ante los del vuestro Consejo originalmente, à poder del dicho D. escriuano de la Camara. Pido justicia.

Y para ello, &c.

(S)

ALE

seguro y solo, desarmado, sacò vna daga: y retirandome la puebla à los pechos, me hizo hazerle donacion por fuerza de tal cosa, y que luego se la entregara.

O entrando en mi casa, y hallandome solo, seguro, y desarmado, amenazandome de muerte con vna daga que tenia desnuda ò con tales armas, que me puso à los pechos, diciendo, que me mataria sino le hazia donacion, ò le daua tal cosa: y yo viendome asì solo, y sin remedio de poder me amparar, ni defender y sabiendo que el dicho R. es hombre acostõbrado à seguir sus fuerzas: y violencias, y poner en execucion sus amenazas le huue de dar lo que pedia, ò hazer la dicha donacion.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas que huviere lugar de derecho, y de por ningunas la dicha escritura de donacion è incidenter mande, que me buelua la dicha tal cosa, con los frutos, y rentas, y daños, &c. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querella contra el procurador, ò solicitador, q̄ por malicia se dexò vencer en el pleito, in actione de calumniatoribus, ex l. i. cum alijs, ff. de calumni. l. fin. C. eod. l. quadrupli, in ff. de actio. Y se puede intentar ciuil, y criminalmente.

P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, siendo el dicho R. mi procurador, ò solicitador en vn pleito que yo tratava con D. sobre tal cosa, por precio que le dio S. mi aduersario, ò por tal cosa, ò por tantos ducados que le dieron, porque se me hiziera lo que à mi derecho conuenia, ò tal justicia señaladamente, movido por el dicho intento con poco temor de Dios, y de la justicia, y en grã de miyo, y de mi hacienda, dexò de industria y culpado de hazer tal diligencia, ò hizo tal cosa, por esta causa yo vine à ser condenado, ò la parte cõtraria dada por libre de mi demanda, y se me siguiò de daño, y perdida tanto en lo qual la parte cõtraria cometio delito, y deue ser castigado.

Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que huviere lugar de derecho, è incidenter de su oficio à que me de, y pague los dichos tantos ducados que perdí à su causa, y tales daños, y costas, &c. Pido que pido justicia, juro y ofrezco informacion, &c.

SE

Forma de libelar de la instruccion

ALEGACIONES.

El juez ordinario, o delegado, y el escriuano han de cumplir con puntualidad, y obedecer las Reales prouisiones, sino es teniendo justa causa para no poderlas cumplir, que han de embiar la razon della al Rei, o à su Consejo, donde emanò la prouision, ex cap. si quando de rescrip. de quo Rebuf. 2. tom. contrit. de rescript. art. 1. glos. 5. & 6.

Para pedir Pesquisidor en el Consejo, ex l. 2. tit. 1. lib. 8. Ordinam.

27 Quando se pide juez Pesquisidor en el Consejo sobre algùn delito, o otro caso graue en que se aya de dar juez, si acude al Consejo, y se pone la querrela, y acusacion, haziendo relacion del caso con breues, y sustanciales palabras contra los culpados: y hecha se concluye, diziendo, porque pido, y suplico à V. A. mande proueer y prouea juez Pesquisidor, tal qual conuenza para el caso, con dias, y salario, y alguazil y escriuano, à costa de culpados que castigue los que hallare culpados executando las penas en q̄ buuieren incurrido, y buuiere lugar, conforme à derecho, y leyes Reales en sus personas, y bienes. Pido cumplimiento de justicia juro en forma. Y en lo necesario, &c.

Respuesta à los cargos, hechos por el juez de residencia al Corregidor, y lo demas tocante à los cargos, y descargos en residencia hechos, se ha de ver en el capitulo 6. deste libro, que trata de las residencias.

28 P. Corregidor, que he sido desta C. respondiendo à los tantos cargos, que resultaron de la secreta, y se han hecho contra mi, digo, que justicia mediante tengo de ser absuelto, y dado por libre de todos ellos, y declarado por bueno, recto, y limpio juez: y assi lo pido, y se deve hazer por lo siguiente. Lo uno por lo general, y porque niego lo contenido en los dichos cargos, porque no se podra prouar contra mi con verdad cosa alguna de lo en ellos dicho, y declarado.

Lo otro, porque los dichos cargos son generales, y tales que no deuen ser admitidos, antes han de ser repelidos, conforme à derecho en primera, y segun-

da instancia aun de oficio de justicia, a. Lo otro, por que los testigos, con que se dize estar prouada los dichos cargos, son varios, y singulares, y deuen de oidas, y no dan razon de sus dichos, y depociones: y en particular I. y R son mis enemigos, bespitales, declarados, y tachados: y si es necesario para de nuevo los tacho, y contradigo, por tal razon, causa de enemistad que ai para ello, y assi à los dichos, y declaraciones no se les ha de dar fe, ni credito alguno.

Y respondiendo mas en forma, y en particular quanto al cargo tal, digo, que no procede, ni ha lugar de hazerse contra mi, por tal causa, y razon &c. Y quanto al cargo tal, por esto, y esto, &c. Por tanto pido, y suplico à V. m. me absuelva, y de por libre de los dichos cargos haziendo en todo, como tengo pedido, y declarandome por buen juez, haziendo en todo justicia: la qual pido y juro que estas cosas no las pongo de malicia. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

29 LOS Testigos que ueren presentados por parte de P. Corregidor, que ha sido en esta C. para el descargo, que pritençe hazer, à los cargos que uelã hecho por el señor D. juez de residencia, &c. Dirán al tenor de las preguntas siguientes. Y por este se puede hazer, del Teniente, y oficiales el interrogatorio.

1 Primeramente sean preguntados por el cumplimiento de las personas contenidas en la cabeza deste interrogatorio, y si conocen à I y D. testigos, que han sido examinados en la secreta desta residencia contra el dicho P. y si tienen noticia desta causa, y del tiempo que fue Corregidor desta C. el dicho P. Digan, &c.

2 Item, si saben, que todo el dicho tiempo que ha sido Corregidor en esta C. el dicho P. ha usado en su officio guardando justicia à las partes, y haziendo lo que deua, y tocana à su officio y cargo, con mucho cuidado, y diligencia, y entereza, sin agrauar de partes; acudiendo à las cosas de gobierno, y justicia con gran puntualidad, y cuidado, manteniendolas en toda paz, y quietud la C. y castigand los delitos que en su tiempo se han cometido, y en particular

los hecho tales y tales obras heroicas, en servicio de
su Magestad, y bien publico desta C. y Republica, co-
mo buena, y recto, y limpio juez. Digan, &c.

3 T saben que l. y D. testigos que han sido en la
secreta, antes, y al tiempo que fueron examinados,
eran enemigos declarados del dicho P. y tachados
por el, por aver hecho justicia contra ellos, ò contra
sus criados, ò tenidos presos, ò por tal razon, y cau-
sa, y asi tienen por cierto los testigos, que auran di-
cho sus dichos contra el dicho P. apasionadamente,
diziendo al contrario de lo que passa: y en especial
el dicho, padece las tachas siguientes, y D. estas.

4 T particular saben, que quanto al cargo tal
dicho no procede esta y por esta razon, &c.
y sin de publica voz, y fama. Digan, &c.

ALEGACIONES.

Y assi no se han de admitir cargos genera-
les en la residēcia, ni los dichos generales de
los testigos, sin especificacion de casos, y he-
chos particulares, l. libellorum, ff. de accus. l.
Prator, in princ. ff. de iniur. ibi: Qui agit iniu-
riarium, &c. l. in causis, ibi. glof. verb. secreta-
rium, C. de accusat. l. 5. tit. 20. lib. 4. For. ll. l. 4.
tit. 2. lib. 4. Recop. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Reco-
pil. Bart. consil. 193. col. 1. Ab. in cap. pen. de
purg. can. Bald. in l. 22. col. 11. de Confes.
Alexand. in l. edita in princ. C. de eden. Ma-
na. de ord. iud. 6. part. de inquisit. num. 35. &
37. Bos. in pract. de inquisit. num. 90. Porque
los testigos han de deponer con particulari-
dad, l. 1. & 12. titu. 7. libr. 3. Recopilationis:
porque de otra suerte no podria el residen-
ciado en manera alguna defenderse, ni defen-
darse, porque la negatiua general es im-
probable de derecho, cap. quoniam contra de
prob. cap. bone. 1. de elect. ibi: Cum negantis
falsum per rerum naturam nulla sit directa proba-
tio. Auend. de exequend. manda. lib. 1. cap. 2.
glof. fin. tit. 14. par. 3.
Por todo derecho es excluido el testigo
enemigo, vt Eccles. cap. 11. ibi: Nunquam cre-
deris inimico, quia inimici facile mentiuntur, l. 1. §.
preterea, ff. de quaest. Y es comun opinion
in athen. de testib. §. si vero, C. de testib. y as-
si se debe informar el juez de residencia de la
calidad de los testigos que examinan en la se-
creta, ex l. 6. tit. 4. l. 3. in fin. titu. 6. lib. 3. Reco-
pil. l. 1. tit. 1. p. 7. ibi. Porque los omes que officio tie-
nen, non pueden ser, que non tengan malquiritentes, l.

9. tit. 17. p. 3. ibi: Nin deuen fazer la pesquisa con
omes q̄ sean viles, ò sospechosos, ò enemigos de aque-
llos contra quien la fazen, &c. Y deue el juez bus-
car testigos conocidos, y aprouados, y defa-
pasionados l. fin. C. de probat. l. 12. tit. 14. p. 3.
Aui. c. 4. correct. gl. 1. n. 8. adfi. Paz in proce. m.
1. tom. 8. p. c. vnico, n. 29.

Y el testigo que tuuo preso el Corregidor,
no es idoneo, ni el que condenò; porque de
qualquiera de las dos cosas se contrae vn in-
tenso, y nunca olvidado rencor, secundum
Parif. conf. 2 n. 69. vol. 4. Auil. c. 4. glof. 1. n. 4.
Bald. in l. ipsius, C. famil. ercisc. Mascard. 1. to.
de prob. concl. 165. Azeued. in l. 10. n. 18. tit.
7. lib. 3. Recop.

Demanda, y querella criminal en
residencia contra el Corregidor, ò
alguno de sus oficiales en la
publica.

30 P. como mas à mi derecho conuenga, me que-
rello de R. Corregidor que fue desta C. al qual acu-
so criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que
tal dia, mes, y año, el susodicho con poco temor de
Dios, y de su conciencia, comiesio tal delito contra
mi, &c. digno de pugnacion, y castigo, y ha incurri-
do en muchas penas por derecho establecidas: en las
quales, y en las mayores, pido, y suplico à V. m. le
condene, mandandolas executar en su persona, y bue-
nes, ò incidenter, de su officio, à que me de, y pague, ò
buelua tal cosa. Sobre que pido cumplimieto de jus-
ticia: juro à Dios en forma. Y para ello, &c.

CARTA DEL CORREGI-
dor nueuo al Rey.

SEÑOR.

31 **L** Vego que lleguè à esta C. tomè la residen-
cia à R. Corregidor que ha sido en ella, y
à sus oficiales, y ministros con mucho cuydado, y di-
ligencia: y les puse los cargos que resultaron contra
ellos de la secreta, como còsta del proceso della, que
con esta embio, y en la publica estàn puestas tantas
demandas, y querellas contra el Corregidor, y tan-
tas contra tales oficiales, y dellas estàn sentencia-
das tantas, y en tal punto, y estado quedan tantas.
Y assi mesmo tomè las cuevas de los propios, y ren-
tas desta C. de los años que tuuo el dicho
Corregidor: y parece, que tal año rentaron tanto, y
tal año tanto, y se hizo tal alcance que executè, y
estè

Forma de libelar de la instruccion

està puesto en poder de S. Y tambien tomè las cuentas de penas de Camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, y se hizo tanto de alcance, que executè y queda en tal parte, y poder. Y no ai otra cosa de que dar cuenta à V. M. en esta residencia, mas de que esta C. tiene necesidad de tales reparos de tal parte de los muros, ò de tal Castillo, ò torre, ò obra publica que bize ver à los alarifes, maestros, y officiales peritos, y suendiense considerado, y mirado, parece que son menester tantos ducados para ello, y rãto para esto, V. Magestad mandara lo que mas conueniga à su Real seruicio, que Dios guarde, &c.

AVTOS INTERLOCUTORIOS, donde la parte pide, y el juez responde.

- ¶ Alega, y responde, *Traslado.*
- Que jure, y declare posiciones. *Traslado, jure, y declare.*
- Presenta escrituras. *Traslado, y al processo.*
- Que se notifique el estado de vn pleyto. *Notifiquesele para que le pare el perjuizio que buuiere lugar.*
- Opone vna excepcion declinatoria. *Traslado.*
- Que la parte contraria se arraygue. *Informacion, y autos.*
- Compulsoria para sacar escrituras. *Desfese, citada la parte.*
- Que se saque otra vez vna escritura. *Desfese, citada la parte, con declaracion.*
- Que se le bueluan vnas escrituras, quedando vn traslado. *Traslado.*
- Que se le notificò à la otra parte, y no ha respondido, que se le bueluan *Bueluãsele, citada la parte, y quedando traslado.*
- Recusa à vn escriuano de Prouincia, ò del Numero. *Acompañese cõ S. escriuano de Prouincia.*
- Recusa à vn escriuano Real, y que no escriua. *Por recusado, y no haga autos.*
- Que buelua el processo. *Bueluale, y no lo baziendo, se dè mandamiento.*
- Que se acumulen los pleitos. *Traslado, y los escriuanos hagan relacion.*
- Acusa vna rebeldia. *Por acusada, y autos.*
- Que se aya el pleito por concluso. *Concluso en el articulo que buuiere lugar.*
- Que se reciba à prueua, en estado. *A prueua con tantos dias, y con todo cargo, &c.*
- Que se haga publicaciõ de testigos. *Traslado.*
- Que no ha dicho contra la publicacion, que se haga. *Hagase.*

- Que se haga vna conclusion. *Traslado.*
- Que no ha dicho contra ello. *Concluso.*
- Apela de la sentencia, ò auto. *Oyese.*
- Suplicase de vna sentencia. *Traslado en lo civil: y en lo criminal se dize. Hasta la primera publicacion y concluso.*
- Que muestre las diligencias. *Notifiquesele por primero.*
- Que se le notifique por segundo. *Por segundo.*
- Que se le notifique por tercero. *Por tercero.*
- Que no las ha mostrado, ò se declare la sentencia por passada en cosa juzgada. *Autos.*
- Pide mandamiẽto de execucion. *Autos.*
- Que se suspenda la execucion. *Traslado, y autos sin perjuizio.*
- Que se perdio el mandamiento, que se le dè otro. *Desfese cõ juramẽto, y relacion que se le da otro por perdido.*
- Oponese. *Traslado, y encarguense los diez dias.*
- Oponese como tercero, ò presenta escrituras, y ofresece à prouar. *Traslado.*
- Pide soltura. *Traslado, y autos.*
- Ofrece informacion de hidalgo, y no poder estar preso por deudas. *Traslado, y dela dento de tanto, y autos.*
- Que el reo fue suelto cõ fiança de la haz, ò por tal termino, y es passado, y no lo buelue. *Bueluale conforme à la fiança.*
- Que vno es muerto, ò ausente, que se nombre defensor à los bienes, ofreciendo informacion. *Dela, y autos.*
- Que se vendan vnas prendas que se facarõ en rebeldia. *Vendãse por los terminos del derecho, citada la parte. Y si es por suma menor, vindãse al primero pregon.*
- Que se le bueluan vnas prẽdas que se le facarõ en rebeldia. *Bueluãsele jurando, y dexando procurador, y fiança.*
- Que se remataron en el vnos bienes à nueue dias quitar, y son passados, que se le dè precencia para vsar dellos. *Traslado, y autos.*
- Y vistos, el Alcalde de Corte prouee: *Notifiquese à la parte, ò los quite dentro de tres dias, y no lo baziendo, se le da licẽcia para vsar dellos.*

Suma en general de las Leyes Reales.

De las siete Partidas.
 ¶ La primera tiene 24 titulos, trata en general de lo que pertenece à la santa Fè Catholica, y cosas tocantes à la santa madre Iglesia, y sus ministros, y preclados Mas en particular

trata de las leyes de los Sacramentos, de los Prelados, Clerigos, y Religiosos: de las Iglesias, y su inmunidad, de las descomuniones, de la simonia, y sacrilegios, &c.

2 La segunda tiene 31. titulos. Trata en general de los Emperadores, y Reyes, y otros señores, y de sus ministros, y oficiales: de los Caballeros, guerras, galardones, de los cautivos, y estudios, &c.

3 La tercera tiene 32. titulos. Trata en general del juicio ordinario, y de las personas del, y de la justicia, del actor, y reo, Juezes, Procuradores, y Abogados: de los emplazamientos, contestacion, pruebas, testigos. De las escrituras, y de las sentencias, y apelaciones de las prescripciones, y servidumbres, &c.

4 La quarta tiene 27. titulos. Trata en general de los casamientos, del parentesco, doctores, y de los que casan segunda vez, de los hijos legitimos, naturales, y bastardos, y prohibidos: de los criados, y esclavos, libertos, y vasallos.

5 La quinta tiene 15. titulos. Trata en general de los contratos, del emprestado, como dato, deposito, donaciones, ventas, de locato, de las prendas, y otras contratos, y de las fianças, y pagas, &c.

6 La sexta tiene 19. titulos. Trata en general de las ultimas voluntades, de los testamentos cerrados, y abiertos, de las condiciones, substituciones, desheredaciones, y legados. de la sucesion abintestato, guarda de huérfanos, y restitucion de menores, &c.

7 La septima y ultima tiene 33. titulos. Trata en general de los delitos, y penas dellos: de las acusaciones, trayciones, falsedades, defuerras, fuerças, robos, hurtos, daños, en ganados, adulterios, tormentos, penas, perdones, y de las reglas del derecho.

Suma de las leyes del fuero Real.

El fuero Real tiene quatro libros.

1 El Primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion, y à la santa madre Iglesia, y de las leyes de los Alcaldes, y escriuanos, procuradores, y otros oficiales de las Audiencias, &c.

2 El segundo tiene 15. titulos. Trata de las cosas tocantes à la orden judicial, de los juicios, y pleitos, emplazamientos, confesiones, y defensiones, de las pres-

cripciones, sentencias, y apelaciones, &c.

3 El tercero tiene 20. titulos. Trata de las cosas tocantes à los casamientos, y ganancias dellos, de los testamentos, herencias, y otras ultimas voluntades, y guarda de los menores, y de los contratos, ventas, compras, donaciones, depositos, alquileres, fiadores, prendas, y empeños, y de las deudas, y pagas, &c.

4 El quarto tiene 25. titulos. Trata de las cosas tocantes à los delitos, y castigo dellos, de las injurias, fuerças, adulterios, falsarios, hurtos, homicidios, acusaciones, y pesquisas, &c.

Suma del Ordenamiento Real.

El libro del Ordenamiento Real, tiene ocho libros.

1 El Primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion Christiana, &c.

2 El segundo tiene 23. titulos. Trata en general de los officios Reales, Corte del Rey, y de su Consejo, y Audiencia de los Alcaldes, y Alguaziles de Corte, y Corregidores, y otros juezes, y abogados, escriuanos, y procuradores &c.

3 El tercero tiene 18. titulos. Trata el orden que se ha de tener en los juizios, y pleitos civiles, y criminales, y mas en particular de los juizios, y emplazamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, pruebas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones, &c.

4 El quarto tiene 11. titulos. Trata en general de los caballeros, hidalgos, y exemptos y de los vasallos, castillos, y fortalezas, y de las encartaciones, &c.

5 El quinto tiene 14. titulos. Trata de las cosas tocantes à los matrimonios, y casamientos, assi publicos, como clandestinos: y à las herencias, y ultimas voluntades, y à los contratos, ventas, compras, y donaciones: de los fiadores, deudas, y execuciones, &c.

6 El sexto tiene 12. titulos. Trata de las cosas tocantes à las rentas Reales, y sus Contadores, y de las cosas vedadas, &c.

7 El septimo tiene 5. titulos. Trata de las cosas tocantes à los propios de las Ciudades, Villas, y Concejos, &c.

8 El octauo tiene 19. titulos. Trata de las cosas tocantes al castigo de los delitos, y pesquisa dellos: de las vsuras, perjurios, trayciones, blasfemias, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerças, y de las penas, &c.

Suma de las leyes de Toro.

LAS Leyes de Toro son 83. Tratan las mas de cosas tocantes à la materia de vltimas voluntades, y en particular. La primera pone la orden que se ha de tener en guardar, y juzgar por las leyes Reales. La 2. que los juezes, y abogados paffen las leyes Reales, antes de començar à vlar sus officios. La 3. del testamēto cerrado, y abierto. La 4. que el condenado à muerte, pueda testar, y de que.

La 5. que los hijos pupilos puedan testar, y de que. La 6. que los ascendientes sucedan à los descendientes, y en que. La 7. y 8. en que forma han de concurrir los hermanos para heredar abintestato à su hermano, y los sobrinos à los tios. La 9. 10. 11. y 12. como, y en que pueden heredar los hijos bastardos, y naturales, y quales sean. La 13. lo que ha de vltir el hijo recién nacido, para que el padre, ò madre le heredén. La 14. 15. y 16. de los bienes gananciales. La 17. hasta 29. de las mejoras de tercio, y quinto, y de las donaciones hechas por los padres en aumento, ò daño, y perjuizio de las tales mejoras. La 29. de las cosas que se deuen traer à colacion, y particion por los hijos.

La 30. vsque 40. tratan de los gastos del entierro, y comissarios de los testamentos, y cosas tocantes à ellos, y à la forma que han de tener en testar por los que le dexaron poder para ello: y lo que valdran, ò no en esto. La ley 40. vsque 47. tratan de los mayrazgos, y cosas tocantes à la institucion, y fundacion dellos, y à sus suceffores. La ley 47. y 48. que casandose el hijo, ò hija, sale de poder del padre, y aya para sí los frutos de sus bienes aduenticios. La ley 49. del matrimonio clãdestino. La 50. vsque 54. de las arras, y de las dotes prometidas al hijo comun entre marido, y muger.

La ley 54. vsque 60. q̄ la muger casada no pueda hazer contrato sin licencia de su marido, ni otras cosas: y en que forma se le ha de dar la licencia en ausencia del marido, ò ratificarse lo hecho sin ella. La ley 60. que si renunciare las ganancias la muger, no pague las deudas. La 61. que no se pueda obligar por fiadora de su marido. La 62. que no pueda ser presa por deudas ciuiles. La 63. porque tiempo se prescriue el derecho de executar por obligacion. La ley 64. de las execuciones hechas por escrituras publicas guarentigias,

La ley 65. de las prescripciones. La ley 66. del arraigo. La 67. del juramento solene prohibido.

La ley 68. trata de las condiciones de los censos. La 69. prohibe la donacion de todos los bienes. La ley 70. vsque 76. tratan de los retratos, y lo tocante à esta materia. La 76. de lo que ha de preceder para ser dado vn por enemigo de otro. La 77. q̄ marido, y muger no pierdan el vno por el delito del otro sus bienes propios, ni gananciales. La 78. que la muger por su delito puede perder su dote durante su matrimonio. La 79. que el hidalgo pueda ser preso por deudas, y descendientes de deliro. La ley 80. 81. y 82. trata de los adulteros, y la pena dellos, y como el marido los puede acusar, y matar. La ley 83. y final, pone la pena del talion, que se deue dar al testigo falso, y en que caso.

Suma de la nueva Recopilacion.

Tiene la nueva Recopilacion nueuelibros.

EL primero tiene 12. titulos. Tratan en general de las cosas tocantes à la Santa Iglesia, y sus Prelados, y ministros: de los Clerigos, y del Patronazgo Real, de los estudios generales, y Bulas de Cruzada.

El segundo tiene 25. titulos. Trata de las leyes, y Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes, y otros oficiales dellas: y mas en particular del Consejo Real, y Chancilleria de Valladolid, y Granada, Alcaldes de Corte, y del crimen, de los hijosdalgo, de los Fiscales, y Relatores, y Abogados, y secretarios, y otros uanos de Camara. Recetores, Procuradores, y porteros, &c.

El tercero tiene 18. titulos. Trata en general de otras Audiencias, y de los Corregidores, y juezes ordinarios, y de comisarios, y otros juezes, y derechos que han de tener, y mas en particular de Audiencia de Galicia, Seuilla, y Canaria: de los Afsistētes, y Corregidores, y juezes de residencia: de los Alcaldes ordinarios, de sacas, y de mesla, y de otros chos de sus escriuanos, y de los apovetrados.

El quarto tiene 33. titulos. Trata en general de la jurisdiccion Real, y orden judicial: si en lo ciuil ordinario, y executio, como en lo criminal, en primera, y segunda instancia, y grado de apelacion: y en particular de las demandas por caso de Corte, y comission, y excepciones, juramentos, pree-

tas de testigos: y la orden de proceder en lo criminal, asentamientos, secretos, sentencias, y nulidades, apelaciones, y suplicaciones: y de las execuciones, alguaziles, y escribanos, y sus derechos.

5 El quinto tiene 25. titulos. Trata en general de los casamientos, y de las vltimas voluntades, y de los contratos: y en particular, de los testamentos, y mejoras de tercio y quinto, y mayorazgos, y herencias, y particion de ellas, ventas, y compras, y retractos, y casas de moneda.

6 El sexto tiene 20. titulos. Trata en general de los Caualleros hidalgos, y de los pechos de los casados: y mas en particular, de los hidalgos, vassallos, imposiciones, pechos, y servicios, teforeros, y mineros, y de las cosas prohibidas facer del Reino.

7 El septimo tiene 20. titulos. Trata en general de los Concejos, y Ayuntamientos, terminos publicos, y dehesas, y de otros oficiales, de los trages, y vestidos, y obrage de paños.

8 El octauo tiene 26. titulos. Trata en general de los pesquisidores, y de los delitos; y mas en particular, de las injurias, blasfemias, vsuras, juegos, amancebados, adulteros, someticos, homicidas, y de las penas.

9 El noueno, y vltimo tiene 33. titulos. Trata en general de los contadores, y contadureros, rentas Reales, y alcavalas, y derechos, y alcornoques, y servicios, y diezmos, y otros derechos.

Forma de passar en Derecho.

EL Estudio ha de ser de siete horas ordinarias cada dia.

Los quatro meses primeros, desde que comienza a passar solo entendera en passar la Instituta por texto y glossa, y por Iuã Fabro, forma inferioris tradita. Y luego repartira las dichas siete horas, como mejor pudiere: estudiando por la mañana en los Digestos; por la tarde en el Cod. y a la noche en las Decretales, y cada estudio será de dos horas, la q̄ restará para ir passando algun moderno.

En qualquier estudio, verá primero el titulo, y rubrica, debaxo de que está situado el texto, que quiere estudiar, poniendole el caso, y considerando en que pudo estar el no entenderle así como la glossa, la qual verá después en las razones de dudar que pone, mi-

rando en que consiste la dificultad del tal texto, segun los principios que sabe de la Instituta. Después verá à Bart. en las distinciones, y oposiciones solamente. Porque lo que se pretende en esta passar, es solo, ver muchos textos, y entenderlos: y así, si se huuiesse de detener en todas las quetiones que trae Bart. sería passar muy poco, y ocuparse en lo que andando el tiempo, hallará resuelto en los modernos.

Y ha de advertir, que si en la solucion que Bar. diere, passa con la de la glossa, es necesario ver à Pau. en la misma oposicion: y si Pau. concordare con la opinion de Bart. y de la glossa, ponga sobre ella (Intellectus gloss. communis est secundum Pau. hic) y de la misma forma sobre los text. que trae la glossa por contrarios, viendo la mayor parte dellos, que no es necesario verlos todos, diziendo: Textui huic non obstat text. in l. tal, quia verus intellectus est talis, secundum Pau. ibi

Y si la solucion que dà la glossa la reprueua Bart. vea à Paulo, à qual se allega, y si se aplicare à la de Bart. no tiene que ver à Ias. sino dezir sobre la glo. (Intellectus gloss. hic communiter reprobatur secundum Pau. hic.) Y si el entendimiento de la glossa contra Bart. aprouare Pau. vea à Ias. qual llama más comun, y verdadera, considerando los fundamentos que trae Paulo, y Bar. quales, à su parecer, son más juridicos, conforme à los text. que va estudiando, y así, si Ias. aprouare el entendimiento de Pau. diga sobre la glo. (Intellectus gloss. communiter approbatus, secundum Pau. & Ias. reprobato intellectu Bart.) Y si Ias. aprouare el de Bart. contra Pau. y la glo. ponga sobre Bart. (Intellectus Bart. contra gloss. & Pau. verior est secundum Ias. hic.) Y desta manera, sino fuere en caso que Bart. y Pau. estén contrarios, no tiene de ver à Ias.

Verà decimino el concordante de la Partida, en qualquier titulo que passare: y si la ley de la Partida concordare, pongala sobre el text. y si la corrigiere tambien. Veá así mesmo à Gregorio sobre ella, porque si traxere algun punto notable, o controuerso de los Doctores, de manera que no se pueda entender la resolucion por otra via, ponga sobre la letra que le pareciere en su cartapacio la tal resolucion.

Y si qualquier texto de los que va estudiando traxere algun principio galano de derecho, sacará la alegacion del tal texto, con las

las palabras formales del en otro quaderno pequeño que tendra sobre la letra mas cōueniente. Y acabado asì qualquiera de los estudios, resueluase en lo estudiado mentalmēte, q̄ esto importa mucho para hazer memoria y vea las resoluciones que tiene en los quadernos.

A las tardes estudiarà en el C. por texto, y gl. y oposiciones de Bald. en la forma dicha. A la noche en las Decretales, por text. glo. y Abb. por la misma orden, y forma arriba dicha: viendo tambien el concordāte de la Partida, y del Sexto, y Clementinas.

Cada dia estudiarà vna hora, ò dos, en vn moderno, viendole literalmente, y en donde truxere alguna resolucion de diuersas opiniones, resueluase en ella con breuedad: la qual resolució assentarà en su quaderno, alegando los autores mas modernos, y q̄ mejor tratan el punto. Y si el moderno q̄ vā estudiando traxere dos comunes cōtrarias, resuelua el articulo en la mas comun, diziēdo en la cōtraria. (Et huic verissimæ resolutioni nō obstat contraria cōmunis opinio, quā tradit P. in tali loco cuius fundamētis sātisfaciūt tenentes primam opinionem, quæ magis communis est.) Pero si el moderno fuere para declaracion de algũ tex. dificultoso, resumase en el mas verdadero entēdimiēto, y assiente en el tal text. In l. tal; tex. hīc patitur maximā difficultatē in sua decisōne, qui aduersatur tex. in tali, l. sed ver° intellect° eius est, quē tradit S. in tali loco.

Y es necessario cada quinze dias, ò cada mes por las mismas horas que huuiere passado, resoluer los estudios, y notables, de que se pudiere acordar.

Los titulos que tiene de passar (aunque se dexa esto al aluedrio del passante) se pondràn aqui.

Ex ff. veteri.

DE Legibus. Todas las jurisdicciones, desde el titulo de officio eius, con los demas siguientes: viēdo junto con Bar. à Ioan. Oroz. y el tit. de pact. de transact. De iudic. De inofficioso testam. si cert. petra. de petit. hæred. Todas las seruidūbres, por Bar. Cepo. y An. Men.

Ex infortiat.

De acquir. hæred. De leg. 2. De vulg. Y todas las mas materias de vltimas volūtades alli.

Ex ff. Nouo,

De Noui oper. nuntiat. De acquir. possess. De soluto matrim. De re iud. Y algunas le-

yes famosas del titulo, de verborum obligat.

Ex C.

No se dan en el C. particulares titulos por fer decisiones mas nueuas, lo mejor es, passar arreo todo lo que se pudiere, en especial los contratos, y de rescind. vendit. por Pined. y por el mismo lo de bonis mater.

Ex Decretal.

DE Officio Delegat. De officio ordin. Y todo el segundo lib. Del tercero lib. De præbend. De iure patron. De decimas. De contratos, sino los huuiere passado por el, passelos alli, desde el titulo de rebus Ecclesiæ. De testament. por Couarr. y de success. ab intest. De pecul. cler. Passarà todo el quarto lib. por Couarr. Del quinto libro passará de homicid. Del vsur. de simo. de sēren. excommuni. De regul. iur. en las Decretales, y en el Sexto.

SVMA DEL VALOR DE los Corregimientos, por orden del A.B.C.

- A** VILA, ciento, y dos mil marauedis, en los propios, y las decimas de las execuciones, de conocimientos reconocidos, y executorias, y cōfessiones, y las de los contratos, son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y señor de Villatoro.
- Alcala, Loja, y Alhama, seiscientos ducados, y decima de treinta al millar, y hasta cincuenta ducados.
- Antequera, quinientos ducados, y decima de treinta al millar.
- Alcaraz, ciento, y cincuenta mil marauedis en los propios
- Arevalo, veintiquatro mil marauedis, y decimas.
- Agreda, cincuenta mil marauedis, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas, de treinta al millar
- Atiença, y Molina, venticinco mil marauedis y ciento y cincuenta fanegas de trigo, y ayuda, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, y Atiença paga deciocho mil marauedis de ayuda de costa, y decimas alli.
- Aranda, y Sepulueda, cien mil marauedis veinte mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas son del Corregidor, ò Teniente, que las executa.
- Adelantamiento de Burgos, treinta mil marauedis, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas.

adelantamiento de Campos, otro tanto.
 Adelantamiento de Leon, otro tanto.
 Burgos, quinientos ducados, diezmas, de diez
 vno.

Badajoz donde fuy Corregidor, quatrocientos ducados, y las diezmas.
 Bayona, cien mil maravedis, y diezmas.
 Biuro, treynta mil maravedis, y diezmas de forasteros.

Bujalca, cien mil maravedis, en los propios.
 Cordova, quatrocientas mil maravedis, en los propios.

Caceres, ciento y setenta mil maravedis, en los propios; de los quales paga a su Teniente treinta y cinco mil maravedis. Tiene mas veinte mil maravedis de ayuda de costa, que se le libra por el Consejo en penas de Camara, y las diezmas.

Ciudad Rodrigo, ciento, y treinta mil maravedis, en los propios.

Cadiz, quarenta mil maravedis, y treinta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y diezmas hasta cinco reales, y conduta, y sueldo de Capitan de vna compania, que vale quatrocientos ducados.

Carmona, quatrocientos duc. en los propios.

Chinchilla, y lugares de su partido, trecientos y cinquenta, y tres mil maravedis, y Chinchilla quarenta mil maravedis, porque reside alli el Alcalde mayor: y si el Corregidor tiene alli su casa, se los lleva.

Ciudad Sahagun, quinientos ducados, en los propios, y diezmas.

Campo de Reynoso, quatrocientos ducados, y diezmas

Ciudadreal, quatrocientos ducados, en los propios, y setenta ducados de ayuda de costa.

Cornuã, y Betanços, ciento y veinte y feys mil maravedis, y cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y diez mil por hazedor de las rentas, y otras diez mil acrecentados y diezmas de forasteros.

Ecija 700. duc. y vn real de cada execucion.

Granada, quatrocientos mil maravedis, en los pagos, y aqui entran los dozientos ducados de la tarda, y la diezima vn maravedi de cada real, hasta trecientos maravedis.

Guadalaxara, quatrocientos y cinquenta ducados, en los propios.

Guadix, Baza, Almeria, Vera, Porchena, Murcia, y otras villas, ochocientos y cinquenta ducados, en propios, y penas de Camara, y tiene derechos de treynta al millar,

hasta ciento, y cinquenta ducados.

Gibraltar, vn ducado cada dia en las dehesas del Rey, y sesenta mil maravedis de ayuda de costa, y cinquenta mil maravedis de vecdor de las obras del Rey, y diezmas, hasta quatro reales y medio.

Gran Canaria, trezientos mil maravedis, pagados en el almonaxarifazgo, y derechos de execucion dos reales y medio, de diez doblas arriba

Iaen, y Anduxar, seiscientos ducados, en los propios.

Illescas 400. ducados, en penas de Camara.

Leon, quinientos ducados, en los propios, y las diezmas, hasta quatro reales y medio.

Logroño, y Calahorra, dozientos mil maravedis, y diezmas.

Laredo, y sus villas, ciento y veyte y siete mil maravedis, y setenta mil maravedis de ayuda de costa, en penas de Camara.

Madrid, ciento y cinquenta mil marau. en los propios, y cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, en penas de Camara, y diezmas.

Murcia, Lorca, y Cartagena, trecientos mil maravedis, en los propios, y diezmas de treinta al millar.

Malaga, y Velez, sey seiscientos ducados, y las diezmas hasta quatro reales, y 14. maravedis,

Medina del Campo. No tiene salario, sino cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y veinte y seis mil maravedis de obrero mayor, y diezmas.

Madrigal, cinquenta mil maravedis, y quarenta mil de ayuda de costa, y diezmas.

Olmedo, nouenta mil maraved. y las diezmas.

Orense, cien mil maravedis, y las diezmas.

Plasencia, dozientos mil marau. y diezmas de execuciones por conosciientos, y confesiones, y testamentos, q̄ no proceda de contratos, y las de los contratos son de la Ciudad.

Puerto real, ciento y veinte mil maravedis, en los propios

Palencia, y Bezerril, quinientos ducados, y veinte mil maravedis de ayuda de costa, y diezmas de forasteros, y por Bezerril cinquenta mil maravedis, y otros cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y sesenta fanegas de pan por mitad, y diezmas de treinta al millar, aunque aora está eximido Bezerril, y es de señorio.

Principado de Asturias, seiscientos ducados y diezmas, y las que haze el Teniente por su persona, son suyas

Prouincia de Guipuzcoa, trezientos ducados,
 y dezimas de treinta al millar.
 Ponferrada setenta mil marauedis, y veinte
 mil marauedis de ayuda de costa, y otras
 veinte mil en penas de Camara, y dezimas
 de lugares de la tierra.
 Quesada cien mil marauedis, no ai dezimas.
 Cuéca, y Huete 3000. marauedis en propios.
 Ronda, y Maruella 500. ducados, y la dezima,
 de cada real vn marauedi, hasta cinco mil.
 Seuilla, setecientas mil marauedis, en los pro-
 pios, y mil ducados de ayuda de costa, que
 paga el alguazil mayor, y dezimas de trein-
 ta al millar.
 Soria, treinta mil marauedis en las aldeas, y
 treinta mil de ayuda de costa en penas de
 Camara, y dezimas, hasta 4. reales, y medio.
 Segouia, dozientas mil marauedis en propios
 y penas de Camara, y dezimas, hasta nueue
 reales, y veinte y quatro marauedis.
 Salamanca, mil ducados en los propios, y de-
 zimas de braços seglares, y executorias.
 Sanclemente, y diez y seis villas, ciento, y no-
 uenta y ocho mil marauedis, y duzientos
 ducados de ayuda de costa.
 Santodomingo de la Calçada, cincuenta mil
 marauedis, y veinte mil de ayuda de costa,
 y dezima de los forasteros.
 Siete merindades de Castilla la Vieja, ciē mil
 marauedis, y las dezimas.
 Toro 600. duc. y dezimas de braços seglares.
 Toledo, quatrocientos, y quinze mil marauedis,
 librados por contaduria mayor, donde
 se ofreciere, y dezimas de treinta al millar,
 hasta diez mil, y la mayor suma no sube de
 300. marauedis en la puerta de Visagra.
 Truxillo, cien mil marauedis, y las dezimas.
 Tarifa, trezientos y cincuenta ducados, dezi-
 mas de treinta al millar.
 Tordesillas, cincuenta y cinco mil marauedis
 en alcualas, y propios.
 Tenerife, y la Palma Islas, duzientas y cincoē
 ta mil marauedis en el almojarifazgo, y de-
 rechos de execucion, dos reales y medio
 de diez doblas arriba; y en Tenerife son
 del Cortegidor, y en la Palma, del Alguazil
 mayor.
 Vizcaya, trezientas mil marauedis, y dezimas
 fuera de la villa.
 Valladolid, quatrocientos ducados en los pro-
 pios, y dezima, y la parte de la Camara de
 marcos, y penas del juego, y mostrencos,

por la vara de Merino mayor, que esta
 corporada en el.
 Vbeda, y Baeça 500. ducados, en los propios.
 Xerez de la Frótera 700. duc. en propios.
 Zamora, quinientos ducados, en los propios.

DE LAS GOVERNACIONES DE
 CALDIAS MAYORES DE LAS TRES ORDENES, Y SUS SALAS.
 SANTIAGO.

Castilla, la Vieja, cien mil marauedis, y cinco
 y seis mil de ayuga de costa.
 Carauaca, ciē mil marauedis, dezimas de
 te y cinco vno, que llaman meaja.
 Llerena, dozientas, y cincuenta mil, y veinti-
 y tres mil, y dozientos de la encomienda
 mayor de Leon, que la anexaron.
 Merida, dozientas y cincuenta mil, y dezimas
 de veinte y cinco vno.
 Montanches, ciento, y quinze mil marauedis,
 ciento y veinte fanegas de trigo, y qui-
 nientas de ceuada, y dezimas de quarenta
 vno, y si llega al remate de veinte vno.
 Ocaña, dozientas, y seis mil y dezimas de fo-
 rasteros, no pagando hasta el remate.
 Hornachos 300. ducad. en la mesa Maestral.
 Xerez de Badajoz, dozientos mil marauedis,
 y dezimas, saluo si el acreedor pone los bie-
 nes del deudor en cierta forma.
 Velez, cien mil, y dezimas.
 Villanueva de los Infantes, y Campo de Mon-
 tiel, dozientas mil marauedis, y dezimas de
 la mesa Maestral, hasta cinco mil marauedis.
 Vcles 380. marauedis en la mesa Maestral, y
 400. villa y lugares de la jurisdiccion, y vea-
 tena de la execuciones.
Calatrava, no ai dezimas.
Al magro, dozientas mil marauedis.
 Almonazir, ciēto y cincoēta, y cinco mil.
 Almodouar, setenta y cinco mil.
 Martos, dozientos, y quatro mil marauedis.
Alcantara, aqui ai dezimas.
Al cantara 2024. mil marauedis.
 Las Broças, setenta y cinco mil.
 Sierra de Gata, ochenta mil.
 Villanueva de la Serena, dozientas, y 25.
 Valencia de Alcantara, cien mil.
 Tiene demas de lo dicho seis mil marauedis
 cada Governador, o Alcalde mayor de las
 dichas tres Ordenes, de cada vna de las
 por su persona, o por su Alcalde mayor
 Ordinario.




TABLA DE TODAS LAS MATERIAS

 que se contienen en este Libro de la Instruccion

 Politica del Doctor Alonso de

 Villadiego.

A

ARRAYGAR como se debe el reo q
se quiere ausentar, cap. 1. n. 2. fol. 2.
Acumulacion de vnos pleitos, ò pro-
cessos à otros, como, y quando, y à
quién se debe bazer, cap. 1. num. 13.

folio 6. y 7.
Absuelto de la instancia, quando ha de ser el reo, y si
puede ser de nuevo demandado en este caso, ibid.
num. 52 fol. 13.

Autos no se pueden bazer en dia de fiesta, ni puedē
ser demandados los labradores en cierto tiempo
ferido para sus labores, ibid. n. 56. fol. 14.

Ausente estando el reo, ò siendo yá difunto, como se
pone la demanda contra sus bienes, ibidem num.
13. fol. 16.

Ausente estando alguno nuevo tiempo, como se dà
al administrador à sus bienes, ibid. num. 60.

Alcaual, si se deberá de la veta de bienes judicial,
cap. 2. num. 139. fol. 30.

Acreditor, si puede pedir su deuda antes del placo,
ibid. num. 52. fol. 24 num. 116. fol. 29.

Acreditor, si le cõpete via ordinaria, y executiva,
quando se prejudica, intentando la ordinaria, y
teniendo dos remedios executivos, quando auie-
ntentado el vno, y pendiente la execucion,
puede executar de nuevo intentando el otro, cap.
2. num. 56. y 57. fol. 25.

Acreditor, qual, y como ha de ser preferido, y la mu-
ger por su dote, y concurriendo con el fisco, qual
se prefere, d. cap. 2. n. 113. y 114. fol. 29. Y en
la forma de libelar, en lo executiuo, num. 5. en
las alegaciones, fol. 279.

Acreditor, si puede ser apremiado à recibir los bie-
nes del deudor apremiados, y como, y en que ca-
so, d. cap. 2. num. 149. fol. 31.

Apelacion de la sentencia de remate à quien vò, y

de que cantidad, ibidem num. 164. fol. 32.

Apelacion otorgue el juez en los casos dudosos, si no
quiere consultar al superior, cap. 3. n. 45. fol. 40.

Apelacion, que no se ha de otorgar al reo conuicto,
y confesso, como se ha de entender, ibidem.

Aduocar à si la causa, si puede el Pesquisidor, aunq̃
estè pendiente en otro tribunal superior, d. cap. 3.
num. 50. y 65. fol. 40.

Alcalde de Sacas, ò de Mesta, si puede proceder cõ-
tra el juez ordinario despues de acabado su ofi-
cio, y estando en residencia, por cosas tocantes à
su comission cap. 3. num. 79. fol. 42. y quando el
juez ordinario podrà proceder contra el de Mes-
ta, cap. 5. §. 52. num. 39. fol. 161.

Auiso, si ha de dar el Pesquisidor al Consejo de lo q̃
vò baziendo en el negocio, ò al Rey, y con que re-
laciõ, y como, cap. 3. n. 97. hasta el n. 102. fol. 42.

Apelacion otorgue el juez, y mas en penas capita-
les, y la pena de executar sin embargo, y en que
casos lo puede bazer sin pena, cap. 3. num. 116. y
117. fol. 43.

Apelante no debe ser denostado por el juez, y dexã-
do de apelar por miedo, ò por otra justa causa, si
serà oido por el superior, ibid. num. 118.

Apelaciones de Pesquisidores del Rey, ò del Cõsejo
de Ordenes don de vò, ibid. n. 119. y 121. fol. 44.

Apelacion si ha de otorgar el juez à la parte de la
condenacion de costas, cap. 3. n. 134. fol. 44.

Acusar que personas pueden à otros por delitos, y
aunq̃ sea de las personas prohibidas, si puede a-
cusar por su propria injuria, ò de los suyos, cap. 3.
num. 150. 152. y 154. fol. 45.

Concurriendo muchos estraños à acusar, qual ha de
ser preferido, ibid. num. 157. 158. fol. 46.

Acusar si puede el lego al clerigo por su propria inju-
ria, ò de los suyos, y en otros delitos, s. 3. n. 160. f. 46

Acusacion se haze criminal, y civil para dos efetos,
y como se ha de bazer, ibid. num. 171.

T A B L A.

- Acusado si puede ser el delincente, quanto à sus bienes despues de muerto, c. 3. n. 177. y 179. fol. 46.**
Y alli, que serà quanto à la pena corporal, y en otros delitos que se acaban con la muerte del delincente, y otras cosas en esta materia.
- Acusador murièdo, si se acaba la acusacion, sin que el heredero quede obligado à proseguirla, ibidem num. 180. fol. 47.**
- Autos, si es necesario hazerse de nuevo en la causa en que buuo apartamiento, para proseguirsa de officio, ò por muerte del acusador, cap. 3. n. 182. fol. 47.**
- Apartamiento, y concordia, si es licita en los delitos; y en qualis, y si hade ser por precio, ò de gracia, ibidem num. 183.**
- Apartar, si se puede el acusador de la acusacion criminal, sin consentimiento del reo acusado, cap. 3. num. 186. y 187. fol. 48.**
- Apelacion del Teniente donde està la Corte en lo criminal donde và, ibid. num. 194.**
- Armas del delincente, si son de la justicia que la prende, ibid. num. 196. fol. 48.**
- Albosta qual es, ibid. num. 208. fol. 49.**
- Armas prohibidas se pueden quitar en la Iglesia al que las tuviere, cap. 3. num. 214. fol. 49.**
- Armas, si se pueden quitar en la Iglesia à los Clerigos, ibid. num. 213. fol. 51.**
- Alegar que cosas puede el reo, quando està conuicto por la informacion, d. cap. 3. n. 258. fol. 51.**
- Acusacion criminal, como se ha de poner, y si se admite por procurador, ibid. n. 265. fol. 52.**
- Apelacion, si se admite sobre dar tormento, ibidem num. 324. fol. 55.**
- Abuelto de la instancia el reo, si puede ser de nuevo acusado, y castigado, cap. 3. num. 338. fol. 55.**
- Apelacion de la sentencia, si debe otorgar el juez, y en que casos, y delitos, ibid. num. 363. hasta el num. 372. fol. 56.**
- Alcaldes de la Hermandad, en que casos, y delitos pueden conocer, cap. 3. n. 388. fol. 59.**
- Apelante, si serà admitido en segunda, ò tercera instancia, no auendo apelado en la primera por miedo del juez, y que ha de proceder, y protestar, y otras aduertencias en esto, cap. 4. n. 8. hasta el num. 13. fol. 62.**
- Apelar quien puede, y en que casos se admite, ò no el apelacion, ibid. num. 1. fol. 61.**
- Apelacion, si ha de ser in scriptis, y si es necesario expressar agravios, cap. 4. n. 14. y 15. fol. 63.**
- Apelar, si se puede de sentencia interlocutoria, y quando, y que serà en el fuero Eclesiastico, cap. 4. num. 17. hasta el num. 20. fol. 63.**
- Apelar, para que tribunal se debe, y si se puede ha-**
- zer omisso medio, y de Alcalde de la Hermandad, à quien se ha de apelar, ibid. n. 21. y 22.**
- Apelaciones en lo civil dentro de las cinco leguas de la Corte, à quien và, y la del juez delegado à quien pertenece, y quando, y ante que juez se pomen. 23. hasta 25.**
- Apelaciones en el fuero Eclesiastico, à quien van, ibid. num. 26.**
- Apelaciones de los Inquisidores, à quien van, ibid.**
- Apelaciones en lo criminal donde està la Corte, à quien pertenecen, d. cap. 4. n. 28. fol. 63.**
- Apelaciones en lo criminal, en posesion, ni en mudanzas al Regimiento, ibid.**
- Apelacion hecha para juez incompetente del q. apellò, si es valida, ibid. num. 30. y 31.**
- Apelacion, que grados tiene en lo Eclesiastico, y en lo seglar, ibid. num. 32. fol. 64.**
- Apelacion hecha por una de las partes, si aproncha à la otra, y si se puede apartar el apellò sin perjuizio del que no apellò, cap. 4. n. 34. y 35. fol. 64.**
- Apartarse de la apelacion, como, y quando puede el apelante, ibid. num. 37. y 38. fol. 64.**
- Apelacion, que efectos tiene, y quando tiene efecto solo devolutivo, ibid. num. 39. y 40.**
- Apelacion suspende la jurisdiccion del inferior, como, y quando, y si inouò pendiente la apelacion, es nulo lo hecho, y acordado, cap. 4. n. 42. y 43.**
Y que si fue nula la sentencia, num. 44. Y que si la sentencia tiene diuersos articulos, y se apellò de uno dellos solamente, num. 45. fol. 65.
- Apelacion en que termino se ha de proseguir, assi en el fuero Eclesiastico, como en el seglar, para no quedar desierta, d. cap. 4. n. 51. y 53. fol. 65.**
- Apelacion en la via executiva, si se determina por los mismos autos, ibid. num. 56.**
- Apelacion de sentencia de remate, no suspende el pago, y que serà, si la apelacion es de tercero poseedor de la cosa hipotecada, ò quanto se suplica ante el superior de la sentencia dada en apelacion, si se suspenderà el pago, siendo reuocatoria de la primera sentencia del inferior ordinario, ò si ha de aguardar à la primera sentencia de remate en suplicacion, cap. 4. n. 57. hasta el n. 61. fol. 65.**
- Apelar si se puede de la sentencia del juez arbitral compromissario, ibid. num. 63. fol. 66.**
- Apelando el preso de la sentencia por causa civil, ha de ser suelto en fido, ibid. num. 64.**
- Apelacion de lugares de señorio, que van à los adelantamientos, se executan sin embargo de la apelacion, y la sentencia dada en possessorio, ibid. num. 65.**
- Apelaciones del Ayuntamiento, y la cantidad de**

T A B L A.

tienen jurisdiccion los Regidores para estas apelaciones, y quien ha de nombrar los juezes diputados y subrogar otros en casos necessarios, c. 4. fol. 66.

Y el termino de quarenta y cinco dias de la lei en este caso como corre, para sustanciar la causa, y sentenciarla, y si se puede prorrogar de consentimiento de las partes, *ibid.* nu. 68 y 69

Y si pueden sentenciar los juezes passados los diez dias, y sera nula la sentencia que passados dierõ, *ibid.* n. 72. fol. 67.

Y valdra sentenciando de consentimiento de las partes ò auiendo costumbre en el lugar de haer asi, *ibid.* num. 73.

que han de hazer los Regidores, si se les passa el termino, por estar ausente el Assessor, *ibidem*, num. 74.

Y desde quando corren los treinta dias, y si se perjudica el apelante presentandose antes de los cinco dias, cap. 4. n. 75 y 76.

Y si se pueden prorrogar estos cinco dias, *ibidem*, num. 75 fol. 67.

Y sino ai Ayuntamiento dentro dellos, que harà el apelante, y si corren continuos, ò interpolados *ibid.* num. 75 y 79.

Y si podren conocer de nulidad de la sentencia los Regidores, *ibid.* num. 81.

Y si passados los quarenta, y cinco dias podrà el juez ordinario conocer della, *ibid.* n. 81.

Y siendo notoria esta nulidad, si impide la execucion de la sentencia, *ibid.*

Y saliendo algun tercero, si ha de ser oido por los Regidores, *ibid.* num. 83.

Y tiene restitucion el menor contra la sentencia de estos, *ibid.*

Y aura lugar el apelacion al Regimiento en penas de ordenanças, ò causas que denia dar de dolo, *ibid.* num. 85.

O quando la pena se aplica el juez, ò à la Camara, *ibid.* num. 86 y 87 fol. 67.

Y que Ayuntamiento han de ir estas apelaciones si ai dos lugares en el Corregimiento, *ibid.* num. 90.

Y si se causa defercion, passado el termino, por error del apelante que apelo à Chancilleria lo que era del Regimiento, *ibid.* num. 91.

Y si se funda esta jurisdiccion por la cantidad de la demanda, ò de la sentencia, *ibid.* num. 92.

Y si sentenciando los Regidores, ai mas apelaciõ, *ibid.*

Y si la causa tiene muchos capitulos, que todos hazen mayor suma si es apelable al Ayuntamiento, *ibid.* num. 94.

Y que si se ponen separadamente, *ibid.* num. 95. folio 68.

Y si pueden conocer los Regidores de mayor suma, de consentimiento de las partes *ibid.*

O passado el termino de la ley si valdra la sentencia en fuerza de contrato, *ibid.* num. 97.

O si la consintiesen las partes, siendo nula, *ibid.* num. 98.

Y en duda si excede la cantidad de la sentencia, si pertenece al Regimiento, *ibid.*

Y si valdrà usar de cautela, diuidiendo la demanda el actor, y si puede ser compelido à pedirlo todo junto, *ibid.* c. 4. num. 100 y 101.

O pidiendo mas de lo que se le deve, si podra conocer dello el Regimiento, *ibid.* num. 102.

O si fuesse incierta la quantia de la demanda *ibidem*.

O si es sobre bienes rayzes, ò muebles, y no sobre mara edis, *ibid.* num. 104.

Y qual de las partes estarà obligado à prouar la estimacion, y que no excede la quantia, *ibid.* num. 106 fol. 68.

O si el actor remitiesse el excessõ de la quantia al reo, para que la causa sea del Ayuntamiento, *ibidem*.

Y en lo criminal, si aura lugar esta reduccion, *ibid.* num. 107.

Y sobre reditos de censo, no excediendo la quantia, si se puede apelar à Regimiento, *ibid.* num. 108.

Y si saliendo acreedores à la causa en mayor suma, si podran conocer los Regidores, *ibid.* cap. 4. num. 108.

Y si la quantia excede en poca cantidad, si es apelable al Ayuntamiento, *ibid.* n. 110.

Y si haze mayor parte los diputados con su assessor para sentencia, *ibid.*

Y no se conformando los Regidores, si se nombrarà tercero, *ibid.* num. 113.

Y siendo de contrario parecer cada vno, si se nõbran otros diputados, *ibid.*

Y que han de hazer, si se les acaba el termino, *ibidem*.

Y como han de pronanciar, para sentencia, y si puede cometer el vno al otro su voto, *ibid.* num. 115.

Y que se haze faltando el vno dellos, *ibid.*

Y si pueden hazer autos estos diputados por tener jurisdiccion ordinaria, *ibid.* num. 117.

Y si se ha de comunicar la sentencia del Assessor con el ordinario, antes de pronanciarla, *ibidem*, num. 118.

Y si ai reconuencion hecha por el reo de mayor

T A B L A.

Suma, si pertenece al Ayuntamiento el apelacion, ò si ai compensacion, *ibid.* nu. 119. y 120.
 O si creciesse la cantidad de la causa por cõtumacia del reo, *ibid.* num. 121 fol. 69.
 O si es sobre autos interlocutorios, *ibid.*
 O si ai en el lugar, Alcalde de las Alçadas, *ibid.* num. 123.
 Y quando se dirà conclusa la causa para la prouea en esto, y todas las prouanças han de estar hechas dentro de los treinta dias, *ibid.* num. 125. y 127.
 Y la pena del escriuano que no entregare el processo passado el dicho termino, *ibid.* num. 125.
 Y si podra el juez ordinario de su oficio admitir mas prouanças, passado el dicho termino, ò à pedimiento de la parte, por justo impedimieto, *ibi.* num. 127. y 131.
 Y si se podran jurar posiciones passado el dicho termino prouatorio, como en la via executiua, y si se puede pedir el juramento de calumnia passados los diez dias, *ibid.* nu. 127. fol. 69.
 Y quando no se causara desercion, aunque sea passado el dicho termino, *ibid.* num. 131.
 Y si se va passado por culpa, ò dolo de la otra parte, que se ha de hazer, *ibid.*
 O por muerte, ò enfermedad del apelante, *ibid.* num. 133.
 Y si es nula la sentencia dada sin assessor, *ibidem.* num. 134.
 Y si es Regidor Letrado el assessor, si lleuora assessorias, ò podra ser Abogado en estas causas, *ibidem.*
 Y si se puede prorrogar el termino legal en esto, ò si presentasse la parte el escrito de agrauios el ultimo dia de los treinta, *ibid.* num. 137. y 138.
 Y si se ha de declarar à las partes, quien es el assessor; y que no le escriuan aficionadamente los Regidores, *ibid.* num. 139.
 Y si corre el termino en los dias de festa, *ibidem.* num. 141.
 Y si pueden declarar su sentècia passados los quarenta y cinco dias, y quando es permitido hazer lo el juez ordinario, *ibid.* num. 142.
 Y si le pueden hazer los Regidores à pedimiento de parte, *ibid.* num. 144.
 Y si la parte deuera nuevas assessorias en este caso, ò puede apelar desta declaracion, ò si se puede hazer mas de una vez, *ibid.*
 Y de la declaracion de la sentencia que hizo el ordinario, si se puede apelar, *ibid.*
 Y que pena tienen los Regidores, no sentenciado dentro del termino de la lei, *ibid.* n. 148.
 Y que serà en el fuero interior, *ibidem.*

Y siendo notoriamente nula la sentencia, que no na tienen, *ibid.* num. 150 fol. 69.
 Y absoluiendo de la instancia, y no sentenciado, si incurren en la pena los Regidores, *ibid.* n. 152.
 Y si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la lei por auer excedido, ò no guardado la forma de la lei, *ibid.* n. 153.
 Y si se le han de ceder las acciones al vno dellas, que pagò por el otro, *ibid.*
 Y q̄ cautelas ai para euitar estas penas el juez, *ibid.* num. 155.
 Y no se conformando el juez ordinario, si puede dexar de firmar la sentencia, *ibid.*
 Y si la ha de executar, aũ que no se conforme, *ibi.*
 Y no lo cumpliendo, si la han de executar los Regidores, y que pena tienen, no lo baziendo *ibid.*
 Y si le pueden releuar de la fiança de la lei del Toledo al actor los Regidores, ò el juez ordinario, *ibid.* num. 159.
 Apelacion del Teniète para la sala de Alcaldes de Corte, y de que cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones, c. 4. num. 161. fol. 69.
 Y dentro de que termino se ha de apelar, y presentarse el apelante, y la orden de proceder en esto, *ibid.* num. 162.
 Apelacion de sentencia de Alcalde para la sala, y de que cantidad ha de ser la demanda en este caso, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y como se procede en estas apelaciones y si ai suplicacion en esto, y como se ha de alegar agrauios, y sustanciarse la causa, *ibid.* num. 163. 164. y 165.
 Apelacion de Alcalde de Corte para el Consejo, y de que quantia ha de ser la causa para estas apelaciones, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y si se entrega el processo original, c. 4. nu. 166. y 167. fol. 69.
 Y como se reparte al Relator, *ibid.* num. 167.
 Y si de su sentencia ai apelacion, ò stenado sobre lo de Corte, *ibid.* nu. 170.
 O auriendose declinado jurisdiccion ante el Alcalde, *ibid.* num. 170. fol. 71.
 Apelacion del juez ordinario para Chancilleria, y en que casos, y de quien se ha de apelar para la Chancilleria, cap. 4. nu. 173. fol. 71.
 Y con que recaudos, y termino ha de proceder apelante, *ibid.* num. 174.
 Y la promision q̄ se da para sacar el processo, *ibid.* dem num. 175.
 Y el escrito de agrauios que ha de hazer, *ibid.* 176.
 Y que hara el apelante, si el inferior va presentado sin embargo, *ibid.* num. 177.

T A B L A.

Como se le revoca por atentado, ibid. nu. 178.
Compañar, si se deua el juez ordinario cõ los Regidores en las causas de denunciacion de yeguas, cap. 4. n. 159 fol. 69.
Apelacion, si impide la execucion de la sentencia, c. 4. num. 220. fol. 73.
Apelacion, quando se admite de auto interlocutoria del Consejo, cap. 4. nu. 211 fol. 73.
Apelante quando es condenado en costas, cap. 4. nu. 211 fol. 73.
Armas que se traen las justicias todas las que quisiere, cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 90.
Armas, como deue dar el Corregidor à las parientes, ibid. nu. 55 fol. 92.
Armas, quando en su propia causa es bien que tome parecer de otro Abogado, ibid. num. 56.
Armas, como deue dar el juez muy grata à todos, ibid. num. 63. fol. 93.
Armas, como serà de todos el Corregidor, ibid. nu. 64. 65. y 66.
Alguazil de la tierra, que derechos puede lleuar de los mandamientos contra diferentes personas, no lleuando salarios, ò lleuandolos, ibid. num. 102. fol. 95.
Ausencia, si biziere el Corregidor, porque tiempo ha de ser, y si es necessaria la licencia del Regimiento, cap. 5. §. 1. num. 108. hasta el num. 113. fol. 95.
Ausencia, teniendo el Corregidor con algunos Caualleros del lugar, si serà parcialidad, cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 98.
Ausencia, si conuiene que tenga el Corregidor, y quã malos y falsos le seràn los subditos, ibid. nu. 12. fol. 98.
Ausencia, si puede el juez en el lugar de su jurisdiccion, y el que fue juez en vna causa, si puede ser Abogado en ella ante otro juez, c. 5. §. 3. nu. 1. 2. fol. 100.
Ausencia, si puede el Corregidor en la Corte en negocios de su Ciudad, ibid. n. fol. 101.
Ausencia, ò Tenientes, como deuen tener los Corregidores, cap. 5. §. 4. n. 1 y 2. fol. 101.
Alguaziles supernumerarios, si es bien nombrar en ocasiones, ibid. n. 25 fol. 202.
Alguazil buen executor es los pies y manos del Corregidor, ibid. num. 27.
Alguazil sea fiel à su juez, y que reglas ha de guardar para usar bien su officio, c. 5. §. 4. nu. 33. hasta el num. 36. fol. 103.
Alguaziles, si pueden serlo por sustitutos, ò dar los mandamientos à las partes, ò executar, ò pre-

der sin tener mandamiento, y otras aduertencias, ibid. n. 39. hasta el num. 43. fol. 103.
Armas quales son permitidas, y quales no, ibid. n. 47. 49. y 50. fol. 103. y 104.
Alguazil, como ha de manifestar las armas, que tomare ibid. n. 51 fol. 104.
Armas prohibidas, si se comprehenden en otras los tiros y alabartes, ibid. n. 52.
Armas prohibidas, solo las personas privilegiadas las pueden traer, ibid. num. 52 fol. 104.
Armas que tomó el Corregidor, à quien pertenecõ, d. 5. 4. num. 52. fol. 104.
Armas prohibidas, se le pueden quitar al q̃ las lleua, yendole siguiendo, ibid. num. 55. hasta el numero 58.
Arcabuz, y vallestia caçando, como se pierden, ibid. num. 60. fol. 104.
Armas quando pertenecen à la Camara, ibid. n. 63.
Armas, si pierde el que se hallò cerca del delinquente en la pendencia, ibid. n. 65.
Arbitro, en q̃ casos no puede ser el juez ordinario, c. 5. §. 9. n. 4. fol. 108.
Alcaualas, si pueden pertenecer à otro señor mas q̃ al Rei, cap. 5. §. 12. n. 2. y 3. fol. 110.
Alcaualas en Sevilla, y en Guadaluajara, y en los pueblos de las Ordenes, cuyas son, ibid. num. 32. fol. 112.
Arrendar si puede el Corregidor las varas, y officios de Tenientes, ò alguaziles, c. 5. §. 16. fol. 112.
Acuerdo del Regimiento, hecho por la mayor parte, como se deue executar sin embargo de apelacion, y la parte agraviada en este caso, que remedio tiene, c. 5. §. 17. n. 14. fol. 115.
Acuerdo de todos los Regidores, sin faltar ninguno, en que casos es necessario, ibid. n. 21. fol. 116.
Alcaualas, si se deuera de la permutacion de pan cozido por trigo, ibid. n. 112. fol. 120.
Amistad no es licito tengan las justicias cõ los Regidores, ibid. n. 144. fol. 122.
Alca, si se les puede dar à los obligados, y quando, y como, ibid. n. 160. fol. 123.
Apremiados si pueden ser los labradores, y forasteros que traen algo à vender, à lleuar las inmunidades en sus carros, ò quien lo puede ser, ibid. nu. 164.
Accesso con muger presa, que pena tiene, ca. 5. §. 18. num. 14. fol. 124.
Alcaide de la carcel, si esterà obligado à pagar las deudas que deua el preso que se le fue, ibid. n. 16. 19. y 21. fol. 125.
Alcalde, ni alguazil no suelte al preso, aunque sea por deuda su mandamiento, ibid. n. 50. fol. 126.
Abuelto auiendo de ser el Corregidor, ò juez sa-

T A B L A.

- glar, si ha de ir à casa del Eclesiastico, c. 5. §. 20. num. 17. fol. 130.
- Abuelto el juez ordinario con la prouision ordinaria, acabada la competencia de jurisdiccion cõ el Eclesiastico, si se ha de boluer à absoluer, ibidem num. 19. fol. 130.
- Affsino, que delito es, y como se prueba, ibid. n. 63. fol. 132.
- Armas ofensiuas, y defensiuas, si puede quitar el juez seglar à los Clerigos, dict. §. 20. numer. 66. fol. 132.
- Apelacion de sentençia de Alcaldes de la hermandad, y de faras en el lugar de señorio, à dõde vò, cap. 5. §. 24. num. 17. fol. 139.
- Affessor del Alcalde ordinario del lugar de señorio si puede sentençiar en reuista, auendolo sido en vista, ibid. num. 19. fol. 139.
- Apelacion de los Alcaldes ordinarios de lugar de señorio à donde vò, ibid. n. 17. fol. 139.
- Alquilador de malas, si puede ser compelido à alquilarlas, cap. 5. §. 28. num. 4. fol. 142.
- Alguazil si puede prender sin mandamiento de su juez, y en que caso, cap. 5. §. 35. num. 2. fol. 149.
- Abogados, la modestia que han de tener en los Consejos, y Audiencias, y otras aduertencias para los Abogados, ibid. num. 26. fol. 150.
- Alguaziles executores, si pueden llevar affessorias, lleuàdo salarios, cap. 5. §. 40. num. 22. fol. 153.
- Affessorias si lleva el juez, lleuando salarios, ibid.
- Alcalde ordinario de villas eximidas, ò de señorio, si se dirà Realengo mas cercano, para cumplir prouision Real, ibid. num. 32. fol. 153.
- Ayuntamiento, quien, y como, y en que lugar se puede, y debe juntar, cap. 5. §. 44. num. 1. 2. y 3. fol. 154.
- Ayuntamiento, si pueden entrar en èl mas personas de las que acostumbra à entrar, y otras aduertencias en esta materia de los Ayuntamientos, ibid. num. 3. hasta el fin fol. 154. 155. y 156.
- Agrauiò hecho al residenciado, si tiene la misma pena que si fuera hecho antes que acabàra su officio, cap. 6. §. 2. num. 13. fol. 164.
- Amenazas suelen ser armas del amenazado, cap. 6. §. 5. num. 75. fol. 134.
- Apelacion en casos de residencia, no pertenece al Regimiento, aunque sea de menor quantia, sino al Consejo, cap. 6. §. 6. num. 4. fol. 174.
- Arrepentimiento, ò compoçion con la parte en caso de cohechos, ò baraterias, si escusarà la pena legal, ibid. num. 20. fol. 175.
- Aluedrio del juez qual es, y si las probanças, y los hechos de los negocios estan en este aluedrio, ibid. num. 22.
- Apelaciones de residencias, assi de lugares de señorio, como las de lo Realengo, y villas eximidas, à donde han de ir, c. 6. §. 10. n. 3. hasta 9. fol. 176.
- Acumulacion, como se debe hazer de los procesos necessarios, en casos de residencia, cap. 6. §. 21. n. 34. fol. 180.
- Arras, si se han de pagar à la muger primero que las deudas del marido, cap. 7. num. 16. fol. 185.
- Arras, si al tiempo que las prometio el marido, ò no, que no excedià de la dezima parte de sus bienes, que entonces tenia, ò adelante tuuiesse, ha de considerar el excoesso por el valor de los bienes, al tiempo que hizo la promessa, ò al tiempo de la particion dellos, y à quien toca la probança del excoesso, cap. 7. num. 17. y 18. fol. 185.
- Arras, no auendose entregado, sino prometido, si se han de sacar del monton, ò de la parte que cupiere al marido, ibid. num. 20.
- Adjudicar, como se deben sus partes à cada uno de los herederos: y si ai bienes raizes que no tengan comoda diuision, como se han de adjudicar, ibid. num. 36. fol. 187.
- Agrauios, si se pueden alegar conrra las cõtas, despues de aprobadas por la justicia, ò si se ha de apelar dellos al superior, ibid. n. 75. fol. 190.
- Accion, qual le compete al actor, si lo debe declarar en su demanda, cap. 8. n. 1. fol. 191.
- Acciõ, q̃ cosa es, y como se diuide, ibid. n. 1. fol. 192.
- Accion real, à quien puede pertenecer, y que se ha de probar para ello, ibid. n. 3.
- Accion confessoria, y negatoria quales son, ibid. n. 4.
- Accion pretoria in re, ò Publiciana, y restitutoria, que acciones son, y à quien competen, y que se requiere para ello, y como se han de intentar, ibid. cap. 8. n. 11. fol. 192.
- Accion rescissoria, ò restitutoria, que es, ibid. n. 1.
- Accion reuocatoria, que es, y à quien, y como compete, y para que, y en que casos sirve, y la accion Pauliana, y Caluissiana quales son, y q̃ se requiere para intentarlas, ibid. n. 15. y 16.
- Accion restitutoria, que es, y à quien, y como compete, y dentro de que termino se ha de intentar, ibid. num. 14. fol. 192.
- Accion Seruiana hypothecaria, pignoratitia, ò restitutoria, y contraria, que cosas son, y contra quien competen, y quando, y como se intentan, d. cap. 8. n. 17. 19. y 24. fol. 193.
- Accion personal de que procede, y que es, ibid. n. 26. fol. 193 y 194.
- Accion furtiua, que es, y contra quien competen, num. 27. fol. 194.
- Accion de constituto, à quien, y contra quien competen, y que se requiere para ello, ibid. n. 28.

T A B L A.

Accion de peculio, que es, y à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, d. c. 8. n. 29. fol. 30. y 31.

Accion de in rem verso, y accion tributoria, y accio quod iussu, y exercitoria, à quien, y contra quien competen, ibid. nu. 33. 34. y 36. fol. 194.

Accion in factum ex iuramento, que es, ibid. nu. 37.

Accion in factum contra el juez, y de eo quod certo lony de alimantatione iudicij; contra quien competen, ibid. nu. 39. y 40. fol. 194.

Acciones adilitia, redbibitoria, & quãto minoris, quales son, y de que sirven, ibid. nu. 41.

Acciones pratorias penales in factis ex albo corrupto, quales son; albo pratorio, que era, y la pena del que le borrava, ibid. nu. 42. fol. 195.

Accion de in ius vocando, que es, y à quien compete, dicit. cap. 8. nu. 43.

Accion de in ius vocati, vi aut fraude eximat, à quien, y contra quien compete, ibid. n. 45.

Acciones praujudiciales pratorias, para que, y contra quien competen, ibid. nu. 46.

Acciones pratorias persecutorias rei, & pœna; quales son, y contra quien competen, ibid. nu. 47.

Accion de furto, qual se da al señor de la cosa hurta da, y si se le oade boluer con el doblo, ò quatro, ò eo, ibid. nu. 48.

Accion vi bonorum raptorum, que es, y cõtra quiẽ compete, ibi. nu. 49.

Accion legis Aquilia, que es, y contra quien compete, ibid. nu. 50. fol. 196.

Accion noxalis, & de pauperie, quales son, y contra quien competen, ibid. nu. 51.

Accion ex testamento, qual es, y contra quien compete, y qual la accion ex stipulatu, y la de seruo corrupto, d. c. 8. nu. 52. hasta 54. fol. 196.

Accion ex lege condicictia, qual es, y contra quien compete, ibid. n. 55.

Accion quod metus causa, que es, y que se requiere para que compete: y qual se dirà miedo justo para ello, ibid. n. 56. fol. 196.

Accion de calumnia, qual es, y contra quien compete, ibid. num. 57.

Acciones mixtas, que son, familiae erciscundæ, communi diuidendo, & finium regidorum, a quiẽ, y contra quien competen, y que se requiere para ello, ibid. n. 58. 59. y 60. fol. 196.

T para diuidir, y mojonar las tierras que se ha de bazer, ibid. nu. 61. fol. 197.

Accion bona fidei exempto, qual es, à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, y quando aura lugar, ibid. n. 62. y 64. fol. 197.

Accion quanto minoris, quando, y para que compete, ibid. nu. 66.

Accion ex vendito, quando, y contra quien compete, y que se requiere para ello, ibid. n. 67.

Accion de locato, & conducto, à quien compete, ibidem, n. 69.

Accion negotiorum gestorum, directa, & cõtraria, quales son, y contra quien competen, y que se requiere para ello, ibid. n. 72. fol. 198.

Accion mandati, que es, y contra quien compete, y que se requiere para ello, ibid. n. 73.

Accion depositi directa, y contraria, que son, y contra quien competen, y que se requiere para ello, y quando se dan, ibid. n. 74. y 76. fol. 198.

Accion pro socio, qual es, y contra quien compete, y de donde procede, ibid. n. 77. y 79.

Accion tutela directa, y contraria, à quien, y contra quien competen, y la accion pro tutela directa, & contraria, quales son, d. c. 8. nu. 81. y 82. fol. 198. y 199.

Accion cõmodati, directa, y contraria quales son y contra quien, y à quien competen, y lo que se requiere para ello, ibid. n. 83. fol. 199.

Accion praescriptis verbis, qual es, y quando sirve: y la estimatoria ex permutatione à quien, y contra quien competen, ibid. num. 84. hasta 86. fol. 199.

Accion petitionis hereditatis, que se requiere para que compete, ibid. num. 90. fol. 199.

Accion, y remedio possessorio de la l. fin. C. de edicto D. Adria. tol. y lei de Soria, à quien compete, y como se ha de intentar, y de sus requisitos, y quien serà legitimo contraditor, ibid. nu. 91.

Accion pro dote exigenda, ò recuperanda, quando, como compete, y quales son sus principales privilegios desta accion, y de la tacita hypoteca de la dote, y que se requiere para esta accion, d. cap. 8. num. 92. 94. y 96. fol. 201.

Accion bona fidei, & stricti iuris, porque se dizen assi, ibid. num. 100. y 101.

Accion, y remedio del retracto, que es, y à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello y la practica, y orden que se tiene en esto, ibid. n. 112. y 113. fol. 202.

Acumulacion se puede bazer de diuersas acciones, sino son contrarias entre si: y si lo son no se puede bazer: y como se entiende esto por algunos exemplos que alli se ponen. En el exordio de la forma de libelar, num. 4. y 8. fol. 206. y 207.

Acumulacion de acciones diuersas juntamente, por causas, no se admiten, y quando se admitirã, aora sean civiles, ò criminales, no siendo contrarias entre si, y el exemplo en esto, ibid. num. 9. y 10. fol. 207.

Acumulacion de diuersos libelos, si las acciones son

T A B L A.

- diuerfas en numero, ò en especie, quando se admitir: ò la acumulacion de diuerfas acciones en un mismo libelo: y que si concurren muchas sobre una misma cosa, ibid. num. 11.*
- Acumulacion, en caso que no aya lugar de hazerse, si se debe oponer por la parte interessada esta excepcion, para que no se haga, ibid. num. 12.*
- Acumular, no se puede la accion civil con la criminal, tratando de ambas principalmente, sino es poniendose la civil incidentalmente: y atendose intentado la civil primera que la criminal, se ha de proseguir, y acabar la instancia en ella, y parar la criminal, ibid. num. 14. fol. 207.*
- Açtor, despues de sentenciada la causa contra el reo, ò en su favor, si el pleyto era civil, ò criminal, se podrá intentar nueva querrela, ò demanda contra el mismo reo, sobre lo mismo, ò por diuerfas acciones civiles ò criminales, ibid. num. 18.*
- Accion civil con la civil, quando se dirá concurrir por incidencia: y la criminal con la criminal, y la civil con la criminal, ibid. num. 21. fol. 208.*
- Acumular se puede qualquier remedio possessorio de qualquiera de los tres interdictos, Adipiscenda, Recuperanda, & Retinenda possessionis: porque se pueden acumular dos acciones, quando la absolutoria de la vna no induze cosa juzgada para la otra: y por el contrario, si se induze cosa juzgada de la vna à la otra, no pueden concurrir juntamente, sino que se suspende la vna, hasta que se acabe, y determine la causa sobre la primera: y el exemplo en esto, ibid. n. 25. fol. 208.*
- Acumulacion de diuerfas acciones, no se permite quando es necessaria la eleccion de la vna, y por ella cassa la otra, y el exemplo desta. En el exordio de la forma de libelar, num. 27. fol. 208.*
- Acumular no se pueden pura, y simplemente el petitorio, y possessorio adipiscenda, sino es alternatiue, el vno en defecto del otro, y como se entienda, ibid. num. 29.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio no se permite, auiendo contrariedad entre las acciones, ò por la necessaria eleccion, ò en razon de la orden, y se induze la suspension de la vna dellas, y como se entenderá esto, ibidem num. 30. folio 209.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio retinenda, en que caso se admitirá y se concluye allí, que donde no ay contrariedad, ni es necessaria la eleccion, ni ay excepcion de cosa juzgada, ni se peruiserte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se admite el concurso, y acumulacion de diuerfas acciones, ibidem num. 31.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio adipiscenda, en que casos no aurá lugar de hazerse, y en que casos: si, y el exemplo, y doctrina en esto, ibid. num. 32.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperanda, quando se admitirá, ò no: y no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitorio, y possessorio no son contrarios entre si, ni es necessaria la eleccion del vno dellos, no estando conclusa la causa en el petitorio, y el exemplo en esto: y que será si está ya conclusa la causa en definitiva, y el reo auia ya hecho su probança en el petitorio; y si el mismo que propuso el petitorio, puede proponer el possessorio antes de conclusa la causa, y ofreciendose à la prueba de la propiedad, ibidem num. 34. fol. 209.*
- Acumulandose por el açtor el petitorio, y possessorio en causas de hidalgas, y auiendo por el reo en su respuesta, y cayendo la sentencia dada sobre ello en possessorio, si podrá todavia el reo volver à intentar el petitorio: y allí se ponen las palabras que suele dezir la sentencia de la Chancilleria en este caso, y que será, si se ofreciera à probar ser de otra familia diferente de la propuesta, ibid. num. 38. fol. 210. Y la practica es la acumulacion en este caso, qual es, ibidem numero 39.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio, si se admite proponiendo el açtor el petitorio, y el reo el possessorio adipiscenda sobre una misma cosa que pretenden por diuersos respetos, y causas, y el exemplo en esto, ibidem num. 42. fol. 210.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperanda, si aurá lugar de hazerse: y si se suspende el petitorio, si buuo despojo despues de contestada la demanda: y si lo mismo procede en las causas de nobleza, auiendole sacado prendas al reo que litiga, pendiente el pleito sobre su nobleza: y que si es hijodalgo notorio de solar conocida, ò de carta executoria usada, y guardada, ibidem num. 43.*
- Acumulacion del petitorio, y possessorio de parte del reo, en causas de hidalgas, como se haze despues de propuesto el petitorio de parte del Fiscal, ò de otro açtor: y allí la forma del libelo, y respuesta del reo en este caso, ibid. num. 46. fol. 211.*
- Açtor, quando debe ser condenado en las cosas por el libelo malicioso, ò por la mudança, ò enmendada que hizo en el que tenia ya presentado en juicio, ibid. num. 54. fol. 214.*
- Acciones diuerfas bien se pueden poner en diferen-*

T A B L A

tes instancias, aunque sean las acciones entre sí contrarias, y dos remedios contrarios en un libelo condicionalmente, ò si la vna accion pende de la otra, y en otras cosas, *ibid.* num. 5. y 6. fol. 206.

Acciones muchas si se podran intentar, y acumular, se juntas en vna petition, y si se podra mudar, añadir, ò emendar el libelo en el exordio de libelar, num. 3. fol. 206.

Alimentos que dene el padre al hijo, y quales si es natural, y que si es expurio, ò bastardo, y que si es pendiente la causa sobre la filiation: en la forma de libelar, n. 88. en las alegaciones. *vers.* Ellos alimentos, y *vers.* Y assi estado. fol. 232. y num. 137. fol. 249. y 250.

Accion de dote, quando compete à la muger; en la forma de libelar, fol. 240. *vers.* y de aqui se conuenga.

Accion y remedio que tiene la muger para repetir, y cobrar su dote del marido que va empobreciendo: si se puede intentar, aunque no aya acreedores que pidan à la hacienda del marido. En la forma de libelar, fol. 240. *verb.* Como mas à mi derecho conuenga.

Acreedor, executando en los bienes del marido, si puede valerse la muger del remedio de la lei si constante. *ff. solut. matri.* oponiendose por via de excepcion, *ibidem.* fol. 240. *vers.* Pero en caso que la muger.

Acreedor posterior si excluye al anterior, ofreciendole la paga de su deuda, y que serà, si la muger entra pidiendo su dote, en el caso de la dicha l. si constante, *ibid.* *vers.* Es de notar.

Acreedores si ban de ser citados en el caso de la dicha lei, *ibid.* *vers.* Tambien se advierte.

Acreedor, si puede compeler al deudor à que le de nuevas fianças, y seguridad de su deuda, y en que caso. En la forma de libelar, num. 135. fol. 249. *vers.* En la misma accion.

Accion y beneficio de la diuision, y excursion, c. 8. n. 102. fol. 201.

Accion y remedio del sucessor en el mayorazgo, en vida del tenedor del, *ibid.* num. 106. y en la forma de libelar, num. 106. fol. 202.

Accion, y remedio de seguridad sobre amenazas, *diff.* cap. 8. num. 107. fol. 202.

Accion, y remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio, *ibid.* num. 110. y en la forma de libelar, num. 138. fol. 250.

Accion, y remedio contra el que se alaba tener algun derecho contra otro, que lo pida, d. cap. 8. n. 108. fol. 202. y en la forma de libelar, n. 111. fol. 236.

Accion y remedio del retrato, d. cap. 8. nu. 112. fol. 202. y en la forma de libelar, num. 140. fol. 252. y 253.

Accion y remedio para echar al inquilino antes del plazo, cap. 8. num. 114. fol. 202. y en la forma de libelar, num. 93. fol. 232.

Accion y remedio para salir de la fiança, antes de auer lastado, cap. 8. nu. 118. fol. 203.

Accion y remedio de tassa de casa, *ibid.* num. 119. Autos interlocutorios para los juezes que comiençan à serlo, fol. 300.

Accreedor, que pide lo que no se le deve, o lo que tiene ya cobrado, comete delito. En la forma de libelar, en lo criminal, *vers.* y tambien comete, fol. 295.

Acreedor que posee vna cosa por remate, quando, y como puede pedir se le adjudique por su deuda: en la forma de libelar, en lo executiuo, *vers.* Efecto de que se adjudique, num. 21. fol. 286.

Acreedor, si puede pedir los daños, y costas al deudor, por auerle pagado al plazo, ni en el lugar en que estaua obligado: en la forma de libelar, en lo executiuo, num. 22. fol. 286.

Acreedor, como, y quando podra pedir, y repetir al otro acreedor posterior lo que buuiere ya cobrado del deudor: en la forma de libelar, en lo executiuo, en las alegaciones, nu. 32. fol. 292. y 293.

Amigos son necessarios para conseruar qualquier estado, c. 5. §. 2. num. 12. ad. *fin.* fol. 98.

B.

Bienes gananciales quales se diràn, y quales partibles para los hijos, c. 7. n. 47. fol. 88.

Beneficio de la diuision, y excursion, quando, y à quien compete, c. 8. n. 102. fol. 201.

Beneficio del sucessor en el mayorazgo, ò vinculo, à quien, y contra quien compete, *ibidem.* num. 106. fol. 202.

Bienes del deudor ausente, ò cautiuo, como, y quando tienen de ser proueedos de defensor: en la forma de libelar, num. 59. fol. 224.

Bienes del ausente, quando, y como se dan al pariente mas cercano, *ibidem.* numero 60. fol. 224 y 225.

Bienes del difunto, que murio abintestato, sin dexar hijos, ni parientes, quando los hereda el Fisco: en la forma de libelar, num. 119. fol. 237. Y quando seràn de la muger los tales bienes, *ibid.* num. 121.

Bienes raizes comprados con el dinero de la dote de la muger, si seràn dotales, y que si se dio en bienes

- nes raizes la dote sin aprecio, ò con el. en la forma de libelar, folio 241. versic. Lo otro, que si la dote.
- Bienes parafernales quales son y si los puede cobrar la muger durante el matrimonio del marido que va empobrezielo, como puede los dotales. En la forma de libelar fol. 241. verb. Par. fernales.
- Boticario mezclando otra cosa de lo recetado en las medicinas, si comete falsedad. En la forma de libelar en lo criminal fol. 295. versic. Y la misma querrela se podra intentar.
- Bienes en que se haga la execucion, quien los ha de nombrar, y si es valida, haziendose en todos los bienes del deudor generalmente, y quales se dicen bienes raizes, y quales muebles; y si se puede hazer execucion en qualesquier bienes, derechos y acciones del deudor, cap. 2. num. 66 hasta el, nu. 70. fol. 25. y 26.
- Bienes del deudor quando se le han de boluer con frutos por causa de nulidad, ò dolo que aya auido en la venta de los, dict. cap. 2. num. 150. hasta el num. 154 fol. 31.
- Bienes del deudor, si fueron adjudicados al fiador por la fto, ò al acreedor por su deuda, como se han de boluer al deudor pagando, y si ha de ser con frutos, siendo mucho el valor de los, ò auiendo recebido parte de la deuda: y dandose los bienes executados por su deuda al acreedor, si los puede sacar otro pagandola deuda, ò el mismo deudor, aunque esten en poder de segundo acreedor, dict. cap. 2. num. 155. hasta el nu. 159 fol. 31.
- Bienes rematados por execucion, para usar de los el comprador, que diligencias ha de hazer, y para sacarlos el executado despues, como puede, y que si son raizes, y dentro de que termino lo puede hazer, ibid num. 160. 161. y 162.
- Borracho, si puede ser castigado por delito, cap. 3. num. 165 fol. 46.
- Bienes secuestrados del reo ausente si se pueden vender antes del año, y si se le han de entregar al reo pareciendo, y dando fianças, dict. c. 3. nu. 38. y 385. fol. 58.
- Bienes ay en muchas maneras que pertenecen al fisco, cap. 5. §. 12. num. 20 fol. 111.
- Barateria si comete el juez, remitiendosele alguna deuda, ò dandosele algun beneficio, ò cargo à su hijo, cap. 5. §. 1. nu. 126. y 127 fol. 97.
- Bestias, y carros si se pueden tomar à los dueños, para ir à comprar trigo del posito, cap. 5. §. 17. n. 94 y 96 fol. 119.
- Baxa, como y quando se puede admitir del remate de los abastos, ibid. num. 156. fol. 123.
- Baxa si se puede admitir mas de una vez despues

- del remate, ibidem, num. 159.
- B enas del clerigo, passando à tercero possessor la go, no gozan de effnacion, c. 5. §. 20. nu. 135. fol. 135.
- Blasfemia es delito publico, y la pena del que la oye re y no acusare al blasfemo: y que pena tiene el blasfemo, y el juez que no lo executare, cap. 5. §. 47. num. 46. y 51 fol. 159.
- Bienes del marido ò de la muger si estuieren gastados ò consumidos, que se ha de hazer, c. 7. n. 6. fol. 184.
- Bienes del monton del difunto, todos se presuman comunes entre marido, y muger: y assi cada uno deve probar los que lleuò al matrimonio, ibid. n. 8 y 9 fol. 184.
- Bienes si recibio el marido en dote sin aprecio, auidos ganancias, si se cumplira con boluerlos en especie, como estuieren, y que sera, si la dote se entregò al marido en trigo, uino, ò aceite, d. c. 7. n. 14. y 15. fol. 184.
- Bienes ganados por alguno de los hijos con hacienda del padre, ò de la madre, si se han de poner en el monton para partir entre todos, y si se le ha de contar soldada al tal hijo: y que sera si los ganò por su industria, ò con algun officio, ò los heredò de otro: y el usufruto de los à quien pertenece, ibidem, num. 26. y 27 fol. 186. O si son bienes del tal hijo castrenses, si se le han de sacar parte, ibidem, num. 28.

C.

- Contestar la demanda en que termino si deve hazer, y otras cosas en esta materia, §. 1. num. 4 y 5 fol. 2.
- Citacion es el fundamento de la orden judicial, como, y quando se deve hazer, para que parezca juicio al citado, que personas denen ser citadas, y por cuyo mandado, y si se deve hazer en persona la citacion, y si se puede hazer en la Iglesia, y que sera, si negare el citado averlo sido: y si le la citacion hecha en persona del menor, ò el juez, durante su officio: y que si se ha de hazer en persona Ecclesiastica, ò al còrnumaz en causa grave, ò al que se quiere ausentar: y quando no es necesaria citacion, y de su nulidad, y effto: y si por sola la citacion se haze la cosa litigiosa quando, y otras cosas en esta materia, cap. 2. n. fol. 3. y 5. Y otras advertencias en esta materia, ibi. nu. 57. versic. Y aunque tambien fol. 16.
- Compensacion, como, y quando se ha de poner

T A B L A

Confesion hecha por el menor, su su curador, es nu-
 la, cap. 1. n. 26. fol. 10.

Confesion extrajudicial que prouea haze, *ibidem*
 num. 27.

Credula particular, como se ha de reconocer, ò com-
 probar, para hazerse, à d. c. 1. num. 42. fol. 12.

Confesion es de sustancia del juicio, y conclusa la
 causa, si se admite el juramento de la parte, *ibid.*
 num. 48 y que otra suerte de prouea se puede ad-
 mitir por el juez, despues de conclusa la causa, *ibi-*
dem y puede se admitir.

Cosas quando ha de ser condenado en ellas el reo, ò
 el actor, y otras cosas en esta materia, cap. 1. nu.
 13. fol. 13.

Corte quales son, assi los ciuiles, como los
 criminales notorios, y los que no son notorios, y
 como se proua en esto, y que personas tienen
 de Corte, y como se procede en rebeldia por
 parte de Corte en el Consejo y Chancillerias, cap.
 1. num. 61. fol. 16. y 17.

Credula priuada, como se prouea, si la parte lan-
 gare, cap. 2. num. 31. fol. 22.

Confesion judicial de la deuda, aunque se haga con
 calidad, toda via se ha de executar sin embargo,
 cap. 2. num. 27. fol. 22.

Confesion del menor hecha en juicio, trae apareja-
 da execucion, no needing curador, y puede ser
 compelido qualquiera à declarar, y jurar, *ibid.*
 ver. f. aun la confesion.

Credula reconocida, tiene aparejada execucion, aun-
 que no tenga fecha del dia, mes, ni año, y como se
 ha de comprobar, negandola la parte, ò estando
 tomada de otra persona, *ibid.* n. 28. fol. 22.

Confesion, ò reconocimiento feyto en rebeldia, si
 ha aparejada execucion, *ibid.* num. 29.

Credula reconocida se retrotrae al dia en que se hi-
 zo para contra el deudor, y si se puede executar
 tambien despues de passados los diez años en que
 prescriue la via executiua, *ibid.* nu. 32. y 33.

Credula, como puede executar en virtud de la
 confesion, y el mismo cedente, si puede executar, y
 cobrar la deuda que tiene ya cedida à otro, cap. 2.
 num. 45. fol. 24.

Confesion de acciones, como se ha de hazer luego que se
 haze el pago, y que ha de constar por la escritura
 de confesion, cap. 2. n. 45. fol. 24.

Elrreigos de corona quales gozan del priuilegio pa-
 ra no poder ser presos por deudas, ni executados,
 sino ante su juez Eclesiastico, cap. 2. num. 97. fol.
 21.

Conuenidos en mas de lo que pueden, que personas

no lo pueden ser, y se les dexa congrua sustentacion,
ibid. num. 100.

Citacion de remate quando se ha de hazer, y como
 y si es necesario hazerse oponiendo se antes de ser-
 lo la parte; y auiendo sido citado vna vez, quã-
 do ser à necesario citarle otra vez de nuevo, d. c.
 2. num. 96. y 97. fol. 28.

Citar si se deue à las partes para la prouança que se
 haze dentro de los diez dias, *ibid.* n. 98.

Comprar si puede ser compelido alguno los bienes q
 se venden, para hazer pago, y en que caso, d. c. 2.
 num. 145. fol. 31.

Compelido si puede ser el acreedor à recibir la pa-
 ga en otra especie de la en que se deue pagar su
 deuda, y que sera quanto al genero, auiendo de
 ser la paga en dinero, *ibid.* n. 148.

Cesion de bienes no puede hazer el deudor que tu-
 uo espera de sus acreedores, d. cap. 2. num. 167.
 fol. 32.

Cesion de bienes, como se ha de hazer, *ibid.* n. 173. y
 174. fol. 32. y 33.

Cesion de bienes, no se admite por deuda que deci-
 da de delito, y si basta estar preso à pedimiento
 de vn solo acreedor para hazerla, y si le ha de
 sustentar el acreedor en la carcel, *ibidem*, num.
 175. fol. 33. hasta el numero 179. Y si està o-
 bligado à responder à sus acreedores despues
 de hecha la tal cesion, ò viniendo à mejor for-
 tuna, si les deuera pagar, *ibid.* numero 181. Y se
 puede ser conuenido el tal deudor despues en
 mas de lo que pudiere bezar, y si el fiador goza-
 ra de este beneficio de la cesion de bienes, *ibidem*,
 num. 182.

Cuerpo del difunto quando le ha de hazer ver el
 juez à los Medicos, antes, ò despues de sepultado,
 cap. 3. n. 15. fol. 38.

Corregidor, justifique mucho lo que proueyere, y el
 caydado en que se vera, assi siendo buen execu-
 tor de la justicia, como si no lo fuisse, numero 16.
ibidem.

Confiscacion no ha lugar sino es en los casos expref-
 sados por derecho, n. 29. d. cap. 3. fol. 39.

Comission, aunque se dà con clausula de que se pro-
 ceda breue, y sumariamente, ò la verdad sabida,
 se ha de guardar lo sustancial del juyzio, nu. 37.
 38. y 39. c. 3. fol. 39.

Consultar los superiores deue el juez en casos gra-
 ues, y dudosos, y no sobre los libros, num. 44. cap.
 3. fol. 39.

Corregidor, que ha de hazer, quando las partes a-
 grauiadas quieren yr à pedir pesquisidor, y pide
 traslado de la informacion que tiene hecha, *ibi-*
dem. num. 54. fol. 40.

T A B L A.

- Comission, ò cedula particular si embia el Consejo al Corregidor, si se dirá por ella, tener jurisdiccion delegada, ò solamente la ordinaria que el mismo se tenia, num. 62 y 63. cap. 3. fol. 41.
- Corregidor no se mueva facilmente contra el juez, sino tenga paz con el, y no le prenda, sin grã causa, nu. 74. cap. 3. fol. 41.
- Corregidor si puede ser el Pesquisidor en el lugar do hizo la pesquisa, num. 84. cap. 3. fol. 42.
- Costas si han de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comission, num. 86. ibid.
- Comprar si pueden ser compelidos los hombres ricos del lugar los bienes de los delinquentes, para pagar costas, y salarios, num. 124. dict. cap. 3. folio 44.
- Costas personales hechas por el querellante, si entran en la condenacion de costas, y quales se denovan, num. 131. y 133. ibi. fol. 44.
- Corregidor, como ha de cumplir lo que el Pesquisidor dexare ordenado, num. 135. ibid.
- Clerigo si puede acusar al lego por delito en prosecucion de su propia injuria, dict. cap. 3. nu. 158. fol. 46.
- Clerigo testigo en causa criminal, si queda irregular, num. 160. ibid.
- Confessar el delito es visto al reo por el apartamiento, ò consordia hecha con la otra parte, nu. 185. cap. 3. fol. 48.
- Calumnioso acusador, ò el que se aparta de la acusacion en los casos que no lo puede hazer, que pena tiene, num. 188. dict. cap. 3. fol. 48.
- Condenar si puede el juez al delinquente en la pena ordinaria, quando confiado en su palabra confesó el delito, num. 227. cap. 3. fol. 50.
- Confession hecha por el delinquente por engaño, ò promessa de libertad del juez, si le dañara, num. 227. 229. y 231. ibid.
- Confessando aver cometido el delito el delinquente, de que no aua otra aueriguacion mas, de que fue cometido el tal delito, aunque la confession se aya hecho con extorsion, ò amenazas del juez deue ser castigado; y si ha de ser en la pena ordinaria, nu. 232. cap. 3. fol. 50.
- Corregidor para no parecer remisso, que deue hazer, aun en los casos claros en que deue gozar el retraido de la inmunidad, cap. 3. num. 245. folio 51.
- Corregidor que ha de hazer, si el Ecclesiastico procede contra el por sus censuras sobre la restitution de algun retraido, ò por auer executado alguna sententencia contra el tal retraido, n. 247. y 248. ibidem.
- Confession, como se ha de tomar al delinquente por el juez ibid. num. 250.
- Confession del delito con calidad de que fuere su defensor: y si auiendo confesado el delito el delinquente, se le han de admitir sus excepciones, cap. 3. num. 252. b. el num. 256. fol. 51.
- Confessar si es obligado el delito el reo con juramento ante juez competente, ibid. num. 259. y 261. fol. 52.
- Complice en el delito, si es testigo suficiente, cap. 3. num. 299. fol. 54.
- Cominacion de tormento, quando se puede hazer, 3. num. 315. fol. 55.
- Carear quando se auen los complices cõ el reo ameneado, ibid. n. 328.
- Condenar quando se deue al reo en la pena ordinaria y quando arbitrariamente, ibidem numero 332.
- Cesion de bienes, si ha lugar por la pena penitenciaria del delito, c. 3. n. 325. fol. 55.
- Condenacion de muerte, si se puede hazer al reo, quando sobreviene despues de la acusacion hecha por heridas, c. 3. num. 340. fol. 56.
- Cuerpo muerto si puede ser ajusticiado, ibid. numero 363.
- Compulsoria, y citatoria si se le dà juntamente al apelante, c. 4. n. 46. fol. 65.
- Citar à la parte quando, y como se ha de hazer en la citatoria por el apelante, dict. cap. 4. n. 47. fol. 65.
- Costas de la saca del processo en apelacion, como se pagan, ibid. n. 49.
- Corregidor, acabado el termino de su titulo, si se dà la prouision ordinaria de prorrogacion, y aunque no se le diessa, no espira su jurisdiccion, cap. 5. §. 1. num. 1. 2. y 3. fol. 89.
- Corregidor, que dignidad es, y el poder que tiene, ibid. n. 7. fol. 88.
- Corregidor, luego que es proueydo, que ha de hazer antes de partir, y en llegando al lugar, y como se dan las varas, y haze nombramiento de teniente, y alguaziles, dicto §. 1. num. 8. y 9. fol. 88.
- Capitulos de Corregidores ha de leer à manera del Corregidor, ibid. num. 11. fol. 89.
- Y las partes, y calidades que ha de tener, ibidem num. 13.
- Y el cuidado q̄ ha de tener en el negociar, ibid. num. 14. fol. 90.
- Y el auto que ha de proouer à la entrada del oficio, ibid. n. 16 y 17. fol. 90.
- Y como ha de procurar se le guarde el deuido respeto, ibid. num. 17.
- Y si ha de tener mas eminente lugar que los Regi-

T A B L A.

Corregidor, *ibid.* num. 18.
 Corregidor no presume de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, *ibid.* n. 22. y 23. fol. 90.

Y reportado en el hablar, *ibi.* n. 24. y 25.

Y muy templado, n. 26.

Sea fiel, y verdadero, *ibi.* n. 27.

Procure el bien publico, *ibi.* n. 28. 29. y 34. fol. 91.

Comun opinion de los Doctores, si se ha de seguir à falta de lei, d. c. 5. §. 1. n. 35 fol. 91.

Corregidor consulte con un Abogado en los casos graves, *ibid.* n. 36.

Cuidado por que se suelen perder muchos juezes, *ibid.*

Corregidor tenga por amigo algun religioso, y consulte con el algunos negocios, cap. 5. §. 1. num. 38.

fol. 91.

Consultar no se deve al Rey, sino en los casos muy graves, *ibid.* n. 39.

Corregidor castigue los delitos, y el bien que procede de esto, *ibid.* num. 40.

Y no se mueva por ruegos, ni faores, ni otros respetos humanos, *ibid.* n. 42.

Y guarde las leyes con puntualidad, y el culto divino, *ibid.* n. 43. y 44.

Cargos que tiene en si y obligaciones gravissimas el officio de Corregidor, *ibid.* n. 45. 46. y 47. fol. 91. y 92.

Corregidor aperceba atetamente el hecho en los negocios, d. c. 5. §. 1. n. 48. fol. 92.

Y que cosas ha de advertir, para los negocios de justicia, *ibid.* n. 48. hasta el nu. 55.

Compelido puede ser el Abogado, y procurador ayudar al pobre de valde, *ibid.* n. 48.

Corregidor, si conviene que sea manso, y benigno *ibid.* nu. 67. fol. 93.

Y no injurie à nadie, ni castigue el descauto con palabras malas, *ibid.* n. 68. hasta el nu. 79.

Y no injurie al que apelar, ò le recusare, *ibid.* num. 73.

Y no sea hablador, ni dezidor de gracias, *ibid.* num. 75.

Y no se descomponga de manos con los subditos, *ibid.*

Y si se puede vengar con su mano la de injuria que se le hizo, *ibid.* n. 77.

Corregidor, si son privilegiados, y de que privilegios gozan, d. c. 5. §. 1. num. 79. fol. 94.

Corregidor que ha de hazer para ser estimado, y no temido en poco, *ibid.* n. 80.

Campla lo contenido en su titulo, y estos capitulos de Corregidores, *ibid.* n. 81. hasta el n. 88.

Capitulos de Corregidores à la letra, fol. 80. hasta el fol. 81.

Casos en que deve el Corregidor suspender el cumplimiento de los mandatos, y Reales provisiones, ò cédulas desfavoradas, *dict.* cap. 5. §. 1. num. 89. 90. y 91. fol. 94.

Codicicia mala, que es, y si lo es llevar derechos demandados, *ibid.* n. 96. hasta 98. fol. 95.

Corregidor, si puede llevar el real de la firma de la sentencia de remate en los pleitos executivos, *ibid.* n. 99.

Costumbre no vale para llevar mas derechos de los contenidos en el arancel Real, *ibid.* n. 100.

Corregidor de dos lugares, en qual ha de residir, d. c. 5. §. 1. n. 114. fol. 96.

Caucion, ò fiança de indemnidad tomando el juez antes de sentenciar, ò por hazer, ò dexar de hazer algo, que toque à su officio si es barateria, *ibi dem* num. 130. hasta el n. 132. fol. 97.

Cobechos, y su pena, y del cobechador, y durante el officio, si se puede hazer pesquisa contra el juez ordinario, y priuarle de officio, *dict.* §. 1. nu. 139. fol. 97.

Cobechadores, como deve apartar de si el Corregidor, *ibid.* n. 137.

Cobechador, como puede ser preso, y castigado por el juez, *ibid.* n. 142.

Cobecho no ai que sea secreto, *dict.* §. 1. num. 149. fol. 97.

Cobechar si se dexa el juez, tendra mal sucesso en la residencia *ibid.* n. 150.

Comprar, ni edificar casa, ni heredad no puede el Corregidor, ni otro juez, aunque sea superior, en el lugar de su jurisdiccion, cap. 5. §. 2. nu. 27. y 31. fol. 99.

Comprar si puede el hijo los bienes del padre, q se venden, para pagar al fisco, ò à sus acreedores, *ibid.* num. 27.

Comprar puede el Corregidor todas las cosas para su casa necessarias, y para su familia, y de las subditos, à justos, y moderados precios, *ibidem* num. 29.

Cosas de comer dadas à los criados del Corregidor, si sera obligado à pagarlas, *ibidem* num. 30. folio 99.

Casarse si puede el juez en el lugar de su Gobierno, y jurisdiccion, *ibid.* n. 36. hasta el fin.

Corregidor si puede proner algunas cosas de las q se huvieron pedido ante su Teniente, c. 5. §. 4. nu. 12. fol. 102.

Corregidor remita à su Teniente las cosas de justicia, y otras advertencias en esto, *ibid.* n. 14. hasta el nu. 19. fol. 102.

Corregidor en que casos puede proceder contra su Teniente, *ibid.* n. 21.

T A B L A.

- Corregidor, tal se presume ser, quales son los oficiales que elige *ibid* n. 22.
- Corregidor no de las varas de Tenientes ni alguaziles à personas de obligacion, *ibidem* numero 24.
- Corregidor tenga cuidado con sus alguaziles, como el proceden, y otras aduertencias en esto, *ibid* num. 28 hasta el n. 34 fol. 103.
- Corregidor quando estara obligado por la negligencia de su alguazil, *ibid* 36.
- Caça en que tiempo es vedada, y la pena della, y del que caça palomas, *ibidem* numero 60. folio 104.
- Corregidor deve mirar mucho al que elige por Teniente, *ibid* n. 68.
- Causas que induzen priuacion de oficio, quales son, *ibid* num. 72.
- Corregidor, como estara obligado por sus oficiales, *ibid* n. 77. hasta 80. fol. 104. y 105.
- Corregidor, si estara obligado por sus oficiales, y criados, *ibid* n. 81 fol. 105.
- Corregidor, como deve estar de por medio, y apaciguar las dificultades que surte auer entre la ciudad y tierra c. 5. §. 6. n. 10 fol. 106.
- Corregidor tenga buena correspondencia con los lugares como canos en las visitas y mojuneras, *ibid* num. 13.
- Corregidor visitando en virtud de la prouision que tiene las villas eximidas, si se dtra juez ordinario, ò delegado de Corregidor, y otras aduertencias en esto, *ibidem* num. 14. hasta c. num. 19. fol. 106.
- Condenaciones, y penas hechas en lo comun, y Concegil de las villas eximidas, si sò para la ciudad, *ibid* num. 28 fol. 107.
- Corregidor, si puede pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones de gastos de justicia hechas por su antecessor, *ibid* n. 35 fol. 107.
- Corregidor, si puede ser conuenido, durante su oficio, c. 5. §. 9. n. 2. y 3. fol. 108.
- Componerse, si puede el juez con la parte antes de sentenciar, c. 5. §. 11. n. 4. fol. 109.
- Componer su parte, si puede el juez despues de sentenciar, *ibid* nos. y 7.
- Composicion sobre las condenaciones prejudica à la parte que la haze, *ibid* n. 7.
- Composicion de las partes de condenacion, porque es prohibido hazerlas al juez, *ibid* n. 9.
- Composicion que hizo la parte sobre la condenacion con el denunciador ò Recetor de penas de Camara, si valdrà, *ibid* n. 11.
- Condenaciones de penas de Camara hechas por juezes del Rei en lugares de señorio, à quien pertenecen, cap. 5. §. 12. num. 6. fol. 110.
- Cobrança de las penas de Camara à quien toca hazerla, *ibid* num. 13.
- Camara, si tiene de ser pagada primer de la parte que hauiere en las condenaciones, sin saltar al res en fiado, *ibid* n. 13. y 17.
- Composicion, no se puede hazer en perjuizio de las penas fiscales, *ibid* n. 15.
- Camara, si tiene a derecho para cobrar las penas que le pertenecen por lei, *ibid* num. 20 fol. 111.
- Condenacion hecha al juez en el Consejo, ò Camara, lleria por la defensa de la jurisdiccion, si la puede pagar de penas de Camara, ò gastos de justicia, d. §. 12. n. 17 fol. 111.
- Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de Camara, *ibid* num. 29.
- Corregidor solo sin el Regimiento, que autor puede proueer para la buena administracion de su oficio, cap. 5. §. 17. n. 2 y 5 fol. 115.
- Corregidor en Ayuntamiento sobre ordenanças, quanto vale solo su voto, como el de todos los Regidores juntos, *ibid* n. 6.
- Costumbre que cosa es, y quan poder se, y si se ha de guardar en la cobrança de las alcavalas, y en la execucion de los negocios, y juizios, cap. 5. §. 17. num. 13. fol. 115.
- Corregidor, si puede proueer justicia fuerle el Regimiento, contra lo que allí firmò, *ibid* numero 16.
- Corregidor, si fue el solo de vn parecer contra el de todos los Regidores, como se ha de firmar el acuerdo *ibid* n. 17.
- Corregidor, si quiere defender su opinion contra lo acordado por la mayor parte del Regimiento, pareciendole ser justo, que ha de hazer, *ibid* num. 19.
- Corregidor, si le toca riesgo de lo que se acuerda en el Regimiento, *ibid* n. 20. fol. 116.
- Corregidor no consenta, que los Regidores baxen executar sus acuerdos, *ibid* n. 12. y 23.
- Corregidor no admita peticiones de negocios con partes, ni otras cosas tocantes à su jurisdiccion, y justicia en Ayuntamiento *ibid* n. 24.
- Comissarios Regidores en el Ayuntamiento, quanto los ha de nombrar, *ibid* n. 51. fol. 117.
- Compelido puede ser el que tuuiere trigo, ò vino de necesidad à venderlo, d. y. 17. num. 6. fol. 118.
- Compelidos si pueden ser à vender vinos, y otros, d. y. 17. n. 64. fol. 118.
- Corregidor puede proueer reparadores del pueblo, *ibid* n. 72.
- Corregidor, como puede castigar, y quitar las penas,

T A B L A.

à los Mayordomos, *ibidem* num. 85. fol. 119.
 Corregidor, si puede por su dinero como vezino, comer del pan del posito, *ibid.* num. 89.
 Comprador para el trigo del posito, si puede ser compelido à serlo qualquiera vezino del lugar, *ibid.* num. 92. y 94.
 Cretos del trigo, si se pueden dar por paga de salario al mayordomo del posito, *ibid.* num. 111. folio 120.
 Carne mortezina, ò staca, ò mal tozino no se ha de consentir pesar, *ibid.* num. 118.
 Corregidor, que poder tiene en las visitas de mantenimientos *ibid.* n. 120. fol. 121.
 Compelo puede el Corregidor al que tuviere azeite en su bastimento, ò mercaderia, de que ai falta en el lugar, à venderlo à justos, y moderados precios, *ibid.* nu. 130. 132. y 133. fol. 121.
 Comprar si puede el Corregidor, ò los Regidores los mantenimientos mas baratos que los demas vecinos, *ibid.* n. 134. fol. 122.
 Corregidor, si puede compeler à los vezinos que tienen los mantenimientos que el ha menester para su casa, que se los vendan, *ibid.* num. 135.
 Corregidor, como ha de procurar estè limpias, y de serupadas las plazas, y calles, y entradas del lugar *dict.* §. 17. num. 161. fol. 123.
 Calles à cuya costa se han de mandar limpiar, *ibid.* num. 162.
 Corregidor, como ha de proveer, que estèn desembarazadas las calles, *ibid.* n. 164. y 166.
 Casa del Ayuntamiento, y carcel, y carnicerías, y panadería, como ha de procurar el Corregidor, que estè bien reparado, cap. 5. §. 18. num. 1. y 4. fol. 124.
 Corregidor en que casa ha de vivir, *ibid.* nu. 2. y 3.
 Contro, que es obligado à prouar, quando se le buen preso, *ibid.* n. 6. y 8.
 Contro està obligado à prouar la buena guarda que ha con los presos que se le fueron, *ibid.* nu. 11. y 12.
 Corregidor, no consienta que el Alcaide sea tablagero, *ibid.* num. 14.
 Carcel, si se puede dar por pena en algunos delitos, *ibid.* num. 26. fol. 125.
 Carcel, que se ha de dar à los nobles, y letrados, *ibid.* num. 26. y 28.
 Carcel priuada, quien la haze, que pena tiene, *ibid.* num. 30. y 31.
 Clerigo el que le detuviere contra su voluntad incurra en descomunion, *ibid.* n. 31.
 Corregidor no se ha de enfadar de las importundades de los presos, *ibid.* n. 50. fol. 126.
 Comision que se dà al escriuano por el juez, si ha

de constar por escrito, *ibid.* numero 53.
 Corregidor, como deve examinar los testigos por su persona, *ibid.* *dict.* §. 18. n. 50. fol. 126.
 Corregidor ha de ser rai liberal en despachar los negocios, *ibid.* n. 65. fol. 127.
 Condenaciones para el sustento de presos de la carcel, es bien hazer algunas, *ibid.* n. 68.
 Costas, ò carcelage à que presos no se ha de llevar, *ibid.*
 Corregidor, con que orden, y justificacion ha de proceder en los negocios, haziedo citar à las partes, y oyendo sus defensas, *ibid.* n. 77.
 Corregidor, que ha de hazer, y alegar contra las censuras del Eclesiastico en defensa de la jurisdiccion Real, cap. 5. §. 20. n. 3. fol. 129.
 Competencia de jurisdiccion, no conuiene aya por qualquier cosa entre los juezes Eclesiastico, y seglar, *ibid.* n. 4. hasta el num. 10.
 Y litigandose en competencia de jurisdiccion ante el juez Conseruador, que diligencias ha de hazer el juez seglar, *dict.* §. 20. num. 11. y 12. fol. 129.
 Competencia de jurisdiccion sobre preso coronado, si puede el juez Eclesiastico proceder contra el seglar por sus censuras, en el inter que se determina sobre el clericalo, *ibid.* n. 14.
 Competencia de jurisdiccion sobre preso retraido si huviere entre el juez Eclesiastico, y seglar, si puede inouar en el inter el seglar, *ibid.* nu. 14. hasta 17. fol. 129. y 130.
 Competencia de jurisdiccion sobre la remision del clerigo notorio, ò frayle à su juez Eclesiastico, y seglar, que diligencias ha de hazer el seglar para ser absuelto, *ibid.* n. 18. y 19. fol. 130.
 Clerigos de corona, que tanto tiempo antes de cometer el delito han de auer traído habito, y tonsura para eximirse de la jurisdiccion seglar, *dict.* §. 20. num. 69. hasta el num. 76. fol. 132.
 Clerigo de menores ordenes, si se estusará de pagar pechos, y tributos, y alcavalas, *ibid.* num. 81. 82. fol. 133.
 Clerigo tratante, ò negociador por deudas del trato, si puede ser compelido por el juez seglar, *ibid.* num. 89. y 90.
 Casa del clerigo si puede hazer derribar el juez seglar para atajar el fuego, *ibid.* n. 93.
 Consejo de hacienda, si puede proceder contra las personas Eclesiasticas, que impiden la cobrança de las rentas Reales, *ibid.* n. 99.
 Cobrança de las rentas Reales, ò situado de personas Eclesiasticas, si la han de pedir ante el juez seglar, *ibid.* n. 101.
 Caualleros de las quatro Ordenes Militares quales

T A B L A

- son, y quando gozan de la essencion de la justicia seglar ordinaria, cap. 5. §. 20. n. 114. hasta 117. fol. 134.
- Clerigos, y sus Iglesias son essentos regularmente de todo genero de tributos sifas, ò imposiciones por todo de recht, ibid. num. 127. y 128. fol. 135.
- Caualleros de la Orden de San Iuan, gozan de los mismos priuilegios que los Eclesiasticos, ibidem, num. 130.
- Casa, ò hermandad en que sucedio la Iglesia, ò persona Eclesiastica, si deue pagar el tributo que tenia sobre si, ibid. num. 132. fol. 135.
- Clerigos, y personas priuilegiadas, si pueden ser compelidos à dar posadas al Rei, y sus Consejeros, ò criados en caso de necesidad, ibid.
- Clerigos negociadores, si se les pueden imponer contribuciones, ibidem.
- Clerigos, y las Iglesias que han de contribuir para compra de jurisdiccion, y tanteo, y otras cosas del bien publico del lugar, ibid. n. 135.
- Clerigo notorio, no puede ser detenido por el juez seglar, sino es, dudandose del clericato, ibid. n. 145. y 146. fol. 135.
- Corregidor, no ha de secarse, ni esquiuar se mucho con todos, y como se ha de auer en el gouierno, y alli se refieren dos singulares dichos del Rei don Iuan el II. de Portugal, cap. 5. §. 21. à nu. 4. fol. 136.
- Casa que se va à caer puede el Corregidor compeler al dueño que la repare, cap. 5. §. 23. num. 27. fol. 138.
- Compelido, si puede ser el dueño de alguna casa, que està cerca de alguna Iglesia, à venderla para el ensancho della, ò de la calle, ò plaza publica, y como se le ha de pagar, ibid. nu. 28.
- Cartas de seguro, si pueden conceder los señores de vassallos, cap. 5. §. 24. n. 31. fol. 140.
- Competencia de jurisdiccion sobre delito entre dos juezes, si ha de preferirse el que prendio la causa, ò el que prendio al delinquente, cap. 5. §. 27. num. 15. fol. 142.
- Corregidor, no sea sollicito en inquirir sobranças, ò delitos del tiempo de su antecesor, ibid. n. 21.
- Corregidor à la entrada del officio, como ha de visitar los mesones, y ventas, y pesos, y medidas, cap. 5. §. 28. n. 1 y 6. fol. 142.
- Cuentas de propios del Concejo, como se han de tomar por la justicia, y por donde se ha de hazer el cargo, cap. 5. §. 30. 32. n. 24. fol. 144.
- Cuentas de propios una vez hechas juridicamente, si se pueden tomar otra vez, ibidem numero 31. y 32.
- Cuentas de propios, si se pueden tomar en ausencia, y rebeldia del Mayordomo, ibid. nu. 45. fol. 145.
- Cargos de particulares culpas en cuentas de propios del Concejo, como se deue satisfacer à ellas con particularidad, ibid. n. 52.
- Corregidor sea cuidadoso en tomar cuentas de propios, y positos, ibid. n. 57.
- Corregidor mire lo que firma, cap. 5. §. 35. nu. 25. fol. 150.
- Causa sumaria, si serà sobre la paga de soldada, y jornales de criados, y otras semejantes, y qual la causa es criminal, y la pena ha de ser arbitraria, y otras cosas en esto, ibid. num. 33. hasta 38. fol. 151.
- Comission viniendo dirigida al Corregidor, y garteniente, si podra elegir el Corregidor Teniente del ordinario, cap. 5. §. 40. nu. 32. hasta 36. fol. 153. y 154.
- Corregidor qual es su officio, y el cuidado que ha de tener en castigar los pecados publicos, cap. 5. §. 47. n. 1. fol. 157.
- Corregidor en que casos puede, y deue hazer informacion cõtra algunas personas sin escriuimo, por si mesmo, ibid. num. 10. fol. 158.
- Corregidor deue proceder de officio en lo criminal, aunque la parte se desista, y el cuidado que ha de tener con la criança de los niños, y de castigar los vicios, y palabras suzias, y juramentos, ibid. num. 12. y 17.
- Corregidor, con que personas se ha de mostrar riguroso, y con quales riguroso, y se uero, y que ha de hazer para ser amado, y si ha de proceder con dõdura, dict. §. 47. num. 16. fol. 158.
- Clerigo, ò fraile, siendo hallado con alguna muger mala, ò en adulterio, puede ser preso por la justicia seglar, y remitido à su juez, ibid. num. 40. fol. 159.
- Corregidor que orden ha de tener quanto al gouerno de su ciudad, cap. 5. §. 47. nu. 7. hasta el folio 157.
- Cosas prohibidas sacar del Reino, quales son, y otras cosas en esta materia, y de su pena, y castigo, cap. 5. §. 52. fol. 160. 161. y 162.
- Corregidor, en que caso puede proceder contra el juez de la Mesta, ibid. n. 39. fol. 161.
- Conuenido si puede ser el juez ordinario sobre cosas mal hechas durante su officio, cap. 6. §. 1. num. 1. fol. 162.
- Corregidor si es obligado à dar residencia de las comisiones que tuuo durante el officio, como es tocante à el, capitulo 6. §. 2. numero 1. fol. 163.
- Caualleros, y hambres poderosos suelen poseer los residenciados, ibid. n. 9. y 10. fol. 164.

Corregidor en residencia, à que trabajos esta suge-
to, *ibid.* num. 12. fol. 164.
Corregidor, si deve dar residencia por su muger, hi-
jos, y familia, c. 6. §. 3. n. 9. fol. 166.
Corregidor, si dio fianças por su Teniente, y oficiales,
si se ha de acudir primero à ellos en la residen-
cia, que no à el, *ibid.* n. 10.
Cobebos, y baraterias en que difieren, y que delitos
son, c. 6. §. 4. n. 7. fol. 172.
Cargos que se deuen hazer al Corregidor, y su Te-
niente por el juez de residencia, c. 6. §. 5. nu. 5. y
17. fol. 173.
Cobebos es feo delito, y se cuenta entre los grauissi-
mos en que dura la acusacion, y pena despues de
la muerte del delinquent, c. 3. n. 179. *vers.* Es
de advertir. fol. 46.
Cobebos, ò baraterias como se pruevan, y de dere-
chos mal lleuados, y que pena tiene, c. 6. §. 6. nu.
19. fol. 175.
Composicion con la parte en caso de cobebos, ò bara-
terias, si se ofusara la pena, *ibid.* num. 21.
Cuentas de penas de Camara, y gastos de justicia,
como y quando se han de tomar por el juez de re-
sidencia, c. 6. §. 10. num. 1. y 2. fol. 176 y 177.
Corregidor, si puede señalar salario particular en
gastos de justicia para el alguazil de vagabun-
dos, *ibid.* num. 13. fol. 177.
Cuentas de gastos de justicia, si las puede tomar el
Corregidor à su antecessor sin los Regidores, *ibi-
dem* num. 12. y 13.
Cuentas de obras publicas, y pias, si se bñ de embiar
al Consejo con la residencia, *ibid.* num. 25. y 26.
fol. 177.
Corregidor si puede aplicar parte de las condenacio-
nes arbitrarias para obras publicas, y pias, *ibid.*
num. 27. y 28. fol. 178.
Capitulos contra el residenciado, si se le ha de dar
traslado dellos antes de hazerse la sumaria, c. 6.
§. 21. n. 16. hasta 19. fol. 179.
Calumnioso capitulante, que pena tiene, y si deve ser
castigado corporalmente, siendo por causa civil,
ibid. num. 35. hasta 38. fol. 180.
Capitulante, siendo condenado en pena de tres mil
maravedis abaxo, si se ha de executar sin embar-
go, *ibid.* n. 39. hasta 41.
Capitulos en que casos, y sobre que cosas se le puedè
poner al residenciado, y que personas pueden ca-
pitular, d. §. 21. n. 2. hasta 8. fol. 178.
Cuerpo de bienes, si se ha de hazer por el inuenta-
rio y aprecio, ò tassacion dellos, cap. 7. nu. 3. fol.
183.
Caucion de indemnidad, si ha de hazer el vn here-
dero al otro de la parte que lleuare de la heren-

cia, cap. 7. numero 52. folio 183.
Curador del menor de q cosas se le ha de hazer car-
go en las cuentas que se le tomaren, *ibid.* nu. 56.
hasta 68. fol. 189. y 190. Y allí la forma, y orden
de tomar, y dar estas cuentas.
Curador, que diligencias es obligado à hazer en los
empleos, y arrendamientos, y en la labor de las
tierras de la hacienda del menor, para que no se
le pueda hazer cargo de culpa, y negligencia en
ello, d. c. 7. num. 67. y 69. fol. 190.
Curador, que diligencias ha de hazer, para vender
los bienes del menor, y que pena tiene, sino las hi-
ziere, ò si los comprare para sí, *ibidem*, num. 70.
y 71.
Cuètas entre partes, sobre algunos dades, y tomares
que ayán tenido entre sí, como se han de hazer,
ibid. num. 76. fol. 190.
Confessoria, y negatoria, que acciones son, y como se
dividen, y como se han de intentar, y à quien co-
peten, y que se requiere para ello, c. 8. nu. 2. hasta
el num. 20. fol. 192.
Casa alquilada, si la puede tener por el tanto el Abo-
gado ò el juez, ò el estudiante, c. 8. num. 70. fol.
197.
Casa alquilada, si es obligado el dueño precisamète
à entregarla libre, y desembaraçada: y allí en
que casos puede ser echado el inquilino de la casa
antes del plazo, *ibid.* num. 71. y en el n. 144. dōde
se trata esto mas largamente, fol. 202.
Compañia hecha sin declaracion de los bienes de q
se haze, si se estenderà à los adquiridos por títu-
lo lucratiuo, ò por herencia, ò legado, *ibid.* n. 78.
fol. 198.
Cuenta final, si se puede pedir entre compañeros,
antes de ser acabada la compañia, *ibidem* nume-
ro 80.
Contratos inominados, quales son, y que se requie-
re para que competan, cap. 8. num. 85. y 89. fol.
199.
Contrato de permutacion, en que difiere del inomi-
nado, *ibid.* n. 88.
Compelido, si puede vno ser à litigar contra otro sin
su voluntad, c. 8. num. 109. fol. 202.
Conuenir puede el actor à muchos civilmente por
vna misma cosa, ò hecho, ò proponer muchas
acciones criminales contra vno por diuersos de-
litos, ò por vn mismo delito en vn mismo li-
bello, y si podra proponer muchas acciones crimi-
nales, contra dos personas por diuersos delitos
en vn mismo tiempo, y libello, ò en diuersos libe-
llos: y si podra acusar à muchos complices en vn
mismo libello: en el exordio de la forma de libe-
lar, num. 13. fol. 207.

T A B L A

- Calidad del delito se puede añadir, y acumular à la querrela criminal, pendiente la causa, si dexò de ponerse en ella al principio, ibid. num. 15.**
- Causas de bida' guias siempre incumbe en ellas la obligacion de la prueba al actor, y assi se admite el concurso, y acumulaciõ del petitorio, y possessorio, y la diferencia que ai de apartarse del petitorio, ò suspenderle, ò acumular el possessorio, ibid. num. 38. fol. 210.**
- Conclusion, y por ella se colige el derecho del actor: en la forma de libelar num. 3. fol. 219.**
- Clausula: Pido justicia, aunque no se pudiesse, si se presume estar puesta, y que la parte la quiso poner por el comun estilo q̄ ai de ponerse, ibid. n. 5.**
- Costas personales, y processales, quando, y quien ha de ser condenado en ellas, y en duda, se entiende solo de las processales, ibid. num. 7. y 8.**
- Clausula: Iuro à Dios en forma, &c. en que casos es necesario ponerse, y si se dexasse de poner si valdria el iuzio, ò sententia: y alli de la utilidad desta forma de libelar; y si la sententia es nula dada sobre libelo inepto: en la forma de libelar, num. 9. fol. 219.**
- Constituyendose uno de pagar por otro, q̄ ha de hazer el acreedor para que le paguen: en la forma de libelar num. 79. fol. 230.**
- Curadoria, quando se acaba, y como se ha de pedir, que el curador àe cuenta della: en la forma de libelar, n. 122. fol. 237. Y alli para que dè cuenta el heredero del curador, y para que se remueua una curaduria por causas: y para que se dè curador al menor acabado el termino de la tutela: y para que se tome cuenta al tutor: y para que dè cuenta el que sin ser curador se metio en los bienes del menor, ibidem fol. 238.**
- Conuenido en que lugar debe ser el reo por el contrato, y el marido para la restitucion de la dote: en la forma de libelar, fol. 240. verb. Ante v. m.**
- Causa sumaria es la dotal: en la forma de libelar, verb. Breue, y sumaria, fol. 245.**
- Cosa ninguna ai estable en el mudo: en la forma de libelar, num. 133. vers. Y esta se puede ampliar, fol. 244.**
- Censos se tienen por bienes raizes, y que diligencia ha de hazer el acreedor, si le hipotecò la seguridad de su deuda, para que no se redima sin darle noticia dello: en la forma de libelar, nu. 136. vers. Es de notar, fol. 249.**
- Contrato hecho por la muger, ò por el menor, en q̄ buuo enormissima lesion, si se cõfirma por el juramento: en la forma de libelar en lo executiuo, n. 14. fol. 282. 283. y 284. Y alli otras advertencias en la misma materia,**
- Criado, para poder pedir su salario, ha de tener escritura de concierto hecha cõ su señor, y otras cosas en esto: en la forma de libelar, n. 58. fol. 224.**
- Cesion, y traspasso de una cosa, ò derechos hechos en favor de uno por poco precio, ò por otros tantos dineros de contado, quãdo se presume simulada, y otras cosas en esta materia: en la forma de libelar, en lo executiuo, num. 33. y en las alegaciones alli, fol. 293.**
- Carta del Corregidor nuevo, ò juez de residencia para el Rey: en la forma de libelar, en lo criminal, num. 31. fol. 300.**
- Cerero mezclando cera corrompida con la buena, comete falsedad, ò mostrando buena cera al comprador, se la diessè mala: en la forma de libelar, en lo criminal, fol. 295. vers. Y el cerero.**
- Cedente que dà poder, y cesion à uno para cobrar la deuda, ò censo que tiene y à cedido à otro, que delito comete: en la forma de libelar, vers. Comete asimesmo fol. 295.**
- Clausula, ò pacto de non alienando, en la escritura de obligacion, ò de venta que fuerza tiene, y lo q̄ obra contra la enagenacion de la cosa hipotecada en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 24. fol. 287. en las alegaciones vers. Lo otro, si en la escritura, fol. 288. y 289. y el censo que tuuiere la dicha clausula, trae aparejada execucion contra el tercero possedor de la cosa especialmente hipotecada à el, ibid. vers. Y assi el censo, fol. 286. Y si passa el derecho de executar cõtra el tutor comprador del censo, que estava hipotecado à la seguridad, y paga de otro censo, ibid. vers. Y advierto en esta materia, fol. 289.**
- Censo, aunque pereciessen los bienes sobre que està impuesto, todavia queda obligado por la personal el deudor del à pagarle, ibid. vers. Lo qual no procede, fol. 289.**
- Censo, y sus reditos tiene aparejada execucion por los reditos atrasados de nueue años, aunque se pafazos los diez años de otros corridos del, ibidem vers. Ultimamente, fol. 290.**

D.

- Demanda, para ser bien hecha, que ha de tener cap. 1. num. 1. fol. 2.**
- Demanda contra el reo que es yã difunto, como ha de proponer, cap. 1. num. 59. fol. 16.**
- Deudor para la calumnia del acreedor, q̄ le pide lo que le tiene yã pagado, q̄ ha de jurar, c. 1. n. 19. fol. 11.**
- Difunto siendo el reo, como el actor ha de poner demanda contra sus bienes, d. c. 1. n. 59. fol. 16.**
- Dezima no debe el executado pagando dentro del termino de la ley, ni se puede cobrar del pagador**

T A B L A.

tar pagada el principal, cap. 2. num. 94. fol. 28.
 Deudor pagando en dinero despues de remate de sus
 bienes, aunque sea pendiente la apelacion, se le
 ha de volver, ibid. num. 150. fol. 31.
 Dezima, si se deuerà de la execucion en que buuo
 concurso de acreedores, y de qual, ibid. nu. 159.
 fol. 31.
 Deudor, no puede ser compelido en el termino de la
 espera à dar fianças, sino en ciertos casos, ò siendo
 ya pasado el dicho termino, dict. cap. 2. nu. 165.
 fol. 32.
 Delitos, ò son publicos, ò priuados, y quales, y otros
 capitales, y porque son assi llamados, y en quales
 puede proceder el juez de officio, y criar fiscal, ca.
 num. 5 y 6. fol. 37.
 Duero del Reino, si puede imponerle el Pesquisi-
 dor, ò el juez ordinario, y si puede alçar el ordi-
 nario el destierro voluntario puesto por el Pesqui-
 dor, ò por su antecessor, cap. 3. num. 104. y 105. y
 106. fol. 43.
 Declarar su sentencia si puede el Pesquisidor, ò el
 juez ordinario, ibid. num. 109 y 113.
 Durmiendo en sueños, cometiendo alguno el delito,
 si ha de ser penado por el, cap. 3. nu. 167 fol. 46.
 Denunciaciones de alguaziles, como se procede en
 ellas, cap. 3. num. 195. fol. 48.
 Delinquente, aunque se aya soltado de la carcel, ò
 de manos de la justicia, acogiendo se à sagrado, le
 ha de valer la Iglesia, cap. 3. num. 202. fol. 48.
 Deudor alçado antes de sacarle de la Iglesia, à pe-
 dimiento de los acreedores, que ha de proueer el
 juez, cap. 3. num. 217. fol. 49.
 Delinquente que descubrió otros complicés en el de-
 lito grave de que no auia otra aueriguacion, mas
 de que fue cometido el tal delito, aunque la con-
 fesion se aya hecho cõ extorsión, ò maña del juez,
 no es castigado; y si ha de ser en la pena ordi-
 naria, ibid. num. 231. fol. 50.
 Delito, qual comete el que usa de officio de justicia
 en serlo, cap. 3. num. 282. fol. 53.
 Destierro si quebrantare el reo, que pena tiene, y no
 se declarando el termino en la sentencia, quanto
 será, cap. 3. num. 334. y 335. fol. 55.
 Defensor, si se admito por el reo ausente, ò escusador,
 y qual sea, cap. 3. num. 379. fol. 57.
 Delito si se acaba con la muerte del delinquente, y
 qual, y como, y otras aduertencias en esta mate-
 ria, cap. 3. num. 177. y 179. fol. 46.
 Denunciacion de algun delito publico, ò en razon
 de trasgresion de alguna prematica, como se ha
 de hacer y proceder en ella, cap. 3. num. 149. fo-
 lio 45.
 Dilaciones no consienta el juez en las causas execu-

tiuas, y quales traen aparejada execucion, ca. 5.
 §. 1. num. 58. fol. 92.
 Despachar que personas deue primero y con quantã
 breuedad, ibid. num. 59. y 60.
 Desacato no castigue con palabras malas, ibid. nu.
 69. fol. 93.
 Derechos demasados no lleue el Corregidor, ni con-
 sienta lleuar à sus officiales, dict. §. 1. nu. 93. 94.
 y 95. fol. 95.
 Dadiuas, como no ha de recibir ningun juez ordina-
 rio, ni de comision de los litigantes, ibid. n. 115.
 fol. 96.
 Dineros prestados si puede tomar el Corregidor de
 los subditos, ò a censo, ibid. num. 121. y 122. fol.
 96.
 Declarar su animo, y sentencia no deue el juez à las
 partes antes de sentenciar, ibid. n. 133. fol. 97.
 Dar es cautiuar al que recibe, num. 144.
 Dezima, de la execucion si se puede lleuar, estando
 pagada parte de la deuda, cap. 5. §. 10. num. 1. y
 fol. 108.
 Dezima se deuerà no hallandose bienes del deudor,
 ò metiendo al acreedor en la possession de la cosa
 que pide, ibid. num. 3.
 Dezima si se deuerà, pagandose la deuda en bienes
 tasados, ò dilatando la cobrança de la deuda el
 executante, ibid. num. 4. y 5.
 Dezima si deuerà al executante de lo que pide mas
 de lo que se le deue, ibid. num. 6.
 Dezimas si deuerà, reuocandose la execucion, ò dan-
 dose por ninguna, ibid. num. 7. fol. 108.
 Dezima de execucion hecha por marauedis, y auer
 del Rei, si se deuerà, ibid. num. 8.
 Dezimas de las execuciones à quien pertenecen, ibi-
 dem num. 9. y 10.
 Dezima, si se deuerà al executor que la hizo, ò al
 que acabò de hazer el pago, ibid. num. 11.
 Dezima, si se ha de pagar en la especie que se paga
 el principal, ibid. num. 12.
 Dezima si se deuera al Corregidor, haziendola exe-
 cucion por su persona, y perteneciendo al alguazil
 las dezimas, ibid. num. 13. fol. 108.
 Dezima, si puede concertar el acreedor con el exe-
 cutor, ibid. num. 14.
 Dezima auiendo duda si se deue, ò no quien lo ha de
 determinar, ibid. num. 15. fol. 109.
 Dezima si se puede lleuar de una deuda mas de una
 vez, ibid. num. 17. hasta 21.
 Dezima, si se deuerà de la execucion en que buuo
 terceros opositores, ibidem, numero 23. folio
 109.
 Dezima, si deuerà de la execucion hecha por ma-
 rauedis de condenacion pecuniaria, ibid. nu. 23.

- De omni**, si se debe al executor assalariado, *ibidem* num. 24. fol. 109.
- Despojando el Corregidor de hecho à algun vezino de su possession contra justicia**, si pueden los Regidores restituir al despojado, cap. 5. §. 17. num. 27. y 28. fol. 116.
- Dispensero del señor, ò del Monasterio, matado algunos carneros para la prouision de la casa**, si se le puede prohibir por el obligado del lugar, *ibid.* num. 153. fol. 122.
- Daño ha sido echando algo por la ventana**, quien lo debe pagar, *ibid.* num. 163. fol. 123.
- Dilaciones maliciosas**, como ha de escusar el juez en los negocios de presos, cap. 5. §. 18. n. 76. fol. 127.
- Delito siendo mixti fori**, à quien pertenece el conocimiento del, y quales son delitos mixti fori, cap. 5. §. 20. num. 47. fol. 131.
- Diezmos**, si estan pagados, ò no; y otras cosas tocantes à ellos contra Clerigos, *ibid.* n. 96. fol. 133.
- Declinatoria puede alegar el Clerigo en todo tiempo ante el juez seglar**, *ibid.* n. 108. fol. 134.
- Derribar puede hazer el Corregidor el edificio hecho en lugares publicos**, aunque sea de Iglesia, y en contradiccion del Ayuntamiento, cap. 5. §. 23. num. 24. fol. 138.
- Destierro perpetuo, ò carcel perpetua**, si pueden alçar los señores de vassallos, ò las Chancillerias, cap. 5. §. 24. num. 9. fol. 139.
- Delito cometido en agena jurisdiccion**, si puede ser castigado por el juez del fuero del reo, cap. 5. §. 27. num. 13. 14. y 15. fol. 142.
- Delinquente**, si ha de ser juzgado por las leyes del lugar, donde se cometio el delito, *ibid.* n. 17.
- Declinatoria de jurisdiccion**, siendo desaforado el reo, y demandado ante juez incompetente, como la ha de proponer, no auiedo sumision, *ibidem* num. 18.
- Desterrar si debe el Corregidor à los que dan mal exemplo**, cap. 5. §. 47. num. 1. fol. 157.
- Delitos quando conuine à la Republica**, q̄ no quedan sin castigo, *ibid.* num. 13. fol. 158.
- Dar residencia**, si es mas trabajosa que el tomarla, cap. 6. §. 1. num. 2. fol. 162.
- Demanda publica**, si se huuiere puesto sobre lo contenido en alguno de los capitulos de la secreta, y presentado los descargos, que hade hazer el juez, cap. 6. §. 6. num. 6. fol. 175.
- Dezima**, si se deberá de la execucion de la cõdenacion hecha en residencia, *ibid.* num. 29.
- Demandas de injusta**, y graue prison, si por ellas puede ser resistenciado el juez, ò por tormẽto injusto, cap. 6. §. 21. num. 48. y 49. fol. 181.
- Deudas que se han de sacar**, y pagarse del hazien-
- da del difunto, cap. 7. num. 4. fol. 183.
- Dote, y bienes parafernales, y capitales del**, que se han de sacar, y quales se diran bienes comunes, y particulares de marido, y muger, *ibid.* n. 5. fol. 184.
- Dote si lleud apreciada la muger**, si se le ha de boluer en dinero, ò en propia especie, *ibid.* num. 8. y 12. fol. 184.
- O si la lleud sin aprecio**, y la vendio el marido, *ibid.* num. 13.
- Dotar**, si puede el marido à la muger en mas de la dezima parte de sus bienes, *ibid.* num. 19. fol. 184.
- Dote excessiua que lleud la hija**, si la ha de traer à colacion, y particion con sus hermanos, ò escogerla legitima, *dict.* cap. 7. num. 35. fol. 187.
- Dote, ò donacion hecha en vida del difunto à alguno de sus hijos**, si se ha de traer à colacion, y particion, y ponerse por cuerpo de bienes, *ibid.* n. 43.
- Dote, ò donacion inoficiosa hecha en alguno de los hijos**, si se ha de traer à particion, y se puede apartar de la herencia, boluiendo el excesso de su legitima, *dict.* cap. 7. n. 46. fol. 187. Y como se puede pedir el excesso en la forma de libelar, num. 131. fol. 239.
- Dote, y arras si huuo de dos mugeres en el hazienda del difunto**, qual se ha de sacar primero del monton, *ibid.* num. 48. fol. 188.
- Deudas del hazienda del menor** à que no està obligado el tutor, ò curador à dar cuenta della, cap. 7. num. 63. fol. 189.
- Dezima que tiene el curador en los bienes del menor de los frutos della**, *ibid.* num. 83. fol. 190.
- Depositario**, si es obligado à boluer la cosa depositada, aunque se aya perdido, c. 8. num. 75. fol. 198.
- Dote si puede pedir el yerno à su suegro**, auiedo se casado con su hija sin su voluntad, y que si el padre se le prometio; y si se puede pedir la dote durante el matrimonio; y profecticia dote qual es, cap. 8. num. 94. hasta 97. fol. 201.
- Dueño de la casa alquilada**, porque causas puede echar al inquilino della antes del plazo, c. 8. n. 114. y 115. fol. 202. y 203. y queda dicho en 117. fol. 198.
- Y si se le ha de dar otra tal casa**, ò cumple con boluerle la rata del dinero q̄ tuuiere recebido; *ibidem* num. 116. fol. 203.
- Y que si le huuiere hipotecado la misma casa**, ò seguridad del arrendamiento, *ibid.* num. 117.
- Y acabado el termino del arrendamiento**, si puede el dueño por si mismo echar al inquilino, *ibid.*
- Demanda ciuil**, si podra poner el acusador contra el mismo reo, pendiente la causa, y por ende criminal; y el reo en causa ciuil, pendiente

en el pleito, si podrá poner demanda civil, ò criminal contra el actor sobre diferente causa, ò pendiente de la misma, y si se suspende la causa civil por la civil en este caso: en el exordio de la forma de libel n. num. 16 fol. 207.

Demanda civil si podrá poner el reo contra el acusador pendiente la causa, y acusacion criminal, y si podrá querrelarse del criminalmente por delito mayor de aquel de que es acusado, ò acusar à otra persona por delito menor, ò igual, pendiente el pleito criminal contra el, ibid. n. 17.

Despojo si buuo en las causas de bidalguias, y pedimento del possessorio recuperanda, antes de la contestacion del petitorio, si se suspende el petitorio, ibid. num. 45 fol. 211.

Despojo siendo el reo de su possessio, antes de la contestacion del pleito en petitorio, no poniendo ò remedio possessorio recuperanda, ò retinenda, pudiendo ser restituído, se suspende el petitorio hasta la sententia sobre el possessorio, y por el contrario no procede esto si se propone este remedio despues de contestada la demanda en petitorio, aunque se aya hecho el despojo antes de la contestacion, ibid. n. 44.

Demanda nueva, y nuevo libelo puede poner el actor antes de contestarse la primera, y si la demanda es civil, aunque no se aya puesto dia, ò lugar cierto, no se vicia el libelo por tal defecto, sino es sobre accion criminal que infama, ibid. num. 49. fol. 213.

Dilatoria en el Consejo, y ante el juez ordinario, como se propone, y procede en este articulo: en la forma de libel, num. 50 hasta 54 fol. 223.

Dineros, ò mercaderias dadas al esclauo, ò al hijo que estava puesto en la tienda para negociar, como se pueden pedir, y cobrar, en la forma de libelo, num. 82. fol. 231.

Despojo, como se pide, y el depositario, negando el despojo, que pena tiene, y otras cosas en la materia, en la forma de libel, n. 100. fol. 233. y 234.

Dañado hecho por el animal, como se deve pedir, y contra quien: en la forma de libel, num. 118. fol. 236. Y en las alegaciones se notã algunas aduertencias en esta materia, ibid. fol. 237.

Dote si puede pedir la muger durante el matrimonio del marido que vã empobreziendo: en la forma de libel, fol. 239. cum sequen. Donde se trata largamente la materia, y si tiene derecho contra el tercero possessor del fundo dotal, en este caso, ibid. vers. Con todo esto, fol. 241.

Dotes de las mugeres es util à la Republica se conserven, y para ello preuino el derecho de remedio contra los maridos dissipadores de la dote:

en la forma de libel, fol. 241. vers. vã empobreziendo.

Dote de su propia naturaleza es, que estè en poder del marido durante el matrimonio sino es, q̄ vese mal de su hacienda, q̄ puede en tal caso la muger pedir se le entregue a ella, ò se deposite, y assure para sustento del matrimonio, ibid. vers. Me de, y entregue, vers. Lo otro de lo dicho, fol. 246.

Dote si se le ha de boluer al marido, en caso que se le aya quitado, por auer venido en pobreza, y porque causa se le aura de boluer à entregar, ibid. vers. Y si el marido viniessse, fol. 246.

Dote si fuessse restituída à la muger por causa de inopia del marido, en el dicho caso, cuyo serã el riesgo de la deterioraciõ, y menoscabo q̄ tuuiesse en el tiempo, ibid. vers. Assi mesmo es de notar, fol. 247.

Delito de estelionato, vide in vers. Estelionato, infra eod.

Deuda si serã obligado à pagarla el q̄ quitò el preso al alguazil que le lleuaua por deudas, ò el que encubrio al mercader al çado: en la forma de libel en lo criminal, ver. y estarã obligado, fo. 298.

Deudor, si puede compeler al acreedor, q̄ reciba sus bienes in solutũ, ò à satisfacion, y si serã obligado en este caso à dar fiador de saneamiento ò por lo menos, quedar obligado al saneamiento: en la forma de libel en lo executiuo, n. 23. fol. 286. y 287.

Deudor, como puede pedir espera, ò alça, ò quita à sus acreedores, y si le pararã perjuizio al acreedor hipotecario de la espera ò quita que otros hizieron: en la forma de libel en lo executiuo, num. 29. En las alegaciones, fol. 291. y 292.

E.

EXcepciones dilatorias quales son, y en quantas maneras, c. 1. num. 8. fol. 5. Y el libelo en esto, en la forma de libel, n. 55. fol. 223.

Excepciones peremptorias, quales son, y quando se han de proponer, ibid. num. 9. Y el libelo en esto, en la forma de libel, num. 56. fol. 223.

Excepciones mixtas quales son, como y quando se deuen proponer, ibid. n. 10. fol. 6.

Escripturas contrarias, presentadas por vna misma parte si hazẽ fee, ò las hechas por escriuanos Reales, donde ay numero cierto: ò las hechas por notarios, ò la q̄ vn escriuano hiziesse en su fauor, ò la escritura rota, ò çancelada, ò venidõ diuersos capitulos, y alguno dellos vicioso, d. c. 1. n. 41. fol. 12.

Execucion aparejada, que cosas la traen, donde assi mesmo se trata de la escritura guarantigia, y que requisitos ha de tener, cap. 2. num. 1. hasta el. nu. 28. fol. 20. 21. y 22.

T A B L A.

- Executoria del Consejo, ò Chancilleria sobre nueva condenacion hecha contra el juez si tras aparejada execucion: y si basta la reuocatoria, para q̄ ayen de boluer las costas que auia lleuado, ibid. num. 2. fol. 20.**
- Executar, no se puede en lo civil la sentēcia sin embargo de apelacion, sino es en los casos expressados en derecho, y quales son, y de otros en que tambien se ha de executar sin embargo, d. cap. 2. num. 4. 5. y 6 fol. 20.**
- Escriptura guarentigia, si se ha de executar sin embargo de pleito pendiente que ay sobre ella, quanto à ser valido, ò no, y que si no tiene dia cierto la escritura, d. cap. 2. n. 2. hasta el 24. fol. 21.**
- Escriptura publica guarentigia, que requisitos ha de tener para serlo, y para su validacion, cap. 2. n. 8. hasta el num. 13. fol. 20.**
- Escriptura hecha por el mismo escriuano contra si si es valida, y que, si es en su favor, cap. 2. num. 13. vers. Y es de notar, fol. 21.**
- Excepcion de la non numerata pecunia, puesta al tiempo del reconocimiento de la cedula, si impide la execuciō, y como se comprueba la tal cedula priuada, si la parte la negare, cap. 2. num. 31. y 32. fol. 21.**
- Execucion, que personas la pueden pedir; y si basta para ello el poder general para pleitos: y la muger por su dote, suelto el matrimonio, si ha menester poder de los herederos para executar, ibidem num. 40. hasta 43 fol. 23.**
- Execucion, si pueden pedir los herederos cada vno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quando cada vno por el todo, y los albaceas, y testamentarios, como pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador executar à los compañeros en la fiança por lo que buuiere lastada, ibid. num. 43. y 44. fol. 23. y 24.**
- Execucion, cō que orden, y como se haze; y si contra el mandamiento de execucion aurà lugar apelacion, y haziendose en bienes raizes, auiedo muebles, si es valida, d. cap. 2. num. 66 fol. 25. & ibid. vers. Y auiedo el executante.**
- Execucion si se puede hazer en las deudas que le deben al deudor, auiedo otros bienes, y en que bienes q̄ no sean de los exceptados por derecho, ibid. num. 71. y 72. fol. 26.**
- Executado, si puede ser el vezino por las deudas de su ciudad, ò villa, ò si se puede hazer execucion en las casas del Ayuntamiento, ò publicas, ibid. num. 74.**
- Executar, en que bienes no se puede del Canallero h̄joda algo, ni en el vestido ordinario de qualquier persona, ibid. num. 76. fol. 26.**
- Executar, si se puede en las yeguas, ò erias, ò caua. Uos de casta, cap. 2. n. 77 fol. 26.**
- Executado si puede ser el oficial en las berramitas de su officio, ibid. num. 79.**
- Executar si se puede en el salario, ò pagas del soldado, ò juez, ò en los frutos del mayorazgo, ò en el usufruto de alguna cosa, ò en los materiales, ò en las sijas en los edificios, ò en la cama, y vestido ordinario del deudor, ibid. nu. 81. y 82.**
- Excepciones que impiden la via executiva conforme à la lei Real, quales son cap. 2. nu. 100. y 104. fol. 28. y 29.**
- Excepcion del dinero no contado, dentro de que termino se ha de proponer: y si impide la via executiva, y otras excepciones prouadas dentro dello, si impiden la execucion, ibid. num. 101. hasta el num. 103 fol. 29.**
- Espera de acreedores, como se haze, y el termino que suele concederse, y como son compelidos los mas en cantidad de deudas, aunque se an menos en numero de personas à passar por ella, d. cap. 2. n. 165 fol. 32.**
- Espera que suele conceder el Rei, y su Consejo en favor de los deudores que han venido en pobreza, ibid. num. 169.**
- Espera hecha por junta de acreedores, como se pide al juez, y si vale la espera, ò quita hebra à los cãbios, ò mercaderes, ò tratantes que se alcan, ò esconden los libros; y si se puede renunciar al beneficio, d. cap. 2. n. 172. fol. 32.**
- Executar, si se puede la escritura antes de ser cumplido el plaço della, n. 116. fol. 30.**
- Escriuano que començò à escribir en la causa, si ha de proseguirla, ò darse à otro, donde si quisiere la parte, cap. 3. num. 11 fol. 38.**
- Executar sin embargo de apelacion, en que caso, y delito deue el juez, cap. 3. num. 47. fol. 40.**
- Escriuano, si podrá nombrar el Corregidor el que quisiere para la comision que se le comete, cap. 3. num. 63 fol. 41.**
- Escriuano si puede poner el Psquisidor mas de uno que se le dieron, cap. 3. n. 103 fol. 43.**
- Execucion de justicia, si se puede hazer en dia fiesta, ò dar tormento, ibid. num. 107.**
- Escriuano del Psquisidor, no puede llenar deuecion de tiras, c. 3. n. 136 fol. 45.**
- Esclauo, si puede ser acusado, y penado por delito, cap. 3. n. 168. fol. 46.**
- Execucion de la sentēcia criminal cōtra vno de los complices, si los ai, cap. 3. n. 344. fol. 56.**
- Executar, si puede el juez la sentēcia después otorgada el apelacion, ibid. num. 347.**

T A B L A

Execucion de la sentencia de muerte, quando, y en que casos se ha de suspender contra el que està obligado à dar cuentas, ò es peritissimo en su arte, ò persona puesta en dignidad ò quando el Principe con imperu de enojo mãdò matar à alguno, cap. 3. n. 351. hasta el n. 356. fol. 56.

Executar si se deu luego la sentencia en lo criminal, num. 359. *ibid.*

Execucion de justicia, para hacerse pueden tomar las bestias al que las tuviere, *ibid.* n. 362.

Executar en que lugar se deve la sentencia criminal, num. 366. fol. 57.

Execucion de la sentencia del processo, que fue en apelacion al superior, se comete al inferior de donde se apelo, c. 4. n. 211. fol. 73.

Ejemplos de los juezes ordinarios, que derechos no saliendo fuera à negocios, c. 5. §. 1. n. 103. 199.

Engaño, ò Abogado, engañando al juez en los autos judiciales, como ha de ser castigado por los mismos autos, c. 5. §. 3. n. 10. fol. 100.

Enjuiciado, no es tanto el varò docto en su tierra como en el agena, c. 5. §. 4. num. 6. fol. 102. Y en el proemio deste libro à la margen.

Eleccion de oficios hecha por los Regidores, si es valida, aunque el Corregidor contradiga, c. 5. §. 17. num. 18. fol. 115.

Eleccion hecha por el Regimiento en el incapaz, si es nula, *ibid.* n. 32. y 34. fol. 116.

Eleccion de oficios publicos del Regimieto, si se pueden hazer en dias de fiestas, *ibid.* n. 36. hasta el num. 39.

Eleccion de algun oficio, si se puede hazer por los Regidores que quedan, *ibid.* n. 45. fol. 117.

Esquano, no reciba querellas, ni denunciaciones sin comision del juez, cap. 5. §. 18. num. 49. fol. 126.

Excepcion de cosa juzgada, si se puede oponer por el juez Eclesiastico, *ibid.* num. 50. fol. 131. §. 20.

Esquanos no se les permita hazer contratos prohibidos, ò jurados, no siendo necesario juramento para su validacion, c. 5. §. 20. n. 57. fol. 132.

Esquanos si son los hermanos que se recogen à servir à las Iglesias, y Hospitales, *ibidem* num. 131. folio 135.

Empedrar las calles à cuya costa ha de ser, cap. 5. §. 23. num. 23. fol. 138.

Esquanos Reales, si pueden hazer autos, ò escrituras en los lugares donde ai numero cierto de esquanos, c. 5. §. 24. n. 30. fol. 140.

Error de cuenta, en que tiempo se prescriue, c. 5. §. 30. y 32. num. 36. fol. 144.

Executar si se puede sin embargo de apelacion el alcaide de cuerdas bebo al mayordomo de propios, *ibid.* num. 46. 47. y 48. fol. 145.

Escriano de Ayuntamiento, ò numero del lugar, si se le puede pagar de propios su salario, *ibid.* num. 73. fol. 146.

Escriano del numero, si començò à escribir en la causa, si se le puede quitar, y darse à otro, c. 5. §. 35. n. 1. fol. 148.

Escriuanos si han de hazer los processos en pliego, en zero y los autos, y escrituras que ante ellos passaren, con que solemnidad, y testigos las han de hazer, y otras advertencias, *ibid.* n. 5. hasta 23. fol. 148. y 149.

Executando por rata à los que estan obligados in solidum, si pueden sin embargo desto ser condenados à la paga insolidu, c. 5. §. 40. n. 21. fol. 153.

Esclavos, por delitos menores como han de ser castigados, cap. 5. §. 47. num. 11. fol. 158.

Executar si se pueden las sentencias, y condenaciones en residencia de tres mil maravedis abaxo, cap. 6. §. 10. n. 1. fol. 176.

Engaño en mas de la mitad del justo precio, quando se dira, respeto del comprador, y del vendedor, para usar del remedio del derecho en tal engaño, y dentro de que termino se ha de intentar c. 8. num. 110. y 111. fol. 203. Y desta materia se trata largamente en la forma de libelar, num. 138. fol. 250.

Entregar si se deve la cosa vendida, no pagando el precio el comprador, *ibid.* n. 65. fol. 197.

Excepcion incidente qual es, y qual la emergentes en el exordio de la forma de libelar, num. 20. folio 208.

Excepcion de excursion se admite contra el fisco, y otras cosas ea esto, *ibidem* fol. 240. *vers.* Sin embargo.

Engaño, y lesion enormissima, si buuo en la venta, ò compra de vna cosa como se ha de deshazer, y remediar, ora sea de parte del comprador el engaño, ora de parte del vendedor: en la forma de libelar, n. 139. fol. 250. y en las advertencias que alli se ponen.

Y alli que tal ha de ser el engaño, para que aya lugar el remedio de la lei 2. C. de rescindi. vend. *vers.* Lo vno, y *vers.* Y bolviendo à nuestro proposito, fol. 251.

Estelionato, que delito es, y de donde se deriva, y en que casos se comete, del qual se ponen algunos exemplos, y que pena tiene este delito: en la forma de libelar en lo criminal, n. 8. fol. 295.

Esterilidad, y caso quando aura lugar de alegarse por el colono, para que se le remita la particion,

ð renta en la forma de libelar, en lo executiuo en las alegaciones, fol. 285.
Escritura, ð contrato hecho en la carcel por el q̄ está preso, si será valido: en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 18. en las alegaciones, fol. 285.
Executar, si se podrá derecha mente en la cosa litigiosa, y quando, y que cosa se dirá litigiosa en este caso, y la via executiva como aura lugar contra la cosa hipotecada, aunque esté en poder de tercero possedor: en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 24. vers y assi se cõcluye fo. 287. y 288.

F

Fama publica, que prueva haze, y algunos exemplos en esto, cap. 1. num. 39 fol. 11.
Fiador, como, y quando puede executar al compañero en la fiança, cap. 2. num. 46 fol. 24.
Fideicomissario, ð legatario de todos los bienes del difunto, si puede ser executado por las deudas de la hazienda, como el heredero, y el fisco, y Cabildo, ð Monasterio, que sucedieron en ellos, d. c. 2. num. 64. fol. 25.
Fiador de saneamiento à que se obliga, y si en la segunda instancia, queda obligado tambien como en la primera y en que caso, aunque le dè el deudor, deve ser preso, c. 2. n. 84 y 85 fol. 26. Y alli otras cosas en la materia desta fiança de saneamiento.
Fiador de saneamiento, que personas no son obligados à darle, ni ser presos por deudas, sino en ciertos casos, y en quales el hijo algo puede ser preso por deudas, ibid. n. 86. hasta el nu. 89 fol. 27.
Fianças de la lei de Toledo, sino tiene el acreedor, para que se le haga el pago, q̄ puede bazer, ibid. num. 137 fol. 30. Y algunas advertencias alli en razon de esto de la fiança de la lei de Toledo, ibidem.
Fiador de saneamiento tiene via executiva por los mismos autos contra el executado por quien lastò, ibid. num. 146 fol. 31.
Fiança puede ser compelido à dar el deudor que tiene esperà, ð moratoria del Consejo, cap. 3. n. 234. fol. 50.
Fianças de la soltura de presos delinquentes, à cuyo riesgo es, y las de las tutelas, y curaduras, c. 3. num. 288 y 289. fol. 53.
Fianças dentro de que termino ha de dar el Corregidor y si ha de ser dentro del lugar, ð si bastara darlas en su tierra, ð no las hallando en ninguna parte, que bara, cap. 5. §. 1. num. 10. fol. 89.
Familiaridad mucha cõ los subditos quite el Corre-

gidor, cap. 5. §. 2. numero 20. hasta 23. fol. 91.
Fisco, si tiene hipoteca en los bienes de los condeados. Y otras cosas en materia fiscal, c. 5. §. 12. fol. 111. Y alli se refieren muchas suertes de bienes que le pertenecen.
Favor, y ayuda si ha de dar el juez seglar al Eclesiastico, pidiendosele, cap. 5. §. 20. num. 52 y 53. fol. 131.
Fuerças de los Eclesiasticos sobre competencia de jurisdiccion, ibid. num. 95. fol. 133.
Frailes, y Sorores de la Tercera Ordẽ de san Fisco, si devran sifas, ð tributos, ibidem n. 11. fol. 135.
Familiares del santo Oficio, en que causas criminales no gozan de la effencion, y privilegio del fuero, ibid. num. 147. fol. 136.
Fuerças de los Eclesiasticos sobre competencia de jurisdiccion, d. §. 20. n. 95 fol. 133.
Finiquitos, ð renanciaciones, si se pueden estender à los errores que huviere en cõtas de mardo las partidas mencionadas en ellas, c. 5. §. 30. y 32. n. 32. 34. y 35 fol. 144.
Fiestas, ni mascarar, no se hagan sin licencia de la justicia, y la pena desto, ibid. n. 93. fol. 147.
Fiador del Corregidor, y sus oficiales en los officios, si son obligados al daño, y tambien à la pena en que ayã incurrido los residenciados por sus excessos, y delitos: y otras cosas en esta materia, d. §. 1. n. 6. hasta el fin. fol. 163.
Fruutos pendientes, y los corridos de los juros, y censos despues de la muerte del difunto se ha de poner por cuerpo de bienes, c. 7. n. 2. fol. 183.
Fiador, porque causas puede compelir al principal, que le saque de la fiança antes de aver lastado, c. 8. num. 118. fol. 203.
Fiador, porque causas puede cõpeler al deudor principal, le saque de la fiança, antes de aver lastado, c. 8. n. 118 fol. 203. Y el pedimiento para esto en la forma de libelar, n. 130. fol. 238.
Fiar à otro es a ffo de piedad, aunque por ser tan peligroso, y dañoso para la hazienda, es tenido por necio el que con facilidad haze estas fianças, y es licito llevar interes por fiar à otro, y el agarrar los navios: en la forma de libelar. vers. De perderla fol. 244.
Fianças de la dote, no se pueden pedir por la mujer al tiempo del matrimonio, y que será en caso que durante el tal matrimonio vã empobrecida el marido, ibid. vers. O me dè fianças. fol. 247.
Fruutos, y rentas de la cosa vendida si se han de volver con ella, en caso que el reo escoja de volver la cosa vendida, y no suplir el precio, tratase del remedio de la lei 2. C. de rescind. cõd.

la forma de libelar, num. 139. vers. X escogiendo el reo fol. 251.
 Forma de passar en derecho para los passantes, que salen de las escuelas, y Vniuersidades fol. 302.
 Frutos de la cosa de que vno tiene possession. si se hã de computar con la suerte principal, y quãdo no aura lugar esto: en la forma de libelar, en lo executivo, num. 20. vers. y aunque es fol. 286.

G.

Gastos hechos en traer el pan para el posito, y otros mantenimientos, si se han de pagar de propios, cap. 5. §. 30. num. 72 fol. 146.

Gastos hechos en regalar al Capitan, por que no aloja la gente de guerra en el lugar, y que otras cosas se pueden pagar, ò no de las rentas de propios, ibid. n. 74 hasta el num. 92 fol. 146. y 147.
 Grandeza de animo es, querer no mas de aquello que se puede con justicia, cap. 5. §. 34. nu. 30. fol. 149.

Gastos hechos en cobrar los bienes del capital del marido, ò muger, como se han de pagar del monton, cap. 7. num. 22 fol. 185.

Gasto hecho con algun hijo comun, ò bastardo, ò lo que le dio el padre, ò las deudas que deuia antes que se casasse, si se han de sacar del monton, ibid. num. 23 fol. 186.

Gastos del entierro si se sacan del monton, ibid. nu. 25.

Gastos del entierro del difunto, si se sacan del quinto, ò del monton, y cuerpo de bienes, y quales se dirã propiamente, ibid. num. 37. y 38 fol. 187.

Los gastos, y gastos de la cura del difunto, de dõn han de salir, y si se prefieren à otras deudas, ibid. num. 39.

Si pueden sacar estos gastos del tercio de bienenial mejorado, ibid. num. 40.

Gastos hechos con algunos de los hijos en los estudios ò en la guerra, si se han de traer à colacion, y cõtarse en la mejora, cap. 7. num. 40 fol. 187.

Gastos hechos con el menor, ò en beneficio de la hacienda, que se le han de passar en cuenta à su curador, y el credito, ò prouança que ha de tener para esto, ibid. num. 64. y 65. fol. 189.

Gastos hechos en los estudios con el hijo, ò para que firmasse al Rei, si se han de sacar del monton, ibid. num. 34. fol. 186.

H.

Hereditario auiendo acetado la herencia, si puede ser executado por toda la deuda del difunto,

aunque sea mas que la herencia: y auiendo muchos herederos, si han de ser executados cada vno por rata, ò insolidum, y la accion que tiene el que pagare contra los coherederos, c. 2. num. 55. 56. y 57 fol. 25.

Hijodalgo, no alegando serlo, ò auiendo renunciado su priuilegio si puede ser preso por deudas, ibid. num. 90. fol. 27.

Hijos bastardos, ò naturales de los nobles, si gozan de sus priuilegios, y quales se dicen naturales, y si el hijo de la muger noble goza, ibid. num. 91.

Hipoteca especial teniendo algun acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo, no impide la execucion hecha por el pssedor en los demas bienes, di. et. cap. 2. num. 111. fol. 29.

Heridos siendo hallados acusador y reo, ambos deuen ser presos por entonces, cap. 3. nu. 12. fol. 38.

Homecillos, y desprecios si puede llevar el juez Pesquisidor, y como se pueden llevar, y si buuo dos juezes en vna causa, à qual dellos pertenece, d. cap. 3. num. 143. y 144 fol. 45.

Hereditario del injuriado, ò del que recibio algun daño en vida, si puede acusarle, di. et. cap. 3. nu. 181. fol. 47.

Homicidio, si se presume auerse cometido por el morador de la casa junto à donde se hallo el difunto, cap. 3. num. 303 fol. 54.

Huerfanos, viudas, y pobres, como los ha de fauorecer el Corregidor en caso igual, cap. 5. §. 1. n. 41. y 42. fol. 91.

Hablar alto, ò con arrogancia, no consenta el juez, aunque sean personas poderosas, y como lo ha de castigar, cap. 5. §. 3. num. 11 fol. 100.

Herida: si se dio con punta de diamante, y otra cosa de valor, que no sea arma, si se pierde, cap. 5. §. 4. num. 62 fol. 104.

Hijodalgo, si puede renunciar su priuilegio, c. 5. §. 18. num. 36 fol. 125.

Hijodalgo, ò Cauallero, si puede ser executado en las armas, y cauallo, ibid. num. 37. y 38.

O si se obligasse como fiador de otro en causa criminal, ibid. num. 39. y 40. fol. 125. y 126.

Hombres ricos, y poderosos quan terr blas son para los juezes, cap. 5. §. 21. n. 2 fol. 136.

Hermandad, como ha de ir tras el delincuente que buyò de la justicia, cap. 5. §. 27. n. 4 fol. 141.

Hidalgos, si pueden ser presos por deudas, ò bienes concegiles, ò del posito, cap. 5. §. 30. num. 41. fol. 145.

Hereditario del deudor del censo sobre que se executa, si han de ser executados por rata, ò insolidum, cap. 5. §. 40. numero 19. folio 153.

T A B L A

Herederos, si seran obligados à dar residencia por los ministros, y oficiales de justicia, yà difuntos, cap. 6. §. 3. num. 6. y 7. fol. 166.

Herederos del tutor, ò curador, à que estarán obligados por la negligencia que huvièssè tenido en la hacienda del menor, cap. 7. n. 61. fol. 189.

Hipoteca, quando se dize propriamente, y que ha de probar el actor para que le competa hipoteca, y el remedio del interdicto Saluiano, cap. 8. nu. 20. fol. 193.

Hipoteca tacita quando compete al señor de la casa, ò heredad arrendada; y si la tiene en los bienes del segundo arrendador, ò inquilino, ibid. num. 21. y 22.

Hipotecaria quando compete al tercero possedor de la cosa hipotecada: y si es necessario primero la excursion en los bienes del deudor principal, ibid. num. 25.

Hipotecada estãdo alguna heredad, ò casa à la deuda como se puede pedir, para cobrar della: en la forma de libelar, num. 76. fol. 228. y 229. donde assimesmo se tratan algunas cosas en la materia, y que serà si el deudor hipotecado alguna obligacion, ò deuda que à èl le debia oero, à la seguridad, y paga; y que bienes se comprehenden debaxo de la obligacion general: y que derecho tendrán los acreedores que tuvièren esta obligacion general de bienes en su fauor, en los que adelante adquirio el deudor, y contra el tercero possedor de la cosa hipotecada, que debe probar el acreedor: y que si la escritura tiene pacto de non alienando, si serà necessaria excursion, ò si se huvièssè vendido la cosa hipotecada pendiente el pleito, ò contestado, ò hecha la execucion: y que si pide por la accion personal, y no por la real hipotecaria, si todavia se podrá pedir al tercero, sin la dicha excursion: y el derecho de executar si passa al tercero possedor de la cosa hipotecada; y que si es sobre censo perpetuo, ò emphyteusis, ò sobre censo que tenga la dicha clausula de non alienando: y como puede ser compelido en este caso el tercero possedor à hazer reconocimiento del censo, ò dexar la possession, ibidem, vers. Y assimesmo, fol. 225. y si puede ser compelido, y executado insolidum el possedor de la parte de la cosa hipotecada, ibid. vers. Lo qual procede, y si compete via executiua contra el possedor de la cosa litigiosa, ibid. vers. Assimesmo: y que si el acreedor tiene hipoteca especial, y general, si debe hazer excursion en la especial, ibid. vers. y es de notar, y otras cosas en razon desta excursion especial, vers. y es de aducir, y vers. en resolucion, y vers. lo otro se resuelve: y si puede el se-

ñor del censo cobrar del deudor principal en virtud de la accion personal, sin usar de la hipotecaria, ibidem vers. Lo otro que. Y como se prehen los acreedores por la hipotecaria à los de la obligacion general de bienes, ibidem vers. Y de notar.

Herederos, como ha de pedir los bienes del difunto que le pertenecen en testamento ò abintestato en la forma de libelar, num. 90. fol. 232.

Hijos naturales, ò bastardos como han de ser limitados, y que parte tienen en la hacienda del padre que murio sin hazer testamento, ò hacienda le en la palabra alimentos, y en la forma de libelar, num. 137 fol. 249 y 250.

Hipotecando uno la cosa que tiene ya hipotecada a otro sin declararlo, comete delito de estelionato, y que serà si la cosa es quantiosa para pagarse ambas deudas: en la forma de libelar en lo criminal vers. Lo otro, que si la cosa, fol. 295.

Hipoteca tenièdo general de bienes la escritura, no se puede executar contra el tercero possedor, aunque tenga clausula de non alienando: en la forma de libelar, en lo executiuo, vers. Pero si la hipoteca, fol. 288.

I.

Interrogatorio de preguntas, que, y como se ha de presentar, y admitir por el juez, cap. 1. nu. 17. fol. 8.

Jurar posiciones, como deve el reo, e. 1. nu. 11. fol. 1.

Juramento decisorio, qual es, y de su efeto, ibid. num. 24. fol. 10.

Juramento in litem, en que caso se ha de diffinir à la parte, ibid. num. 38. fol. 11.

Juez ordinario, si puede reuocar, ò emendar el mismo su sentencia, dict. cap. 1. num. 55. fol. 14.

Juramento decisorio, y confesion de la parte tras aparejada execucion, cap. 2. num. 26. y 27. fol. 21. y 22.

Jurar no puede ser compelido el deudor passado los diez, y veinte años, dict. cap. 2. num. 39. fol. 23.

Juez competente, qual es, para executar las escrituras, y recaudos que traen aparejada execucion, ibid. num. 47. fol. 24.

Juez Ecclesiastico en las cosas en que pueda processar contra legos, si puede hazer execucion: y el seglar si puede executar en los bienes del Clero por algun caso, dict. cap. 2. numero. 50. fol. 24.

Juez, si serà competente para declarar sobre la

- hacer el de la execucion, y tratado de la principalmente, ante quien se ha de pedir, dict. c. 2. nu. 92. fol. 27.*
Jurar posiciones, si se puede pedir passados los diez dias, d. c. 2. n. 99. fol. 28.
Juez de su officio, si puede repeler al executante, confandole de qualquiera de las excepciones de la lei por los autos del processo, cap. 2. num. 102. fol. 29.
Juez para proceder en algun delito, primero le ha de contar auerse cometido; y como procediendo de officio, y para aueriguar el delito particular, que parece, auerse cometido, no auiendo parte, que le ha de hazer; y que testigos ha de examinar: y las preguntas que les ha de hazer, y al herido por su declaracion, cap. 3. num. 22. 23 y 24 fol. 33.
Juez ordinario, no puede ser mas severo, ni mas piadoso que la lei, c. 3. n. 40. fol. 39.
Juez a quien se dio comission, para conocer en algun negocio, si podra sentenciarle, ibid. nu. 51. fol. 40.
Jurisdiccion del ordinario, si se perpetuo por la citacion, d. c. 3. n. 56. fol. 40.
Inhibir si pueden en los Corregidores, y señores de vasallos a los Alcaldes ordinarios y los superiores a los inferiores en algunos casos: y si vale el eluado por el juez despues de la inhibicion q̄ se le hizo por el superior, antes que venga a su noticia, c. 3. num. 58. fol. 40.
Jurisdiccion del delegado, si espira luego que muere el delengante, ibid. num. 60.
Interdicta que suele dar el Consejo, que es, y si da jurisdiccion, ibid. num. 61.
Juzgado ninguno puede llevar penas, ni derechos, sin que le adjudicados, ibid. num. 66. fol. 41.
Juez de comission, en que es superior al ordinario, y no exceda de su comission para que tiene limitada jurisdiccion: y excediendo, si podra el ordinario prenderle, ibid. num. 67. hasta el num. 72. fol. 41.
Juzgado ordinario de señorío no puede proceder contra el juez Real de comission, por excessos que haga en su jurisdiccion, ni ante los juezes ordinarios del Rey, sobre excessos que haga fuera de la suya, ibid. num. 73.
Juez de comission, si puede tocar en la jurisdiccion ordinaria y en que casos, y como, c. 3. n. 75. hasta el num. 78. fol. 41 y 42.
Juez de comission, ninguno puede proceder contra el ordinario, sino es con particular comission, ibid. num. 80. 81. y 82. fol. 42.
Juez de comission en que caso, aunque la tenga particular para proceder contra el ordinario, cessa, y queda priuado de ella, ibidem num. 83.
Juez de comission, no lleue derechos, ni otra cosa alguna, mas de los salarios de su comission, cap. 3. num. 136. fol. 45.
Injurado, o ofendido perdonando, si excluye a los suyos de acusar sobre ello, dict. cap. 3. num. 155. fol. 45.
Inmunitad Ecclesiastica que Iglesias, y lugares la tienen, y gozan della, d. c. 3. n. 201. fol. 48.
Inmunitad Ecclesiastica a qui delitos se auia de restringir, ibid. num. 203.
Juezes Ecclesiasticos, no han de ser faciles en dar censuras contra las justicias seglares, sobre la restitution de qualquier retraido a la Iglesia, ibid. num. 204. fol. 49.
Inmunitad Ecclesiastica tiene qualquiera delinquente sino es en ciertos casos, y delitos, que muchos dellos se refieren alli, ibidem. nume. 205. hasta el num. 218.
Inmunitad Ecclesiastica, a quien vale, ibid. n. 219. 220 y 221. fol. 49.
Inouar no deue el juez seglar en el inter que se determina sobre la inmunitad del retraido, d. cap. 3. num. 241. fol. 51.
Inhibir si puede el juez Ecclesiastico al seglar, quanto al secreto de los bienes, y toma de armas del retraido, ibid. num. 243.
Indicios que son bastantes para dar tormento, y en que casos se puede dar sin ellos, c. 3. nu. 307. hasta el num. 316. fol. 54. y 55.
Injuria si se comete tachandose los testigos, ibid. num. 339. fol. 56.
Juez ordinario no puede ser condenado por auer dado sentencia nula, c. 4. num. 151. fol. 69.
Inhibitoria, no se da contra el inferior, sin verse primero el processo, c. 4. num. 51. fol. 65.
Injuria no diga a nadie el Corregidor, c. 5. §. 1. n. 68. y 70. fol. 93.
Injuria, en que casos no la haze el juez, ni sus ministros, ibid. num. 78.
Juez ha de ser muy entero, y no doblarse por dadas, ni ruegos, ibid. num. 116. fol. 96.
Juez, no consenta le hablen a la oreja, c. 5. §. 2. num. 13. 14. 16. y 17. fol. 98.
Iusticia ha de hazer el juez con igualdad, sin excepcion de personas, ibid. num. 1.
Juez si puede vno ser en su propia causa, o de sus hijos, o criados, o contra ellos, o cobrar su propia hacienda, c. 5. §. 3. num. 4. fol. 100.
Injuria o otra ofensa hecha al juez, o a sus officiales, o familia, si puede el mismo castigarla, ibid.
Juez no apresure el castigo de su propia injuria, ibid. num. 9.

T A B L A

- Injuria hecha à otro en presencia del juez, si es mas grave, y como se ha de castigar, *ibidem* numero 10.
- Juez de comissio, si puede conocer de su propia ofensa, y castigarla *ibid* num. 13. fol. 101.
- Jurisdiccion, como se ha de defender por los juezes, *ibidem* num. 14.
- Injuria intolerable es el menosprecio, cap. 5. § 4. n. 18. fol. 102.
- Juez no puede llevar las cõdenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia, cap. 5. § 11. num. 1. fol. 109.
- Juez, si puede recibir su parte de la condenaciõ estando apelado, *ibidem* num. 4.
- Jurisdiccion Real, si ha de defender à costa de gastos de justicia, cap. 5. § 12. num. 26. fol. 111.
- Juez, si puede aplicarse à si alguna condenaciõ, ò para obras publicas, ò pias, *ibid* n. 11. y 12. fol. 110.
- Juez de residencia ha de tener cuidado cõ las cuentas de pena de Camara, y de embiarlas cõ la residencia, *ibid* num. 30. fol. 111.
- Jurar, como tienen los Diputados, y Mayordomos de los positos, cap. 5. § 17. num. 93. fol. 119.
- Jurisdiccion, como ha de defender el juez seglar cõtra el Eclesiastico cap. 5. § 20. num. 1. fol. 128.
- Juez de comission, en competencia de jurisdiccion cõ el Eclesiastico sobre coronado, que diligencia ha de hazer, para que no corra sin fruto el termino de su comission en el inter, *ibid* n. 21. fol. 130.
- Juez seglar, el cuidado que ha de tener con hazer sus diligencias con tiempo, procediendo contra el Eclesiastico, sobre competencia de jurisdiccion, d. § 20. num. 22. fol. 130.
- Juez Eclesiastico, si tiene jurisdiccion contra personas seglares, y en que casos, *ibid* num. 23 hasta el num. 34. fol. 130. y fol. 131.
- Juez Eclesiastico, si puede conocer cõtra el lego acusado, por delito cometido siendo de corona antes que se casasse, *ibid* num. 26. fol. 130.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra el seglar que estuuo treinta dias descomulgado, *ibid* num. 29. y 30. fol. 131. y 132.
- Juez seglar, si puede proceder contra mancebas de clerigos, ò casados, *ibid* num. 31.
- Juez Eclesiastico, si puede compeler al juez seglar à que administre los Sacramentos à los cõdenados à muerte, *ibidem* num. 33.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los ministros de justicia, sobre deshonestidad que ayan cometido, socolor de su oficio con mugeres resogidas, y contra los adulteros, y contra los Sodomitas, y contra otros delinquentes, y hereges, d. §. 20. num. 34. 35. y 36. fol. 135.
- Juez seglar, si puede prender al herege, y à quien como le ha de remitir, *ibid* num. 37.
- Juez Eclesiastico, ò Inquisidores, como pueden proceder contra los Astrologos judicarios, y otros, ò agoreros, y contra las brujas, y Gitanos, que pena tienen los tales, d. cap. 5. §. 20. num. 38. hasta el num. 42. fol. 131.
- Juez Eclesiastico, si puede compeler à los seglares, que testifiquen ante el, *ibid* num. 43.
- Juez Eclesiastico, si puede castigar à los legos, que perturban su jurisdiccion, *ibid* num. 44.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder cõtra legos, por delitos hechos juntamente con clerigo, *ibid* num. 45.
- Juez Eclesiastico, si puede ser arbitro entre legos, d. §. 20. num. 46. fol. 131.
- Juez seglar, si se ha de inibir en el delito mixto, que previno el Eclesiastico, *ibid* num. 48.
- Juez Eclesiastico, y sus ministros, como, y quando han de dar favor, y ayuda al juez seglar, *ibidem* num. 54. fol. 132.
- Juez seglar desfienda su jurisdiccion de los señores de vasallos, *ibidem* num. 55.
- Juez, ò alguazil desfachado por el Consejo de Ordenes, si puede usar de su comission, *ibidem* numero 56.
- Juez seglar, si puede el mismo dar por nula la sentencia por defecto de jurisdiccion, *ibidem* num. 62. hasta 62.
- Juez seglar, si puede castigar al clerigo por ofensa, *ibid* num. 63.
- Juez seglar, si puede prender al clerigo por traer armas, *ibid* num. 67.
- Juez seglar, si puede prender al clerigo que impide la jurisdiccion Real, *ibidem* num. 77. 73. y 74. fol. 133.
- Juez seglar, como ha de justificar su causa, y allegar sobre la causa del clerico, *ibid* num. 80.
- Juez seglar, si puede proceder contra el clerigo por delito de sacas de cosas vedadas, *ibid* num. 90. fol. 133.
- Juez seglar, si es competente contra clerigo que bazienda del Rey, ò señor, *ibid* num. 94.
- Juez seglar, si es competente para sacar de la Iglesia al retraido, *ibid* num. 97. 98. y 99.
- Juez seglar, si es competente sobre el apremio de relaxacion del juramento hecho por fuerza, *ibidem* num. 102. hasta el num. 105. fol. 134.
- Inventario de bienes del clerigo, cuyo brenario lego, si se ha de hazer ante el juez seglar, d. num. 106. y 107. fol. 134.
- Juez seglar, si puede conocer sobre la paga de

T A B L A.

lo impueto sobre la casa, ò heredad en que suce-
dió el Clerigo, i bid. n. 109. fol. 134.
Juez seglar, si es competente contra Caualleros de
Ordens Militares de san Juan, Calatrava, y Al-
cantara, ibid. num. 112. y 113.
Juez seglar, si se ha de inibir en las causas civiles, ò
de penas de prematicas de Caualleros de Ordens
Militares, ibid. num. 118.
Juez seglar, si podra prender al delinquente en deli-
to mixti fori, auiedo sido ya castigado por el Eccl-
estico, ibid. num. 119.
Juez seglar, si puede conocer de causa espiritual in-
tidena, erandose del hecho, y no del derecho
del negocio, ibid. n. 120. y 121. y 122.
Jesuita, cuya costa se han de reparar, no teniendo
renta, cap. 5. §. 23. num. 29. fol. 138.
Impiõnes nuevas, si se pueden hazer sin licencia
del Rei por las villas, ò señores de vassallos, cap.
5. §. 24. num. 1. y 2. fol. 138.
Inhibitoria, si obliga à los juezes antes de la notifi-
cacion, ibid. n. 22. fol. 139.
Judios, y Moros, antes que fuesen expelidos de Es-
paña, que apartamientos tenian para su vivienda
y otras cosas en execucion dellos, c. 5. §. 26. n. 1.
fol. 140.
Juez de residencia, si deue hazer cargo à los que re-
sultaren culpados en la secreta por algun dolo,
fraude, ò mala administracion en los propios del
Concejo, cap. 5. §. 30. n. 49. hasta 53. fol. 145.
Juez de residencia, si ha de tomar cuẽtas del dine-
ro del posito del lugar, y executar los alcances,
cap. 5. §. 30. n. 55. 56. y 57. fol. 145.
Juez regularmente ha de proceder por via ordina-
ria en los negocios, cap. 5. §. 35. n. 32. fol. 151.
Juez ordinario, si puede hazer gracia de mejor
muerte, no señalando la lei el cierto genero della
que se ha de dar por el delito, y si puede moderar
la pena, ò anular su sentencia, y otras cosas en es-
to, num. 38. ibid.
Juez de comission, si puede hazer autos antes de ser
requerido con la comission, cap. 5. §. 40. n. 1. y 3.
fol. 152.
T como debe pagar las posadas, y ropa, ibid. nu.
5. hasta 7.
T si ha de dar traslado de la comission a las par-
tes interesadas, ibid. num. 8.
T en los lugares de señorio si se ha de hazer este
cumplimiento, ibid. num. 9.
T siendo executor, como ha de abreniar los ter-
minos de la via executiva, ibid. n. 10. y 11.
Juez de comission estando ocupado, si fuere reque-
rido con otra comission, si ha de dexar lo comen-
zado, ibid. num. 24. hasta 27. fol. 153.

Juez Realengo mas cercano, qual se dira, ibi. n. 32.
Juegos, y tablageros, como ha de castigar el Corre-
gidor, y otras cosas en esta materia de juegos, c.
5. §. 47. n. 21. hasta 35. fol. 153. y 159.
Juez de residencia, que ha de hazer lo primero en
entrando en el lugar, cap. 6. §. 1. num. 3. 4. y 5.
fol. 163.
Juez de residencia, como debe fauorecer, y amparar
al residenciado, cap. 6. §. 2. num. 2. hasta el num.
8. fol. 164.
Iusticia, no se puede administrar sin tener emulos,
cap. 6. §. 2. num. 7. fol. 164.
Juez de residencia, si es competente para conocer de
los agravios hechos a los residenciados, ibid. nu.
14. fol. 165.
Juez de residencia con que recato, y en que casos ha
de embiar, y cometer las informaciones de los
lugares de su jurisdiccion à sus oficiales, cap. 6. §.
3. num. 4. y 5. fol. 166.
Juez de residencia, como ha de proceder, y la orden,
y forma que ha de guardar en la secreta, ibi. n. 8.
Interrogatorio de la residencia, que ha de hazer el
juez de residencia conera el Corregidor, y sus te-
nientes, y oficiales, para examinar los testigos
de la secreta, y otros officios, con sus preguntas
distintas para todos, dict. §. 3. nu. 18. hasta 23.
fol. 166. hasta fol. 171.
Juez de residencia, si debe aueriguar el descargo,
que pudiere en la secreta en fauor de los residen-
ciados, cap. 6. §. 4. n. 4. fol. 172.
Juez de residencia, como ha de repartir el tiempo
de los treinta dias de la residencia, cap. 6. §. 5.
n. 1. hasta el 4. fol. 172. y 173.
Juez de residencia para no incurrir en la pena por
no sentenciar, ò hazer otros autos que deue en el
termino de la lei ha de auer sido requerido por
la parte, ibid. n. 6. y 7. fol. 173.
Juez ordinario, si fue remisso, ò negligente en el ca-
stigo de los delitos, como ha de ser castigado en la
residencia, ibid. n. 8. y 9.
Juez ordinario, en que casos haze de pleito ageno
suyo propio, y que pena tiene, ibid. num. 10. hasta
el nu. 16.
Juez de residencia, como ha de dar traslado de los
cargos à los residenciados, ibid. num. 18.
Juez de residencia, si ha de hazer caso de los memo-
riales, y villetes que le suelen dar de secreto con-
tra los residenciados, c. 6. §. 5. num. 23. fol. 173.
Juez deue ser cauto, y secreto, y no dar lugar à la
ira que es contraria à la disimulacion, ibid. nu.
35. fol. 174.
Juez no se mueua por lagrimas, ni de credito à las
partes, sin preceder informacion, ibid. num. 37.

T A B L A

Juez no d'ubra cosa que toque en ofensa, ni honra del proximo ò muger casada; y otras advertencias para los juizes, ibid. num. 38. hasta el fin.

Juez ordinario, que no acude à las pendençias, que pena tiene, c. 6. n. 11 fol. 175.

Juez de residencia, no imponga pena de privacion, ni suspension de ofiçio sin justa causa, ibidem numero 14.

Juez que juzgò mal por odio ò por malicia que pena tiene, ò que si por dadiuas, ò promessas, ibidem num. 24 hasta 28.

Juez de residencia, si puede en algun caso remitir las sentencias de los cargos al Consejo, ibid. n. 30. hasta 33 fol. 176.

Juez de residencia, si puede hazer vna condenacion junta por muchos cargos de la secreta, que exceda de tres mil maravedis para otorgar la apelacion, c. 6. §. 10. n. 2 fol. 176.

Juez de residencia, si ha de embiar al Consejo los processos que se acumularen à la secreta, c. 6. §. 20 num. 3. y 5 fol. 177.

Juez de residencia, si puede hazer cargo de lo mal gastado de cõdenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, ibid. n. 28. fol. 178.

Juez de residencia ha de estar advertido de algunas cautelas, que suelen tener los residenciados, para evadirse de los capitulos que les pueden poner, c. 6. §. 21. n. 9 hasta el num. 15 fol. 179.

Juez de residencia de su ofiçio, sin querrela del residenciado, si deve castigar al calumnioso capitulante, ibid. n. 45 fol. 180.

Juez de residencia, no dè lugar à la malicia que suele aver, acusando de blasfemia al residenciado, ibid. n. 50. y 51 fol. 181.

Juez de residencia, si puede conocer contra el residenciado por graues culpas capitales en que le hallasse culpado, ibid. num. 53.

Juez de residencia, si puede admitir nuevas prouincias en lo principal, sobre demandas de mal juzgado, ibid. num. 56 hasta el fin fol. 181. y 182.

Joyas de desposada, si puede escozer la muger, y dexar las arras, y dentro de que termino lo ha de hazer y que cantidad dellas puede dar el marido à su esposa, c. 7. n. 21 fol. 185.

Torro de cuentas si le pueden enmendar los mismos Contadores, ibid. n. 75 fol. 190.

Juramento en quantas maneras es, y quales son, y el decisorio acaba el pleito, y contra el no ai defensa alguna, c. 8. num. 38 fol. 194.

Inquilino quien es, y si puede alquilar à otro la casa que tiene alquilada, ibid. n. 23 fol. 193.

Y si puede ser echado de la casa antes del plazo, ibid. num. 114 fol. 202.

Instancia sobre accion, ò derecho que vnopresente tener con otro con que remedio se precuente, y quien, y contra quien compete, y que ha de preceder para ello, ibid. n. 108 fol. 202.

Interrogatorio de vn menor sobre la restitucion en la forma de libelar, num. 22 fol. 220.

Interrogatorio en el negocio principal, ibidem numero 23.

Interrogatorio de tachas de testigos, ibidem numero 26.

Juez despues de aver sentenciado, no puede alterar su sentencia definitiva y la interlocutoria, en la forma de libelar, n. 4 fol. 219.

Inquilino, para ser echado de la casa, exemplado de arrendamiento, ò por desabucio, confor mala costumbre de Valladolid, que ha de preceder: en la forma de libelar, num. 93. en las alegaciones, folio 233.

Juro del Rei, si està hipotecado à la seguridad de alguna deuda, como deve pedir el acreedor se glose en los libros de la razon: en la forma de libelar, n. 136 fol. 249.

Interrogatorias sobre la oposicion hecha por la muger por su dote, y en concurso de acreedores por el executante, y otros para prouar bidalguias: en la forma de libelar, en lo executino, fol. 282. y 282. Y otros en lo criminal, vers. Libelo.

Injuria de palabras mayores, que pena tiene, y si tiene la misma pena, diziendose las palabras en ausencia del injuriado, como si se le dicesse en persona: en la forma de libelar en lo criminal, vers. Demas de lo que se dize, fol. 236. Y dentro de que termino se acaba la accion criminal en este caso, ibid. vers. Et notandum est.

L.

Labradores, no pueden ser demandados en cierto tiempo seruiado, c. 1. n. 56 fol. 14.

Legado, ò manda, como se ha de cobrar por execucion, y con que recaudos, cap. 2. numero 63 folio 25.

Labradores, si pueden ser executados en sus mulas, aparejos de labor, ò presos por deudas en el termino de la prematuca y en que casos, d. c. 2. num. 77. y 78 fol. 26.

Labradores, si pueden renuiciar la prematuca hecha en su fauor para el tiempo de su cosecha, y labranza, ibid. n. 98 fol. 28.

Loco furioso, si puede ser acusado, y castigado por delito, c. 3. n. 165 fol. 46.

T A B L A

Leur se le deuen los dichos de los testigos al dilin-
quente, quando se le toma su confession, dict. cap.
3. num. 260. fol. 52.
Labradores de la tierra, como ha de ser compelidos
en tiempo de necesidad à traer pan, c. 5. §. 17.
num. 66 fol. 118.
Labradores, que priuilegios tienen por derecho, y
nueva premitiva, dict. §. 17. n. 116. fol. 120.
Libro de presos, y otro de faltura, y otro de penas de
Camara que ha de auer, cap. 5. §. 18. numero. 56.
fol. 126.
Lugares de señorio se guarda mui poca justicia en
ellos en el gouerno, cap. 5. §. 24. n. 29. fol. 140.
Libro del tregadero y del tutor, y del señor, si se le
ha de dar credito en las partidas pequeñas en su
fin, cap. 5. §. 30. num. 28. y 29. fol. 144.
Libro confesso quotidiano, si se le ha de sacar à la
vez, ò al marido que quedare viuo, y qual es,
cap. 7. num. 24 fol. 186.
Libro conuene que sea bien hecho, y la sentēcia da-
da sobre el inepto, es nula: en el exordio de la for-
ma de libelar, num. 1 fol. 206. y en la forma de
libelar, num. 9 fol. 219.
Libelo, si se podrá emēdar, añadir, ò mudar, despues
de presentado en juicio, ibid. num. 3 fol. 206.
Libelo en vn mismo, si se pueden proponer muchas
cosas por diuersos titulos, y acciones contra vna
misma persona, si la absolutoria de la vna ha de
produzir excepcion de cosa juzgada en la otra,
ibid. num. 7.
Libelo en causas de bidalguias, y su respuesta que de-
u contener, ibid. num. 46 fol. 211.
Libelo si se puede emendar, mudar, ò quitar, antes, ò
despues de contestada la demanda, ibid. nu. 47.
Libelo de defeto, si es en lo sustancial, de tal ma-
nera, que no impide el juicio, aunque no se emen-
dar, si se podrá corregir, y mudar, y que si es
tal que impide el juicio; y el exemplo en esto, ò
si se fultasse la conclusion, que no se pudiesse cole-
gir del cosa cierta sobre que caiga la sentēcia,
ibid. num. 48 fol. 211.
Libelo nacio, si puede poner el aētor antes de la cō-
testacion, y porque defeto se vicia, ò no, ibid. nu-
mero 49.
Libelo, no se puede emendar, ni añadir quanto à la
cosa, y cantidad pedida, si està contestada la de-
manda, sino es tal, que se incluya debaxo de la
propuesta, y si se puede moderar la cantidad, y
como, y si se puede añadir en lo accessorio, como en
los frutos caidos durante el pleito, ò antes, ibid.
num. 50.
Libelo, si se puede añadir, y emendar alguna calidad
puesta en el, no causando mudança en lo princi-

pal, ni en la sustancia del hecho, ibid. numero 51.
Libelo, si se puede mudar, y la accion ciuil despues
de notificado à la parte y si puede el aētor desis-
tir de la causa, y pleito despues de comenzado, y
si puede ser compelido, à proseguirle, y que será
en las causas criminales; y en los casos que se per-
mite emendar, ò mudar el libelo, ha de ser saluo
el derecho al reo de poder libelar, si le conuene
litigar, ò no, ibid. num. 52. y 53. fol. 214.
Libelo, no se puede mudar, ni emendar en segunda
instancia, y grado de apelacion, y vna vez de-
clarado, ò emendado, no se puede declarar otra
vez, y à pedimiento de parte se puede, y deue emē-
dar, y declarar el libelo escaro, ò descom-
puesto y no se declarando, no tendrá el reo obli-
gacion de responder à el, ibid. num. 55. y 56. fo-
lio 214.
Libelo, no se puede corregir, ni emendar en lo sustā-
cial, despues de contestado el pleito, pero bien se
puede declarar, ibid. num. 57.
Libelo, lo que en el se dize, assi en lo ciuil, como en lo
criminal, si es visto confessarlo el que lo dize, y
quando, y como se podrá excusar en este caso, ibi-
dem num. 58.
Libelo, que clausulas generales se suelen poner en el,
y quales son necessarias fundandolas en derecho,
en la forma de libelar, num. 1. hasta el num. 9.
fol. 218 y 219.
Libelo siendo largo, y superfluo, puede el juez repe-
larle, y se desacatado, ò el Abogado mui verbo-
so, y descortes suspēdelle, ibid. n. 2. fol. 219.
Libelo, ò pedimiento de muger casada, en ausencia
de su marido, para poder parecer, y estar en jui-
zio, ibid. num. 10.
Libelo de demanda ciuilmente intentada, ibid. nu-
mero 11.
Libelo de respuesta del reo, à la demanda del aētor,
ibid. num. 12.
Libelo de requerimiento para que se soque à paz, y
à saluo al reo tercero, ibid. n. 13.
Libelo de replica del aētor à la respuesta del reo, y
reconuencion. en la forma de libelar, nu. 15. fol.
220.
Libelo de replica del aētor estando ya la causa rece-
bida à prueua, ibid. num. 16.
Libelo de peticion de prorrogacion de termino, y cō-
pulsorio, ibid. num. 17.
Libelo de peticion acusando vna rebeldia, ibid. nu-
mero 18.
Libelo pidiendo requisitoria y que bueluan vn plei-
to, ibid. num. 19.
Libelo de pedimiento de termino ultramarino, ibi-
dem num. 20.

- Libelo, en que pide en menor restitucion, aduersus omiffam probationem, ibid. num. 21.
- Libelo de interrogatorio del menor, sobre la restitucion, ibid. num. 22.
- Libelo de interrogatorio en el negocio principal, ibid. num. 23.
- Libelo de escrito de bien prouado, y de tachas de testigos, y de recusacion al juez, ibid. nu. 24.
- Libelo à parte de tachas de testigos, ibid. num. 25.
- Libelo de interrogatorio de tachas, ibid. n. 26.
- Libelo de conclusion para definitiva, ibid. n. 27. fol. 221. Y alli de recusacion.
- Libelo alegando de nulidad contra la sentencia, ibidem num. 28.
- Libelo de apelacion ante el juez à quo, ibid. nu. 29.
- Libelo de mejora ante Alcaldes de lo civil, y que se es para el Ayuntamiento, ibid. n. 30. y 31.
- Libelo de mejera y apelacion para el Consejo y que se la sentencia en parte es dada en fauor del apelante, ibid. n. 32. y 33.
- Libelo de escrito de agravios al Consejo, ibid. n. 34.
- Libelo de respuesta de la parte al escrito de agravios, ibid. num. 35.
- Libelo de respuesta ante Alcaldes de Corte en la saleta de apelaciones de lo civil, ibid. num. 36.
- Libelo de replica en segunda instancia en el Consejo, y que una casa se vea por vista de ojo, ibidem num. 37. y 38.
- Libelo sobre que se declare una sentencia por passada en cosa juzgada, ibid. num. 39.
- Libelo de suplicacion ante Alcaldes de Corte de la saleta de lo civil, ibid. num. 40.
- Libelo de suplicacion en el Consejo, ibid. nu. 41. folio 222.
- Libelo de suplicacion con la pena, y fiança de las mil y quinientas, y alli se declara lo que se requiere en esto, ibid. num. 42.
- Libelo del fiscal de su Magestad en segunda suplicacion de las mil y quinientas, ibid. num. 43.
- Libelo de suplicacion con las mil y quinientas de un tercero que tiene suplicado ordinariamente, pretendiendo que para con el fue de vista, y no de revista la sentencia, ibid. num. 44.
- Libelo de requerimiento del suplicante en el caso de las mil y quinientas, hecho al escriuano de Camara, porque no se le passe el termino de la lei, ibid. num. 45.
- Libelo de presentacion ante la Real persona de su Magestad en la segunda suplicacion de las mil y quinientas, y la orden que se tiene en esto, ibidem num. 46. y 47.
- Libelo de presentacion ante la Real persona hecha despues de passado el termino legal, aunque aya
- hechas las diligencias en tiempo: en la forma de libelar, num. 48.
- Libelo de demanda sobre jurisdiccion, y vassalage por caso de Corte, ibid. n. 49. fol. 223.
- Libelo de declinatoria en el Consejo, ibid. num. 50.
- Libelo de demanda por caso de Corte de mager o menor, ibid. num. 51.
- Libelo de respuesta à la demanda por caso de Corte, ibid. num. 52.
- Libelo de declinatoria ante el juez ordinario, ibid. num. 53.
- Libelo de declinatoria mas cumplido, y alli conueniente ha de proceder breue, y sumariamente en el titulo, ibid. num. 54.
- Libelo de respuesta à una demanda, oponiendo excepciones dilatorias, ibid. num. 55.
- Libelo oponiendo excepciones perentorias, ibid. num. 56.
- Libelo del reo, oponiendo excepciones perentorias, y reconuencion, y respondiendo à la demanda del actor, ibid. num. 57. fol. 324.
- Libelo de respuesta à la demanda, sobre salarios del criado ò sobre mercaderias, passados los tres años de la lei Real, ibidem num. 58. Y alli lo que declara la nueva premitica sobre el salario de los criados.
- Libelo, para que se prouea de defensor los bienes del deudor ausente, ibid. num. 59.
- Libelo sobre la administracion de los bienes de un ausente, que se van à perder, ibid. nu. 60.
- Libelo, para que se prouea de defensor los bienes del deudor difunto por no auer actuado la herencia sus herederos, ibid. n. 61.
- Libelo del pariente mas cercano de un ausente, para que se le entreguen sus bienes, por entender que es ya difunto: en la forma de libelar, num. 62. fol. 225.
- * Libelo sobre que le paguen à uno lo concertado en hazer la diligencia que se le encargo, in actione personali, ex §. omnium, instit. de act. l. actio ff. de action. ibid. num. 63.
- Libelo de restitucion contra la prescripcion de un ro prestado, por auer estado ausente en tiempo del Rei, ò de la Republica, in actione rescissoria. Y en las alegaciones alli en que se aura lugar, ò no esta accion, y remedio, ibid. num. 64. fol. 225.
- Libelo sobre la misma accion rescissoria contra el reo, ibid. num. 65.
- Libelo en la misma razon, in actione rescissoria, y en las alegaciones alli, lo que se requiere para que se conceda la restitucion en este caso, ibid. num. 66.

Libelo sobre una heredad, ó otra posesion, para que se le vuelua, in actione reali, vel reuindicatio-
nis: y allí se declara en las alegaciones, à quien pertenece esta accion, y lo que se requiere, y deue pedir, y compete al que pide, *ibid.* num. 67. folio 226.

Libelo sobre alguna seruidumbre que tiene una casa, ó tierras contra otra, in actione confessoria, y à quien compete, y que: allí en las alegaciones, *ibid.* num. 68.

Libelo para que se declare, no deuer seruidumbre con breuidad, ó casa, in actione negatoria con sus alegaciones, y razon desto allí, *ibid.* num. 69.

Libelo para que se midan unas tierras en que se han estado los vezinos comarcanos, in actione finitiuorum, *ibid.* num. 70.

Libelo esta razon sobre lo mismo que el passado, *ibid.* num. 71. fol. 227.

Libelo sobre la particion de una herencia que está pro indiuiso entre herederos, in actione familiae heriscundae, *ibid.* num. 72.

Libelo, para que se parta una casa, que está pro indiuiso, in actione communi diuidendo, *ibid.* nu. 73.

Libelo, para que se le entregue la cosa que compró y la posee otro tercero, in actione Publiciana in rem. Y allí quando, y à quien compete esta acciõ, *ibid.* num. 74.

Libelo, para que à un acreedor se le vueluan unos bienes enagenados en fraude de su deuda, in actione reuocatoria, vel Pauliana, y à quien, y quando compete esta accion, y lo que se ha de hazer para ello, y dentro de que termino, allí en las alegaciones, *ibid.* num. 75.

Libelo de un acreedor sobre una posesion hipotecada à su deuda, para que se le entregue, para cobrar della, in actione hipotecaria in rem, y allí en las alegaciones, si compete este remedio cõtra nomina debitorum hipotecata, & quid ueniat in obligatione generali omnium bonorum: y que ha de prouar el actor contra el tercero poseedor en este caso, y otros requisitos que han de preceder, y quando es necessaria, ó no la excursion con el principal deudor: y quando compete el derecho de executar contra tercero poseedor de la cosa hipotecada, y en que casos, y porque razones, y en que forma se ha de entender la excursion, y si se podrá aprouechar de la obligaciõ general de bienes el que tiene tambien la especial hipoteca en alguna cosa, sin hazer primero la dicha excursiõ en ella en perjuicio de otro acreedor posterior, y otras muchas cosas en esta materia, *ibid.* nu. 76. fol. 228. y 229.

Libelo, para que se le vuelua una prenda por auer

pagado el dinero que le prestaron sobre ella, in actione pignoratitia directa, y allí en las alegaciones lo que se requiere para esta acciõ, en la forma de libelo, n. 77. fol. 230.

Libelo, para que se de prenda quãtiosa el que la empeño, porque la que le dió, no lo es, ó es falsa, in actione pignoratitia contraria, y allí en las alegaciones algunas aduertencias en esto, *ibid.* numero 78.

Libelo, para que le paguen à vno unos dineros que un tercero se constituyó de pagar por otro, in actione de constituto, *ibid.* n. 79.

Libelo, para que del peculio del hijo pague el padre el precio de la cosa que se le vendió, in actione de peculio, *ibid.* n. 80.

Libelo sobre lo prestado al esclauo, para reparos de su hacienda del señor, in actione de in rem verso, *ibid.* num. 81.

Libelo, para q̄ vno le pague las mercaderias dadas à su hijo, ó fator, que estava puesto en la tienda para contratar, in actione institoria, & exercitoria, y allí en las alegaciones algunas aduertencias en esto, *ibid.* n. 82. fol. 231.

Libelo, para que el padre, ó el señor pague el dinero que le prestó à su hijo, ó esclauo, por su orden, y mandado, in actione quod iussu, y sus aduertencias en esto allí, num. 83.

Libelo del padre, ó suegro contra à el hijo por auerle demandado en juicio sin pedirle venia, in actione in factum, si filius conueniat patrẽ, &c. *ibid.* num. 84.

Libelo, para que se declare ser su esclauo, vno que dice ser libre, in actione praediciali, qua queritur, an aliquis sit seruus, *ibid.* num. 85.

Libelo, para que se declare ser libre el que es tenido por esclauo, in actione praediciali, in rem, y allí la forma de prouar la libertad, y otras cosas en este caso, *ibid.* num. 86.

Libelo, para q̄ un liberto sea declarado por tal, in actione praediciali, an aliquis sit libertus, *ibid.* num. 37.

Libelo, para que vno sea declarado ser hijo legitimo, ó natural de su padre, que lo niega, in actione qua quis contendit, se filium esse alicuius, y allí en las alegaciones como se prueua la filiacion, y con que presunciones: y el hijo natural, como prueua, y que alimentos, y porque derecho los deue el padre al hijo, y como se los ha de dar durante el pleito, *ibid.* num. 88.

Libelo, para ser declarado por padre de un hijo que lo niega, y que le de alimentos, in actione, an quis sit pater, &c. *ibid.* m. numero 89. folia

T A B L A.

- Libelo de heredero, para que se le entregue la herencia, in actione petitionis hereditatis: y alli en las alegaciones lo que se deve pedir, y como compete esta accion, *ibid.* num. 90.
- Libelo del comprador para que el vendedor le entregue una casa que le vendió, y se la tiene pagada, in actione emptio, *ibid.* num. 91.
- Libelo del vendedor, para que el comprador le pague el precio de la cosa que le compró, in actione ex vendito, *ibid.* num. 92.
- Libelo, para que el inquilino desembarrace una casa passado el tiempo del arrendamiento, in actione locati: y alli algunas advertencias en esto, y que será si precedió el desahucio, conforme à la costumbre, como en Valladolid, &c. *ibidem* numero 93.
- Libelo, para que se le entreguen unas tierras, ò heredad que se le arrendó, in actione conducti: en la forma de libelar, num. 94 fol. 233.
- Libelo, para que se le de cuenta con pago de su hacienda, que en su ausencia administró el reo: in actione negotiorum gestorum directa, *ibidem* num 95.
- Libelo para que se le pague lo que gastó en administrar la hacienda del ausente, in actione negotiorum gestorum contraria, *ibid.* num. 96.
- Libelo del inquilino sobre los gastos vitales y necesarios hechos en la casa, ò heredad arrendada, ex l. in fundo ff. de rei vend. *ibid.* 97.
- Libelo sobre que se le entregue una heredad que se obligó el reo de comprarle, in actione mandati directa, *ibid.* num. 98.
- Libelo, para que se le pague lo que gastó en ir à comprar la cosa que compró por mandado del reo, in actione mandati contraria, *ibid.* num. 99.
- Libelo para que el depositario le vuelva unos bienes que depositó en el por depósito, voluntario, ò necesario, in actione depositi voluntarij, & necessarij: y alli en las alegaciones, que se ha de hazer, si negare el depósito el depositario, ò no tuviere de que pagar, y que pena tiene, en la forma de libelar, num. 100.
- Libelo para que el compañero otorgue poder, y cumpla de su parte lo asentado sobre la compañía, in actione profocio, in 1. & 2. casu, *ibi.* n. 101 f. 234.
- Libelo para que se junten los compañeros à cuentas de la compañía, in actione profocio, in 3. casu, *ibid.* num. 102.
- Libelo, para que se le vuelva un cavallo que prestó con el daño, ò menoscabo que tiene, ò otra cosa prestada, in actione commodati directa, *ibidem* num. 103.
- Libelo, para que se le pague el daño que se le siguió de no averle prestado una mula, que se obligó a prestarle para una feria, in actione commodati contraria, *ibid.* num. 104.
- Libelo, para que se le vuelva la cosa que le dio para que se valiesse della, ò la estimacion en que se la dio apreciada, in actione praescriptis verbis estimato, *ibid.* num. 105.
- Libelo para que se le vuelva un cavallo ò otro, in actione praescriptis verbis ex permutatione, *ibid.* num. 106.
- Libelo de una hija casada, para que su padre le devuelva la dote competente, in actione pro dote non praescripta, num. 107 fol. 235.
- Libelo del yerno contra el suegro sobre la dote que le prometió con su hija. Pro dote promissa, promittendo ff. de iure dot. *ibid.* num. 108.
- Libelo de la muger viuda contra el heredero del marido por su dote, ex l. maritum ff. solut. matrim. *ibid.* num. 109.
- Libelo para que se le pague el dinero que se le deva à uno con los intereses, por no se le aver pagado al dia y plazo señalado, in actione arbitraria de eo, quod certo loco, *ibid.* num. 110.
- Libelo para el que publica tener algun derecho contra otro, para que lo pida, ò se le ponga silencio en ello, ex l. diffamari, C. de ingen. & manumij. *ibid.* dem num. 111.
- Libelo de un fiador para que se declare aver pagado sola su parte, y otros conftadores sus suyas, ex l. si contentat. ff. de fideius. *ibidem* numero 112.
- Libelo para que se declare ser de mayorazgo, ò vinculados unos bienes y, que el possedor no los venda, ex l. in omnibus ff. de iudic. en la forma de libelar, num. 113.
- Libelo para que à uno le de fianças de seguridad de la vida otro, que le amenazó, ex l. denuntiatio, C. de his qui ad Eccles. confug. en la forma de libelar, num. 114. fol. 236.
- Libelo de un heredero, que pide ser mesido en la posesion de la herencia, ex testamento por l. fidei de edict. D. Adria. tol. *ibid.* num. 115.
- Libelo de respuesta à la dieba demanda, *ibidem* num. 116.
- Libelo de respuesta, y contradiccion en la misma demanda, y alli en las alegaciones, que requisitos necesarios en esto, y quien será legitimo conftador y otras cosas en su declaracion, *ibidem* num. 117 fol. 236.
- Libelo, para que el dueño de un cavallo pague el daño que hizo, ò de el dañador in actione de perie: y alli en las alegaciones las excepciones que puede aver en esto, de si fue prometido

T A B L A

el casado, ò no, y otras cosas necessarias en esto, *ibid.* num. 118.

Libelo del Fiscal de su Magestad contra los bienes de un difunto, que murio abintestato, sin dexar herederos legitimos descendientes, ni ascendientes, ni transfusales, ni muger legitima, ex l. 1. §. de iur. f. §. T. algunos advertencias en esta: en la forma de libelar, n. 119. fol. 237.

Libelo de un acreedor à los dichos bienes contra el fisco, *ibid.* num. 120.

Libelo de la muger legitima en el dicho caso pidiendo los bienes, ex l. 1. C. de bon. vacan. lib. 10. Y algunas alegaciones, y advertencias en esto, *ibid.* n. 121. fol. 237.

Libelo del menor, para que su curador le de cuenta de sus bienes, por ser ya mayor, y que se los entregue, ex l. 1. ff. de tutel. & rat. dist. r. *ibid.* numero 122.

Libelo para que la madre tutriz de la dicha cuenta, por auer se casado, ex l. omnem. C. ad Tertul. En la forma de libelar, n. 123. fol. 238.

Libelo, para que de la dicha cuenta el heredero del curador ya difunto, ex l. 1. ff. de fideius. & hered. tutor. *ibid.* num. 124.

Libelo, para que se renueua la curaduria por causas, ex l. 1. ff. de susce. tutor. *ibid.* num. 125.

Libelo acabado el tiempo de la tutela, para que se le de curador al menor, ex l. nisi finita, ff. de tutel. & ration. dist. r. *ibid.* num. 126.

Libelo del tutor acabada la tutela, ò curaduria, para que le tomen la cuenta, *ibid.* num. 127.

Libelo, para que el que se metio en los bienes del menor, sin ser su tutor de cuenta de ellos, ex l. 1. §. cum eo, ff. de eo qui pro tuto. se ges. *ibid.* nu. 128.

Libelo de asentamiento en rebeldia, ex l. 1. titu. 11. lib. 4. Recopil. *ibid.* num. 129.

Libelo para que à uno le saquen de una fiança, por auer mucho tiempo que es fiador, ex l. Lucius, ff. mandas. l. 1. 4. tit. 12. part. 5. *ibid.* num. 130.

Libelo de demanda de dote inoficiosa, pidiendo el excoffo, ex l. 17. Taur. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. *ibid.* num. 131. fol. 239.

Libelo de muger casada contra su marido por malos tratamientos del marido, ex l. consensu, C. de repud. cap. literas. de rest. spol. *ibid.* num. 132.

Libelo de muger casada pidiendo su dote al marido que va empobreziendo, ex l. si constante, ff. sol. matr. l. ubi adduc. C. de iure dot. auth. de equali. dot. S. *ibid.* quod, collat. 7. En la forma de libelar, num. 133. fol. 239.

Tañi muchas advertencias, y alegaciones, y resoluciones muy praticables, y utiles en la mate-

ria de las dichas leyes, desde el dicho fol. 239. basta el fol. 248.

Libelo para legitimarse, y prouar limpieza, ex l. filium et defimum, ff. de bis qui sunt sui, vel alieni iur. *ibid.* num. 133. fol. 248.

Libelo de interrogatorio para lo dicho, *ibid.* n. 134. fol. 249.

Libelo contra los bienes, y herederos de un difunto, sobre la indemnidad, ò seguridad que esta obligado à dar, ex l. omnibus, C. de iudic. l. si constante, ff. solut. matrim. *ibidem.* numero 135. folio 249.

Libelo, para que se note, ò glosse un censo, ò juro hipotecado à una deuda, para que no se pueda vender sin dar noticia al acreedor, y algunas advertencias en esto, y si los censos se tienen por bienes raizes, *ibid.* num. 136.

Libelo de la hija natural sobre alimentos, y si es obligado el padre, y sus herederos à alimentar los hijos naturales en vida, y en muerte, y en que parte de bienes suceden à su padre, ò madre en testamento, ò abintestato, *ibidem.* num. 137. folio 249.

Libelo: para que se deshaga la venta de una casa, ò se supla el precio por el engaño que interuino en mas de la mitad del justo precio ex l. 2. C. de rescind. vendit. *ibid.* num. 138. fol. 250.

Libelo de interrogatorio para lo dicho, y allí en las alegaciones muchas advertencias en esta materia, y que tal ha de ser el engaño de parte del comprador, y de parte del vendedor: y qual se dirà precio justo, y si pueden venderse algunas cosas en mas al fiado que al cobrado, y quando se cometerà usura, ò no en esto: y que si tienen tassa, ò no las tales cosas, ò mercaderias: y quando ha lugar, ò no de padirse la rescission, ò suplemento del precio justo de la cosa vendida, y como se puede prouar el precio justo: y la razon que ha de dar en esto el testigo, y no estando bien averiguado el precio, si puede el juez de su oficio por su persona, viendo la cosa vendida con personas peritas en el arte averiguarlo: y en las cosas muebles que razon se ha de dar por los testigos, sobre el valor dellas: y en que casos se disminuye el valor de la cosa vendida, por estar hipotecada, ò en mal sitio, y ser litigiosa, y por otras causas: y que cosas deuen prouarse de parte del vendedor, ò del comprador, que intenta este remedio: Y si se ha de boluer la cosa vendida en este caso con frutos, y si se han de compensar los corridos del censo, si quedò el precio à censo de la cosa vendida, en caso que se rescinda la venta, y se aya de boluer la cosa

T A B L A.

cosa vendida al vendedor, *ibid.* nu. 139. fol. 250. Mas se advierte allí, en que casos aura lugar, ò no, este remedio de la lei 2. Y dentro de que tiempo se podrá pedir: y si la lesión fuese enormissima, si se podrá pedir dentro de treinta años; y aura lugar este remedio en la transaccion, y que será si el leso era menor, ò rustico ò si aura lugar este remedio en la venta hecha en almoneda publica: y que se dirá lesión enormissima, y que si el menor jurasse el contrato, y otras cosas en esta materia, *ibidem* nu. 139. fol. 252. vers. En que casos.

Libelos sobre el retrato de la venta de la cosa de abolengo, y desde quando corren los nueve dias, y como, conforme à la lei 70. cum alijs Taur. Col. 15. tit. 11. lib. 5. Recopil. Y si se puede sacar una cosa, y dexar las demas, si son muchas las que se venden. Y si se admite el hijo al retrato en vida del padre por la cosa vendida por el: y si quedará obligado el vendedor à la euiccion de la cosa vendida en este caso: y si el hijo natural será admitido al retrato, y si se deuerà alcauala desta venta, y concurriendo muchos parientes en igual grado, como han de ser admitidos: y si los ascendientes serán admitidos, y si será obligado à prouar el retrabente el grado de parentesco que tiene: y si aura lugar este remedio en la cosa que se da apreciada, en pago de la deuda que se deue en la cosa trocada por otra, ò passado el termino de la lei ya una vez vendida, y en genada en el extraño y que si la sacasse el pariente, y despues la vendiesse al extraño: y si será admitido al retrato el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y como se ha de bazer la consignacion, y paga en este caso, y si ha lugar de variar el pariente mas cercano, y si puede pedir el retrato el compañero en la cosa por la parte que le toca, y si se vendiesse muchas vezes à diferentes personas, si podrá pedir el retrato por esta su parte: Y el heredero cesionario de la cosa vendida, si podrá pedir retrato, ò la muger, ò el juez siendo pariente mas cercano, durante su officio: y el señor del directo dominio, si le podrá intentar, ò el superficiario, y el que tiene parte en la cosa por estar en comunion, *ibidem* numero 140. folio. 252. y 253.

Libelo para el tanteo de vassallos de una villa, y sus lugares sobre su rescate, y allí en las alegaciones, que los vassallos no pueden ser enagenados sin su voluntad, y la clausula que se acostumbra poner en la comision que se da para las diligencias sobre la venta de vassallos, y como se deue

cumplir. Y si por el remedio extraordinario de los quatro meses, que se dà en la provision del ordinario del derecho de los treinta años, tienen para su rescate, desde quando corre el termino de los quatro meses, especialmente si han alguna nulidad, y si se considera en esto el termino del retrato de la lei Real: y si en las villas, y vassallos en este caso el beneficio de restitucion. Y si precedieron ruegos, amenazas, ò amenazas del señor, si se presume culpa y miedo justo para rescindir la venta, por sino interuino el consentimiento libre de los vassallos, ò alomenos de la mayor parte, y que se faltò el orden dado por el Rei en la facultad de comision, y si basta en este caso para el rescate, y tanteo la comun utilidad, y publica de quedar los vassallos incorporadas en la Corona Real, y el no passar à otro señor, *ibid.* num. 141. fol. 253. y 254.

Libelo de tenuta, y possessorio de mayorazgo: ex l. 45 Taur. En la forma de libelar, numero 142. fol. 255.

Libelo del que està en la corporal possession, diciendole, que no està obligado à responder, por causas que alega, *ibid.* num. 143. fol. 256.

Libelo de respuesta del actor à esta peticion, *ibidem* num. 144.

Libelo de respuesta del reo à la del actor, *ibidem* me. 145.

Libelo de respuesta de la passada, *ibid.* numero 146. fol. 256.

Libelo de pedimiento ante Alcalde de Corte sobre la informacion de legitimacion de la persona del actor: *ibid.* num. 147.

Libelo de respuesta del reo à la demanda principal, alegando en forma, *ibidem* numero. 148. folio. 257.

Libelo de replica del actor, *ibid.* num. 149.

Libelo de tenuta mas breues que el passado, *ibid.* num. 150. fol. 258.

Y allí muchas alegaciones en esta materia de tenuta, y possessorio de mayorazgo, las quales se fieren en la palabra mayorazgo, desde fol. 258. hasta fol. 278.

Libelos, oposiciones, y otros pedimientos con sus alegaciones en lo executiuo, fol. 278.

Libelo de oposicion del executado: en la forma de libelar, en lo executiuo, num. 1. fol. 278.

Libelo de respuesta del executante, *ibidem* numero 3.

Libelo de oposicion del executado alegando materia, *ibid.* num. 2.

T A B L A

- Libelo pidiendo el deudor ser suelto de la prisión por bida'go, ibid. num. 30. fol. 292.*
- Libelo de interrogatorio para lo dicho, y prouar bida'guia, ibid. num. 31.*
- Libelo de vn acreedor sobre auer de repetir el dinero, que otro acreedor posterior à él cobrò de su deudor: y allí en las alegaciones se trata si ha de preceder algun requerimiento, y si el que pide, es de los privilegiados, si basta que muestre ser anterior, y dentro de que tiempo se ha de intentar este remedio, y otras aduertencias en esta materia, ibid. num. 32. fol. 292.*
- Libelo de oposicion de vn executado en virtud de vna cesion que se presume ser simulada, ex l. interpositas, l. ab Anastasio, C. mand. ibid. nu. 33. fol. 293.*
- Libelos, querellas, y otros pedimientos, con sus alegaciones en lo criminal: en la forma de libelar, desde fol. 293. hasta fol. 300.*
- Libelo de querrela, y acusacion criminal, ibid. n. 1. fol. 294.*
- Libelo de interrogatorio del reo, y tachas de testigos, ibid. num. 2.*
- Libelo, y escrito de bien prouado del actor, y pide que se dè tormento al reo, no estando aueriguado el delito, ibid. num. 4.*
- Libelo, y pedimiento de iterar tormento, ibid. n. 5. fol. 294.*
- Libelo de contradicion del reo, ibid. nu. 6.*
- Libelo de suplicacion de la sala de Alcaldes de Corte de lo criminal, para ellos mismos, ibid. nu. 7.*
- Libelo, y querrela por estelionato, ibid. num. 8. fol. 294 y 295.*
- Libelo, y querrela sobre palabras mayores, ò sobre otras injuriosas, ante Alcaldes de Corte, ibid. n. 9. fol. 296.*
- Libelo sobre lo mismo ante la justicia ordinaria, ibid. num. 10.*
- Libelo de respuesta del reo, à la querrela sobre palabras mayores, i bid. num. 11.*
- Libelo diferente de respuesta en la misma razon, ibid. num. 12.*
- Libelo de replica del acusador, ibid. num. 13.*
- Libelo de interrogatorio del querellante sobre su limpieza, en el mismo negocio. ibid. num. 14. folio 297.*
- Libelo de acusacion criminal sobre homicidio, ibid. num. 15. fol. 297.*
- Libelo y querrela sobre herida, ibid. num. 16.*
- Libelo de querrela por hurto, in actione furtiua, ex l. 1. ff. de cond. furti. ibid. num. 17.*
- Libelo, y querrela sobre hurto, in actione furti manifesti, ex l. in actione. ff. de furt. ibi. n. 18. fol. 298.*
- Libelo, y querrela contra el que rompió, ò quitó el mandamiento, ò emplaçamiento, in actione iniuriarum, ex l. si quis id quod ff. de iuris om. iud. num. 19.*
- Libelo y, querrela sobre auer quitado vn preso por deudas al alguazil, in actione in factum ex dicto, ne quis cum, ex l. 1. ff. ne quis eū, & c. ibid. num. 20.*
- Libelo, y querrela sobre hurto hecho con violencia, in actione vi bonorum raptorū, ex l. 2. §. in hac actione. ff. vi bonorum raptorum, ibid. num. 21. fol. 298.*
- Libelo, y querrela pidiendo el menoscabo del esclauo herido ò su estimacion, in actione l. Aquil. ex l. in l. Aquilia, ff. ad l. Aquil. ibidem num. 22.*
- Libelo, y querrela contra el que persuadió ò fue causa que el esclauo se ausentase, in actione serui corrupti, ex l. 1. ff. de seruo corrup. ibid. nu. 23. fol. 298.*
- Libelo, y querrela sobre la donacion hecha por miedo, y fuerza, in actione quod metus causa, ex l. 1. ff. quod metus cau. ibid. n. 24.*
- Libelo, y querrela contra el procurador, ò solicitador que por malicia se dexò vencer en el pleito, in actione de calumniatoribus, ex l. 1. ff. de calumniat. ibid. num. 25. fol. 299.*
- Libelo, y querrela en Consejo contra el juez, ò criuano que no cumplió vna provision, ibid. numero 26.*
- Libelo pidiendo juez Perquisidor, ibid. num. 27.*
- Libelo de respuesta del residenciado en desfiar los cargos hechos contra el, por el juez de residencia, ibid. num. 28.*
- Libelo de interrogatorio para lo mismo, ibid. n. 29. fol. 299. y 300.*
- Libelo, y querrela en residencia publica, ibid. n. 30. fol. 300.*
- Litigiosa quando se dirà la cosa, para que ay a lugar el remedio de rescindir la venta della hecha a favor de otro, en fraude del primero acreedor, en la forma de libelar en lo executiuo, num. 31. fol. las alegaciones, fol. 287.*
- Cesion enorme, y enormissima, qual es, vide supra cod. vers. Libelo para que se desbaga la venta.*

M.

MArido, durante el matrimonio, si puede pedir, y que bienes no puede cobrar sin el, fol. 42. fol. 23.

T A B L A.

- Muger, si puede ser executada por deudas de su marido, dict. cap. 2. n. 75 fol. 26.
- Muger, y el menor, si pueden ser presos por deudas, ibid. num. 99 fol. 28.
- Mercaderes, à tratantes, si se pueden aprouechar del beneficio de la espera y moratoria, dict. ca. 2. num. 168 fol. 32.
- Menor, qual puede con su curador acusar, ò remitir la injuria, y si haingar restitucion en este caso, cap. 3. num. 154 fol. 45.
- Menor de que cada puede ser acusado, y castigado por delito, y en que delitos, y como se han de hazer autos con su curador, ibid. num. 162 y 169. fol. 46.
- Muerto, fordo, si puede ser acusado, y castigado por delito, ibid. n. 164.
- Muerte del delincente, si extingue el delito, y su pena, ibid. n. 175 hasta el nu. 177 fol. 46.
- Muerto delincente, para tomarle su confesion, si ha de ser proveido de curador, teniendo padre, y si aura lugar restitucion contra su confesion, dict. cap. 3. n. 251. y 253 fol. 51.
- Muger preñada condenada à muerte, si se ha de suspender el castigo, y como se le toma su confesion, y hazen autos con ella, dict. cap. 3. num. 349 y 350 fol. 56.
- Muerto el Corregidor sucede su Teniente en el interin que el Rei prouee, cap. 5. §. 1. n. 4. fol. 89.
- Manso, y benigno, si conuiene que sea el Corregidor, ibid. num. 67. fol. 93.
- Muestras de las posturas, si se pueden llevar, dict. §. 1. num. 101 fol. 95.
- Muger del Corregidor tiene las preeminencias de su marido, y la injuria que se le haze, como se castiga, cap. 5. §. 3. n. 7. fol. 100.
- Mutar, si puede el juez la condenacion en que tiene parte la Camara, cap. 5. §. 12. numero. 8 folio 110.
- Mostreros por particular priuilegio pertenecen oï para la redencion de cautiuos, y como, ibid. num. 33 fol. 112.
- Mosneros, si pueden vender pan cozido, cap. 5. §. 17. num. 115 fol. 120.
- Madrugue el Corregidor à visitar la plaça, ibid. n. 123. 124 y 125 fol. 121.
- Mantenimientos que se vienen à vnder, que ha de ordenar el Corregidor para que no reciban molestia los que los truxeren, ibid. nume. 137. fol. 121.
- Manipodios, como han de ser castigados, ibid. nume. 99 fol. 141.
- Madre tutriz, si puede ser presa por el alcance de la tutela, capitul. 5. §. 18. numero 41. fol. 126.
- Muger, si puede ser presa por deudas, ibid. num. 42. y 43.
- Y por culpas leues si puede ser presa, ibid. numero 44.
- Muger, ni hijos del Corregidor es muy indecete cosa, que se entremetan en los negocios, ca. 5. §. 21, num 3 fol. 136.
- Mastro de obras, no puede alegar engaño en la obra que hizo, capitulo 5. §. 23. numero 22 folio 138.
- Maderas y otros materiales, estando ya assentados en el edificio, si han de ser quitados del, siendo ajenos, ibid. num 26.
- Mesneros, si pueden tener para vender pa. y vino, y otros mantenimientos, cap. 5. §. 28. num. 2. 3. y 4. fol. 142.
- Y si están obligados à pagar lo que faltare à los buespedes, ibid. num. 7.
- Mayordomo de los propios de la villa, quando se presume dolo, y fraude contra el, por no exhibir el libro, y que pena tiene, cap. 5. §. 30 num. 25. hasta 28. fol. 144.
- Mayordomo de propios está obligado à pagar las partidas que dexò de cobrar en tiempo, ibid. n. 38. 39 y 40.
- Mayordomo de propios, si está obligado à tener el dinero dellos siempre en pie, y è manifesto, ibid. num. 43. fol. 145.
- Mayordomo de propios, si se le ha de hazer cargo de las libranças que cõpone con las partes, ibid. num. 44.
- Mero executor, qual se dize, y si puede admitir excepciones, cap. 5. §. 40. n. 12 y 13. fol. 152.
- Mixto executor, qual es, y que excepciones puede admitir de las partes interessadas, ibid. nu. 15. y 16.
- Mero, ò mixto executor, si puede admitir excepciones, ibid. num. 19.
- Manceba de clerigo, ò casado, qual se dirà, para incurrir en la pena de la lei, c. 5. §. 47. Y otras cosas alli, num. 37. hasta 40. fol. 159.
- Memorial de testigos enemigos que suele dar el residenciado, que caso ha de hazer del el de residencia, cap. 6. §. 3. n. 28. fol. 171.
- Mejoria hecha en alguna de las cosas que la muger, ò el marido truxeron al matrimonio sin tassaciõ, ò con ella, si es de ambos, cap. 7. numero 11 folio 184.
- Mejora de tercio, y quinto si se puede hazer mas de vna entre los hijos, ibid. n. 41. fol. 187.
- Madre si tiene algun dominio sobre sus hijos quedãdo viuda, ibid. n. 50. fol. 188.
- Menores siendo los herederos, para hazerse la parti-

tion han de estar presentes sus tutores, d curado res, d. c. 7. num. 53. fol. 188.

Marido por la dote, no puede ser cõuenido en mas de lo que puede, y que serà en sus herederos, cap. 8. num. 99 fol. 201.

Mayorazgo y muchas aduertencias, y alegaciones en esta materia de mayorazgo, y del juicio de tenuta, y possessorio del; y el orden de proceder en estas causas, y si ai primera, y segunda instancia en este possessorio: y si se ha de executar la segunda sentencia aunque sea reuocatoria de la primera: y como el remedio de tenuta es oi de actual possessio. en la forma de libelar, n. 151. fol. 258.

Y determinada la causa en possessorio en el Consejo, à qual Chancilleria ha de remitirse el conocimiento de la propiedad fol. 258. vers. Y assi se concluye. Y si autendo estado el sucessor que pretende ser en el mayorazgo seis meses en la possessio del, podra ser demandado en possessorio, ò solo en petitorio, y donde, y como, fol. 258. vers. Y tambien, y vers. Y esto procede.

Y si auiendo pedido la possessio el que pretende suceder, por libelo inepto, dentro del termino de la lei, si cumplirà, pidiendo lo mismo despues por otro libelo bien hecho, vers. Pero si, fol. 259.

Y si se cumple con presentar la demanda bien hecha en este caso, dentro del termino en el Consejo, aunque se notifique despues à la parte, vers. Mas pareciendo, y vers. Y lo mas seguro, fo. 259.

Y si tiene restitucion el menor contra el termino de los seis meses del possessorio, vers. Y como assi mesmo, fol. 256.

Y si el hijo, y llamado à la sucession podrà intentar en este caso, y con que causa, y razon, vers. Y tambien el hijo, fol. 259.

Y si se puede intentar este remedio possessorio en vida del possedor, y en que casos, n. 152. verb. en vida del ultimo, fol. 259.

Y si ha de alimentar al padre, quitandole la possessio, vers. Y en este caso.

Y que otros remedios se suelen dar en caso de dissipacion del possedor, vers. Pero si toda via.

Y si puede reuocar la enagenacion de la cosa vendida por el possedor, el sucessor, vers. Y teniendo expressa prohibicion.

Y si ai clausula expressa en la escritura de fundacion de no poder enagenar los bienes, ni parte alguna dellos, si pierde la possessio el possedor por el mismo hecho, ibid. num. 152. vers. Mas como quiera. Y si se podra intentar junto con el possessorio el interin, y quando, y como, y en que caso se hà de poner en sequestro los bienes de mayorazgo, ibi. num. 153. fol. 259.

Que remedio le compete al sucessor en el mayorazgo, estando otros tercero en el mayorazgo de los tales bienes, ibid. num. 154. fol. 260. Quales son los interdicos adipiscenda, ò retinenda possessiois, y à quie compete cada uno de ellos, ibid. num. 155. fol. 260.

Y si le compete al sucessor en el mayorazgo el interdico adipiscenda ò retinenda, ò ambos, ibid. num. 156. fol. 261.

Y como passa la possessio en el sucessor en el mayorazgo, ibid. num. 157.

Y que es civilissima possessio, ibid. num. 158.

Y si es necessaria acetacion del sucessor en el mayorazgo, y si puede renunciar su derecho en el mayorazgo llamado, y como compete al sucessor el medio retinenda possessiois, ibi. n. 159. fol. 161.

Y si aura lugar este remedio en el vinculo, ibid. num. 160. fol. 262. Y que ha de probar el sucessor en el mayorazgo, ibid. nu. 161. Y que requisitos ha de aver para que passe la possessio en el sucessor, ibid. nu. 162. Y como se proua, ser bienes de mayorazgo, y en que maneras, ibid. num. 163. Y que titulos, y remedios ha de mostrar el sucessor, para intentar este remedio, ibid. num. 164. Y si compete este remedio contra el que tiene corporal possessio con titulo, ibid. num. 165. fol. 263. Y que remedio le compete al sucessor estando ya en possessio, si otro interin inquieto, ibid. num. 166.

Y quien se dirà deteniador, y si passa en la possessio de la cosa deteniada por alguna causa à titulo que tenga para ello, ibid. num. 167.

Y como passa la possessio en el sucessor del mayorazgo sin acto de apprehension, ibi. nu. 168. y 269.

Y que excepciones podran ser admitidas contra el pedimento de possessio, ibid. n. 169. fol. 261.

Prouancas hechas en possessio, si aprobechan plenario en el petitorio, sobre la propiedad, ibid. nu. 170. Y si se puede reuocar el mayorazgo despues de ya fundado con facultad, ibid. nu. 171.

Y como se sucede en el mayorazgo, ibid. nu. 172. Y si ai representacion en la sucession del, ibi. n. 173.

Sordo, mudo, loco, y otros semejantes, si sucede en el mayorazgo, ibid. num. 174. fol. 264. y 265.

Hembra, si puede suceder en el vinculo, ò mayorazgo, ibid. nu. 175. Y si sera obligado el possedor del mayorazgo a dar alimentos à sus herederos, ibid. num. 176.

Y si serà obligado à pagar los reparos hechos en su antecessor, y quales aura de pagar, ibid. n. 177.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 178.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 179.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 180.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 181.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 182.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 183.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cubrir los gastos utiles, y necessarios hechos en la hacienda que tuuo à su cargo, y el padre legatario, ibid. n. 184.

T A B L A

haviere hecho en los aduenticios del hijo, *ibidem*
num. 177 fol. 265.

Y si es obligado à pagar las deudas del antecesor, *ibid.* num. 178.

Y si los herederos del ultimo possedor seràn obligados à reparar las posesiones, *ibid.* num. 179. fol. 266.

Y si el sucesor en el mayorazgo, es obligado à hacer inventario, *ibid.* num. 180.

Y si es obligado à cumplir las condiciones puestas por el fundador, y la condicion de traer sus armas, nombre, y apellido, como la deve cumplir, y si es menor el sucesor, si tendrá beneficio de institucion contra el no aver cumplido las obligaciones del vinculo, ò mayorazgo, *ibidem* num. 181.

Y si se pierde el mayorazgo por algun delito del possedor del, ora se aya fundado con facultad, ò sin ella de los bienes patrimoniales, ò de las legitimas de los hijos, y si seràn confiscados, ò passaran al siguiente llamado, segun la disposicion del: y si auiendo se confiscado los tales bienes por delito del possedor, si podra el sucesor intentar el possessorio, y contra quien y que si ai prohibicion expressa en el mayorazgo hecho con autoridad de las leyes Reales, sin facultad del tercio, y quinto de los bienes entre los hijos del fundador, de que por ningun delito se puedan confiscar, sino no que por el mismo hecho que el possedor cometa alguno de los delitos señalados, passa en el siguiente llamado, si pertenecerà alguna parte dellos al siguiente en este caso, *ibid.* num. 182. fol. 267.

Y si se pierde por infamia de hecho, ò de derecho, *ibid.* fol. 267 y 268.

Y si se pierde el possedor por ingratitud, y por esto passa en el siguiente llamado à la sucesion, *ibid.* num. 183 fol. 268.

Y si se pierde por dissipacion de los bienes del mayorazgo, y si la cosa es indiuidua, si por la enagenacion della passa la posesion en el siguiente llamado, y si por alguna causa puede el possedor enagenarlos de su propia autoridad: y que remedio tendrá el hijo, ò sucesor si de hecho los va enagenando el possedor, ò se temiere de alguna gran dissipacion, *ibid.* num. 184.

Y si consume los bienes muebles, si los ha de restaurar, ò reuocar el possedor, *ibid.* num. 185. fol. 269.

Y si se pueden vender con facultad los bienes de mayorazgo, y por quales causas, *ibid.* num. 186. fol. 269.

Y como se puede fundar un mayorazgo irrevocable, y en que forma y con que solemnidades, y alianzas, y fuerças, y si se reuocará despues de

hecho en la dicha forma por el nacimiento de otros nuevos hijos del fundador, ò por autosempido el testamento en que se fundó por alguna utilidad ò por otra causa, *ibid.* n. 187 fol. 269. y 270.

Y si el fundador podrá reuocarle por no cumplir el primogenito las condiciones puestas por el, en perjuizio de los demás sucesores llamados, si ya se hizo una vez irrevocable, *ibid.* n. 188 fol. 270.

Y como se cumplirá la condicion de casar con hijo dalgo, *ibid.* num. 189 fol. 270.

Y si sucederá el mas propinquo pariente del fundador, ò del possedor del mayorazgo, y hasta que grado se sucede en el, *ibid.* n. 190. fol. 270.

Y como se admite la representacion de los colaterales en la sucesion del Reino, y en los mayorazgos de España, y en que forma y grados de latitud: y si se ha de entender para esta sucesion de los trasuerrales, aunque son estranos: y si la persona à quien representa el llamado, era incapaz de la sucesion, al tiempo de su muerte, si lo sera tambien el que le representa, *ibid.* num. 191. fol. 271.

Y la hija del primogenito, si se ha de preferir al tio, no auiendo expressa prohibicion de la sucesion de hembras en el mayorazgo, y quales congeturas ha de auer, para presumirse estar excluidas en el, *ibid.* num. 192 fol. 271.

Y como se prueua ser excluidas las hembras del mayorazgo en q̄ no ai expressa prohibicion, *ibid.* num. 193 fol. 272.

Y como se entenderá ser llamadas hembras à la sucesion del mayorazgo por tacita presuncion, y que será, si el fundador era hembra, y en duda, no constando expressamente ò por evidentes congeturas ser excluidas las hembras, no lo seràn en el mayorazgo, *ibid.* n. 195.

Y si suceder à hembra faltando todas las lineas de varones, en el mayorazgo en que expressamente son excluidas las hembras, *ibid.* n. 194. fol. 271.

Clerigos si son capaces de la sucesion del mayorazgo, y si le pueden fundar, *ibid.* num. 196. folio 272.

Suplicacion si se admite en este juicio de Tenuta, *ibid.* num. 197. fol. 273.

Y si aura lugar este remedio en los mayorazgos sin facultad, que son los vinculos, *ibid.* n. 198.

Y si se puede fundar mayorazgo sin facultad Real, num. 199. fol. 273.

Forma de induzir mayorazgo, y como se presume serlo, y allí muchas diferencias de modos, y formas de induzirse, y presumirse, algunos bienes ser vinculados, y de mayorazgo, aunque expressamente no se aya fundado, ni son de dello

T A B L A.

por escrituras de fundacion, *ibid.* n. 200. fol. 273.

y 274.

Y si se puede fundar mayorazgo en perjuizio de la legitima de los hijos, sin facultad Real, y en que forma, y caso, ibid. n. 201. fol. 274.

Y si se puede fundar sin facultad en los ascendientes, no auiedo descendientes, ibid. n. 202.

Diferencia del vinculo, ò mayorazgo hecho con facultad, ò sin ella, y en que conuienen, ibid. num. 203 fol. 274.

Y quando serà necessaria facultad Real para fundarle, ibid. num. 204.

Muger sin licencia de su marido, si le puede fundar ò el hijo familias, ibid. num. 205.

El remedio que tendran los hijos del fundador siendo muy graduados en sus legitimas, no quedãdoles congrua sustentacion: y si es necesario, para sacar facultad en este caso, hazer relación cierta de la cantidad de hacienda, y numero de hijos que tiene el instituidor del mayorazgo, ibid. num. 206. fol. 375.

Y como ha de dar los alimentos el primogenito à sus hermanos, y donde, y si es muy aspero de condición, y pendiente el pleito de alimentos, si se le ha de dar al que los pretende, y desde que dia: y para señalarse estos alimentos, ò la dote de las hermanas, que se ha de considerar por el juez: y si se acaba con la vida de los hermanos la obligacion de alimentarlos: y como es obligado el primogenito à dotar à las hermanas pobres, ibid. n. 207. fol. 275.

Obispo si puede fundar mayorazgo, y de que bienes, ibid. n. 208. fol. 275.

Y si el que sacò facultad para fundar mayorazgo puede llamar primero al nieto, dexando al hijo primogenito, y si podrá elegir al menor de sus hijos, dexando al mayor, ibid. n. 209.

Y si se prescriue el tiempo de poder fundar el mayorazgo, para que se sacò facultad, no auiedo en ella termino limitado, ibid. num. 210. fol. 276.

Y si se podran vender, ò enagenar los bienes de mayorazgo con facultad, aunque aya expressa condición de que no se enagenen, aunque sea con facultad, ibid. n. 211. fol. 276.

Si serà obligado el que dio su dinero à censo con facultad, à probar que se empleò en aquello para que se concedio la facultad, ibid. n. 212. fol. 276.

Y la cosa que se trocò por otra de vinculo, ò mayorazgo, ò el dinero que se dio por ella, si se enagenò sin facultad, no queda vinculada, ibi. n. 213.

Moyorazgos quanto a su origen, y fundacion son aprouados por todo derecho, ibid. n. 214.

Forma de la escritura de mayorazgo con facultad,

con sus cláusulas, vinculos, y condiciones necesarias, ibid. num. 215. fol. 276. hasta 278.

Muger casada no puede parecer en juicio sin licencia de su marido, c. 1. n. 3. fol. 2. Y el pedimento para ello en susècia de su marido: en la forma de libelar, num. 10. fol. 219.

Muger casada, como se puede querellar de su marido por malos tratamientos: en la forma de libelar, n. 132. fol. 239. Y alli, si se puede separar el matrimonio en este caso y lo que se ha de considerar para ello, en las alegaciones verb. Puede separarse, y si esta acusacion puede ser criminal, ò no, verb. Y aunque la muger.

Muger casada, durante el matrimonio, como puede pedir la dote al marido, que vã empobreciendo en la forma de libelar, n. 133. fol. 239. donde en las alegaciones se aduerten muchas cosas muy practicable en la materia. Y muchas cosas que se puede verificar, y entender, que el marido vã empobreciendo, verb. Vã empobreciendo, fol. 241. hasta fol. 246.

Que la muger en este caso puede parecer en juicio sin licencia de su marido, Y que si es menor, ibi. verb. Perdida la venia, fol. 239.

Y si correrà la prescripciõ contra la muger en este caso, por no auer pedido en tiempo se le conceda este beneficio, y remedio, ibi. verb. Parazco, fol. 239.

Y si serà si tiene padre, si serà preferida, y admitida à pedir primero q̃ el padre la dote, en el dicho caso, ibid. verb. Lo otro se refiere, fol. 241.

Y que serà si renunciò el beneficio de la reuocacion de la muger ò de no poder usar deste remedio si toda via podra ser admitida, ibid. verb. Lo otro se concluye.

Y si en este caso podra tambien cobrar los bienes parafernales, ibid. verb. Parafernales.

Y como no deue aguardar la muger para usar deste remedio, à q̃ el marido aya dissipado la dote, ibid. fol. 342. verb. De dõde se infiere. Y alli se refiere, quando se entendera ser llegado el tiempo de que el marido vã empobreciendo, como si se gassè à no tener harta haciendo para sustentacion de sus rentas, siendo hombre noble. O si se gassè à comprar mercaderias, y nauegar por la mar, y perder en ellas, y como se entendera esto, verb. Y lo mismo seria, fol. 242.

Y lo mismo quando el marido tuuièssè muchos hijos de su hacienda dada à usuras, y mucho tiempo tomisè algunas mobarras, verb. Y tambien se refiere.

Mobarras quan prohibidas son, y como deuen castigados los mobareros, ibid. verb. Y tambien se refiere para evitar estos daños, fol. 242 y 243.

T A B L A

Marido si por algun caso fortuito, sin su culpa, vi-
niere en pobreza, si podra la muger pedir su do-
te durante el matrimonio, o segundia del, ibid.

Por su culpa, fol. 244. y 245.
Y si se le ha de entregar a la muger la dote en el
caso de la dicha lei si constante o ponerse en se-
questro, o deposito, ibid. verb. Me de y entregue,

fol. 245.

Y que sera si al tiempo que la muger se caso el
marido era pobre: y que si era rico, y no se le ha-
viere entregado la dote que se le prometio. si to-
da via a lugar el remedio de la dicha lei. si con-
stante, començasse a dissipar, y destruir su ha-
zenda, ibid. vers. Y es de advertir, fol. 246.

Marido puede enagenar los bienes muebles de
la muger, sin su consentimiento, y quales y si pue-
de hazer lo mismo de los raizes, y de quales, y co-
mo, y en que forma, ibid. vers. Tambien es de no-
tar, fol. 247.

Marido gana los frutos de los bienes dotales: en la
forma de libelar, verb. Me de fianças, vers. Y en
caso que los frutos, fol. 247.

Muger no se puede obligar por fiadora de su mari-
do, conforme a la lei Real, aunque se diga, y ale-
ga averse conuertido en su utilidad: y que sera
si interuino juramento, y si se confirma por la au-
toridad, si qua mulier, C. ad Veleian. y por otras

muchas leyes, y derechos, especialmente si huuo
lesion enormissima, y que sera, si la muger se obligo
como principal, y el marido como su fiador, y
otras razones, y derechos por donde parece, que

no obliga el juramento en esto, mayormente, si la
muger era menor de veinte y cinco años quan-
do obligo, y satisfase alli a algunos derechos
que en contrario, y si puede ser fiadora de otro

tercero con licencia de su marido, y si el contra-
to hecho por la muger, o el menor, en que huuo
enormissima lesion, si se confirma por el juramē-
to, y qual se dira enorme, y enormissima lesion;

en la forma de libelar, en lo executiuo, num. 15.
fol. 283. y 284.

Muger, en que caso deve ser preferida en sus bienes
dotales a los acreedores anteriores, y por la taci-
ta hipoteca, en la forma de libelar, en lo executiuo,
num. 5. en las alegaciones, vers. Regularmente, y
vers. y es de advertir, y vers. y es de notar, f. 279.

Miedo, y fuerza del marido, si procedio al contrato
hecho por la muger aunque sea jurado, es nulo, y
si es necesaria la relaxacion del juramento, y q
tal ha de ser el miedo, y fuerza en este caso: en la
forma de libelar en lo executiuo, num. 6. en las ale-
gaciones, fol. 280. Y como se prueua este miedo, y
fuerza, ibid. num. 9. en las alegaciones, fol. 281. Y

otras advertencias utiles en la materia, nu. 14.
fol. 282 y 283. y 284.
Mala nueva dando uno a otro, de que recibiese: da-
ño por causa, si comete delito: en la forma de li-
belar en lo criminal, versio. Y el que con mali-
cia fol. 295.

N.

Nula si sera la execucion por defecto de citacion,
y en que caso, cap. 2. num. 83. fol. 26.

Nulidad si puede oir della el Pesquisidor, o el juez
ordinario, y proceder de nuevo en la causa, cap. 3.
num. 108. y 110. fol. 43.

Nula si es la confesio hecha por engano, o promesses
del juez, o estando injustamente preso el reo, c. 3.
num. 257. fol. 51.

Negativa coarçada, como se ha de articular, y pro-
uar, ibid. n. 266. y 267. fol. 52. y quan dificultosa
sea de prouar la negativa, y la razon dello se tra-
ta en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 9. en
las alegaciones, fol. 281.

Notorio delito, qual se dira, y como se ha de proce-
der en el, y si en este caso puede ser acusado el juez
cap. 3. num. 370. y 371. fol. 57.

Nulo es todo lo que hiziere el Corregidor, excedien-
do de su titulo, c. 5. §. 1. num. 11. fol. 89.

Nobleza, que propiedades trae consigo, ibid. n. 71. y
72. fol. 93.

Naturales si puede ser los Corregidores, y sus Te-
nientes del lugar de su gouierno, cap. 5. §. 4. nu-
5. fol. 102.

Notificaciones en que casos se puede pedir que se ha-
gan, y hazerse a Clerigos por ante la justicia se-
gundia, cap. 5. §. 20. num. 92. fol. 133.

Nueva obra si se pide embargo della, quando aura
lugar de hazerse, cap. 5. §. 23. num. 25. fol. 138.

Nula es la sentencia, en que ai nulidad notoria, y
ante quien, y como se deve dezir de nulidad, cap.
1. num. 54. fol. 13. y 14.

O.

Orden de proceder en la execucion, c. 2. numero
39. fol. 23.

Oficio publico si en el se haze la execucion, como, y
quando ha de ser compelido el executado a ren-
darselo en otro, cap. 2. num. 73. fol. 26.

Oficial si puede ser executado en las herramientas
de su oficio, ibid. num. 79. fol. 26.

Oponerse dentro de que termino deve el executado,
y desde quando corren los diez dias, y si se pueden
prorogar, d. c. 2. num. 96. 97. y 98. fol. 28.

Oponiendose muger por su dote, o un tercero opo-
sitor por su deuda, como se impide la execucion,
ibid.

T A B L A

- ibid. num. 114. hasta el num. 116. fol. 29. y 30.*
- Orden de proceder en las causas criminales hasta la sentencia definitiva, cap. 3. num. 190 fol. 48.*
- Orden de proceder en lo criminal cõ parte, ibidem, num. 264. fol. 52.*
- Orden de proceder en rebeldia por los Alcaldes de Corte, y superiores, en lo criminal, cap. 3. num. 386 fol. 58.*
- Ordenanças de las villas eximidas, si ha de guardar el Corregidor en las vistas que en ellas haze, cap. 5. §. 6. num. 22. y 23 fol. 107.*
- Oficios de justicia està prohibido el venderse, ni dar se por dadiuas, ni promessas, y la pena desto, cap. 5 §. 16 fol. 112. y 113.*
- Ordenanças, ò estatutos uniuersales, si puede hazer la Ciudad, ò villa cabeça de partido, cap. 5. §. 17. num. 1. 2. 3. 4. y 6. fol. 114. y 115.*
- Ordenanças, ò estatutos uniuersales, si obligan à los forasteros, ibid. num. 9. y 10. fol. 115.*
- Obligado si quedará vno por otro, diziendo, que es rico, no se obligando por el expressamente, ibid. num. 40. fol. 117.*
- Obligados de la carne, y pescado, y azeite, y otros abastos, como se ha de procurar que los aya, ibid. num. 147 fol. 122.*
- Obligados, y bastecedores, que personas no lo pueden ser, dict. §. 17. num. 149 fol. 122.*
- Obligados, y abastecedores que privilegios, y prerrogatiuas tienen en comprar los mantenimientos, ibid. num. 154.*
- Oficio q̄ causa mal olor, si puede ser echado de la ve-zindad, ibid. num. 166 fol. 123.*
- Obras publicas quales se han de hazer, ò reparar à costa de propios del lugar, y en qual es necessaria licencia del Consejo, cap. 5. §. 23. num. 1. hasta el num. 21. fol. 137. y 138.*
- Ociosidad es madre de vicios, cap. 5. §. 47. num. 4. fol. 157.*
- Oficial de justicia que comprò el oficio, se presume contra el qualquier mal hecho, cap. 6. §. 2. num. 20. fol. 195.*
- Orden, y forma de hazer particiones de bienes del difunto, cap. 7. num. 1. fol. 183.*
- Oficio de Regidor y escriuano es vendible, y se se ha de computar al hijo en su legitima, y al marido, y muger en las arras, y ganãcias, y que valor se ha de considerar en tales oficios, dict. cap. 7. num. 29. y 30. fol. 186.*
- Oficio de merced del Rei, hecho à algunos de los hijos por sus seruicios, y los de su padre, no siendo vendible, ni renunciabile, si se ha de traer à particiõ, ò si ha de auer alguna recompensa con los dema-herederos del padre, dict. cap. 7. nu. 31. fol. 186.*
- Orden de proceder que ha de auer despues de hecha la particion en desconformidad de las partes, cap. 7. num. 54 fol. 188.*
- Orden de proceder en las cuentas con el tutor, ò administrador del menor, y que personas tendran obligacion de hazer inuentario, y la pena del que no lo hiziere, y si el fisco le deue hazer de los bienes que hereda, cap. 7. num. 55 fol. 188.*
- Oficio del juez noble, y mercenario, quales son, en la forma de libelar, num. 6. T. de su efecto, fol. 119.*
- Oposiciones diuersas en materia de execucion: en la forma de libelar: en lo executiuo, fol. 278. fol. 287.*

P.

- P**rocurador, auindose contestado con el la demanda, como, y quando se deue proseguir con el la causa, y si será obligado à apelar de la sentencia que fuere contraria à su parte: y que si el poder que tenia era especial, ò general, ò si murio el señor del pleito: y que será si murio el procurador antes, ò despues de la contestacion, y otras cosas en esta materia, cap. 1. num. 5 y 6 fol. 2 y 3.
- Prueba, y termino en que se deue recibir las causas, cap. 1. num. 15 fol. 7.*
- Prouar pertenece al que afirma lo que dize: y à muchas aduertencias en esta materia de pruebas, cap. 1. num. 22 fol. 9. y 10.*
- Prueba en quantas maneras se diuide, y quales son, cap. 1. num. 23 fol. 10.*
- Prueba, si se admite contra la ficsa confesion, ibid. num. 25.*
- Prouança por testigos en que tiempo se deue hazer, y si vale hecha antes de la contestacion del pleito, cap. 1. num. 28 fol. 11.*
- Poruança por vista de ojos del juez, como breze proua bastante, cap. 1. num. 43 fol. 12.*
- Presuncion qual es bastante para la prueba, ibid. num. 44.*
- Publicacion de testigos, si es de sustancia del juicio, y quando se ha de hazer: y si tiene restituicion menor contra el lapso del termino de la prueba, hazer testigos, ibid. num. 45.*
- Prescriuirse el derecho de executar por accion personal en diez años, y en veinte por la real, cap. 33 fol. 23.*
- Y esta prescripcion ha lugar en los censos, ibid. fol. 23 num. 35.*
- Y quando no aura lugar: y que será contra el acreedor poseedor de la cosa hipotecada: en la forma de libelar en lo executiuo, en las algarazas, y en las fis. últimamente, cum alijis, fol. 290. y 291.*

T A B L A

- Prescripcion por salarios de criados, y medicinas en que tiempo se causa, *ibid.* n. 34. Y peticion en esto: en la forma de libelar, num. 58 fol. 224.
- Prescripcion de los diez y veinte años de la via executiua, y ordinaria no corre contra el heredero en el termino que tiene para acetar, ò repudiar la herencia, *ibid.* num. 36.
- Prescripcion de los diez años de la via executiua, si ha lugar con mala fe, *ibid.* nu. 34. Y si corre contra el menor, ò contra otras personas priuilegiadas, ò impedidas, *ibid.* num. 36. *vers.* Y no corre. Y en el num. 37. fol. 23.
- Prescripcion de los diez, y veinte años de la via executiua, y ordinaria, como, y quando se interrumpe, *ibid.* cap. 2. num. 38. fol. 23.
- Prescripçion por deudas no pueden ser los soldados, ni los Abogados, ni los graduados por Vniuersidad aprobada, y que sera quanto al pechar, *dict.* cap. 2. num. 95. y 96. fol. 27.
- Prescripçion de la deuda para ser bien hecha, à quien se ha de bezar, *ibid.* n. 102. y 103. fol. 28.
- Prescripçion si puede la deuda por via ordinaria passados los diez años dentro de los veinte, y la obligaciõ en este caso sirve de prouea, *dict.* cap. 2. nu. 105. y 106. fol. 29.
- Postura segunda si se hizo, quando queda libre el prime-ponedor, y en que casos, *dict.* cap. 2. num. 140. fol. 31.
- Puja, quando, y qual se deue admitir despues del publico remate, y como se ha de notificar a la parte, y si ha de ser preferido por el tanto, *ibid.* num. 143. y 144.
- Remate, no se hallado à los bienes executados para el remate, si se pueden rematar en el propio acreedor, y en que cantidad, y como se ha de hazer, cap. 2. num. 147. fol. 31.
- Remate de los bienes executados, si es mejor que le haya, ò que se remate en el acreedor, *ibid.* n. 163. fol. 32.
- Pesquisa en quantas maneras es, y como ha de proceder el juez por la especial, y que testigos puede recibir en ella, cap. 3. nu. 1. 2. y 3. fol. 37.
- Pesquisa especial, si es permitida, y en que casos, y de lites, y quales son, *ibid.* num. 4.
- Pesquisa secreta, ni general no haga el Corregidor, sino es à la entrada del oficio, ò precediendo indicios, informacion, y otros requisitos, y no lo haciendo asii, que pena tiene, *ibidem*, numero 9 folio 37.
- Pendencias, como ha de acudir à ellas el Corregidor, y aueriguar con diligencia, *dict.* cap. 3. num. 14. fol. 38.
- Premio si puede prometer el juez al que manifesta-
re los delinquentes, y de donde se ha de pagar, *ibid.* num. 15.
- Pesquisa general, en caso que se deua, y pueda hazer, como se ha de començar, y proceden en ella, *ibid.* num. 18.
- Pesquisa particular de oficio de justicia, como se haze, y se procede en ella, *ibidem*, numero 19.
- Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediendose de oficio, *dict.* cap. 3. num. 18. folio 38.
- Preso, como ha de ser el que resultare culpado de la informacion, y si se le han de secrestar los bienes, *ibid.* num. 29 fol. 39.
- Pesquisidor tenga gran cuidado con prender culpados con gran recato, antes que puedan tener auiso, cap. 3. num. 31 fol. 39.
- Pesquisidor siendo requerido por la parte, para que no proceda, que deue hazer, *ibidem*, numero 32. y 33.
- Pena corporal, si se puede dar por algun delito, despues de estar satisfecha la parte, *ibidem*, numero 34.
- Pesquisidor haga notoria su comision à la justicia ordinaria, y lo que ha de hazer en entrando en el lugar, *ibid.* n. 35. y 36.
- Pena de la lei, si puede con causa moderar, ò acrescentar el juez, *capit.* 3. numero 41. 42. y 43. folio 39.
- Prouança si ha de hazer de nuevo el Pesquisidor estando ya sentenciada la causa por el ordinario, *ibid.* num. 49. fol. 40.
- Procurador por los reos ausentes, si se admite en el Consejo para cõtradezir el Pesquisidor, y si basta estar el vno dellos preso, *ibid.* n. 52. y 53.
- Pesquisidor, si puede prender al ofendido despues de auerse querrelado sin protesta ante el ordinario, *dict.* cap. 3. num. 55 fol. 40.
- Pesquisidor, no proceda mas en el negocio si èdo indibido, ni replique al Consejo en esto, *ibidem* num. 57.
- Prestar dineros, no deuen ser compelidos por el Pesquisidor los hombres ricos del lugar, para pagar guardas, ni salarios, y lo que se ha de hazer para proueer esto, cap. 3. num. 85. fol. 42.
- Prouanças hechas en rebeldia, que fuerça, y valor tienen, *ibid.* num. 115. fol. 43.
- Processos de la pesquisa, à quien ha de entregar el escriptano della despues de acabada, *ibid.* n. 138. fol. 45.
- Processo, si es vno solo el que se ha de hazer por el Pesquisidor, auiendo muchas dependencias, *d.* cap. 3. num. 142. fol. 45.

- Proceſſos**, como han de dar los eſcriuano del Peſquiſidor à los Abogados de las partes, cap. 3. nu. 145. fol. 45.
- Peſquiſidor**, no reciba preſentes, ni coſas de comer, ni ſea parcial, *ibid* num. 146.
- Peſquiſidor**, ſi puede ſer promovido, pendiente la querrela, y capitulos que le fueren pueſtos, *ibid* num. 148.
- Procurador**, ſi ſe admite para acuſar, ò para defenderſe, y en que delitos, *dict*. cap. 3. n. 156 y 170. fol. 45 y 46.
- Preſcriueſe** la accion criminal en cierto tiempo en qualquier delito, ò injuria, *ibid* nu. 172 y 174. fol. 46. y la de injuria por palabras mayores: en la forma de libelar en lo criminal, *verſ*. Et notandum eſt, num. 9. fol. 296.
- Pena del delito** ſi ſe ha de moderar, auisando mucho tiempo que ſe cometio el delito, *dict*. cap. 3. num. 173. fol. 46.
- Pena corporal**, ſi ſe ha de dar al delincente por delito en que huuo apartamiento de la parte, y en quales delitos, d. c. 3. n. 184. fol. 47.
- Preſos** que ſuelta el Conſejo en fiado en las viſitas de carcel, ſi han de boluer à la priſion à oir ſentencia, *ibid* n. 192. fol. 48.
- Prender**, ſi puede el juez por querrela, ſin preceder informacion ſiendo contra perſona graue, *ibid* num. 196 y 198.
- Preſo por cauſa graue**, deue eſtar con buenas priſiones, d. c. 3. n. 200. fol. 48.
- Palabra que dio el juez al retraido**, ſi es obligado à cumplirla, *dict*. cap. 3. num. 222. fol. 50.
- Promeſſa de coſa injuſta**, ſi eſta obligado el juez à cumplirla, *ibid* n. 223. haſta el nu. 226.
- Palabra**, no deue dar el juez, aunque ſea en caſo licito, y no lo ſiendo, ſi la ha de cumplir, *ibid* numero 233.
- Preguntado**, ſi puede ſer el reo por los delitos, ò complices, de que no conſta por los autos del proceſſo, y que ſi no quiere reſponder à lo que ſe le pregunta, d. c. 3. n. 262 y 263. fol. 52.
- Prouança plena, y ſemiplena**, qual es, y que prouea hazen los indicios, *dict*. cap. 3. num. 297. fol. 53.
- Prouança ſi haze plena vn teſtigo, y ſemiplena prouança**, *ibid* n. 301. fol. 54.
- Pena arbitraria por defeto de prouança**, quando ſe ha de dar al reo, *ibid* num. 302.
- Prouança de abono del reo**, de que le puede aprouebir, *ibid* num. 304.
- Publicacion de teſtigos**, quando ſe haze, *ibid* num. 306.
- Pena del juez que excede en el dar tormento**, cap. 3. num. 320. fol. 55.
- Pena del juez que condenare al reo inocente**, *ibid* num. 333.
- Pena pecuniaria**, no teniendo de que pagarla al reo, ſi la tendra corporal, *ibid* num. 336.
- Pena de muerte**, ſi ſe ha de executar, ſi ſe la han de dar los Sacramentos al reo, *dict*. cap. 3. nu. 343. fol. 56.
- Pena del juez que executa ſin embargo de apelacion**, deuiendola otorgar, d. c. 3. num. 374. fol. 57.
- Pena del deſprez, y omecillo**, qual es, y porque delos ſe podra lleuar, *ibid* num. 377.
- Procurador que ha de dexar el apelante**, c. 4. d. fol. 65.
- Proceſſo original**, ſi ſe le lleua con el compulſorio apelacion, cap. 4. num. 48. fol. 65.
- Prueba**, ſi ſe puede hazer en apelacion ſobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, que en la primera inſtancia, ò alegarſe nuevos articulos, cap. 4. num. 54 y 55. fol. 65.
- Procuradores ſi pueden hazer eſcritos, ò interrogatorios**, cap. 5. §. 1. num. 53. fol. 92.
- Proceſſos de importancia** vea por ſu perſona el juez, *ibid* n. 61. fol. 93.
- Pena del juez que recibe dadinas del litigante**, qual es, y del que le cobechò, *dict*. §. 1. nu. 134 y 135. fol. 97.
- Pena del que dadinò al juez**, ò al eſcriuano, *ibidem*, num. 145. 146 y 148. fol. 97.
- Pena y caſtigo**, ſi ha de ſer igual en las perſonas de los delinquentes, capitulo 5. §. 2. numero 2. folio 98.
- Parcial**, quando ſe dira ſer el juez, ò miniſtro de juſticia, *ibid* num. 3.
- Provar**, como ſe deue la parcialidad contra el juez, *ibid* num. 5.
- Parcialidad**, no es hazer coſas juſtas, aunque ſea amigo de otro, *ibidem*, numero 18. y 19. folio 98 y 99.
- Parcialidad**, ſi ſe dirà al juez, recibiendo derechos de vnos y de otros no, *ibid* nu. 24. fol. 99.
- Pueblo alborotado por alguna cauſa**, ò pidiendo algo, como le ha de aplacar y caſtigar el Corregidor, *ibid* num. 25 y 26.
- Pena de la injuria**, ò ofenſa hecha à las juſticias, quan graue delito es, y ſi puede remitirla el juez, cap. 5. §. 3. n. 8. fol. 100.
- Procuradores, y Abogados**, como los ha de tratar el juez, *ibid* num. 12.
- Prteros del Audiencia**, y del Ayuntamiento quin los nombra, c. 5. §. 4. num. 26. fol. 102.
- Portero**, ſi prendio à alguno por comiſiõ del juez, ſi ſon ſuyas las armas, *ibidem* numero 63. folio 104.

T A B L A.

Penas, y medidas de las villas eximidas, se han de concertar por las de la Ciudad, cap. 5. §. 6. n. 31. fol. 107.

T como y donde las han de llevar à corregir, y concertar, ibid. n. 32.

Penas de gastos de justicia de estas villas eximidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita, ibidem. num. 34.

Pregon que deve hazer dar el Corregidor al principio del officio, cap. 5. §. 4. n. 82. fol. 105.

Penas auiendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar alguna la Camara, cap. 5. §. 12. num. 9. y 10. fol. 110.

Penas de Camara haga assentar el Corregidor con el alcaide à los escriuanos, ibid. num. 17. 18. y 19. fol. 110.

Penas de Camara si puede cobrar el juez, ó ser de patrimonio de ellas, ibid. n. 22. fol. 111.

Penas de Camara, si se pueden gastar en defensa de la jurisdiccion, ibid. n. 25.

Penas de Camara, en que casos se pueden gastar à falta de gastos de justicia, ibid. num. 28.

Pena que tiene el juez, que defrauda en algo las penas de Camara, y a quien se aplica, ibid. n. 31.

Pena del omecillo, que es, y à quien, y quando pertenece, y otras advertencias en esto, cap. 5. §. 15. fol. 112.

Pregon de cosa acordada en Ayuntamiento, como ha de decir, cap. 5. §. 17. n. 26. fol. 116.

Pan es el mayor, y mas principal sustento de la Republica, y assi deve el Corregidor con gran cuidado, y diligencia proveer, que aya siempre abundancia dello en su Ciudad, cap. 5. §. 17. num. 53. fol. 117.

Prohibir si se puede à los vezinos, que no vendan trigo por alguna causa, ibid. n. 64. fol. 118.

Pan lo han de repartir los Regidores en tiempo de necesidad, y con que orden, ibid. num. 70. fol. 118.

Pan se ha de dar primero à los naturales que à los forasteros, ibid. n. 71.

Positos, como ha de visitar el Corregidor, ibid. num. 83. fol. 119.

Posito, y su caudal no se puede gastar en otros usos, ni necessitados, dict. §. 17. n. 88. fol. 119.

Prestar dinero para trigo, no auiendo ricos, si pueden ser apremiados los vezinos, ibid. n. 97. ibid. y 105. fol. 120.

Privilegios que tienen los positos, ibid. n. 103. 104. fol. 119. fol. 121.

Positos particulares, q llaman arcas de misericordia, quales son, ibid. n. 110. fol. 120.

Pan cozido, que privilegios tiene, ibid. n. 112.

Posturas de los mantenimientos que se vienen à vender, y quien, y como la puede hazer, ibid. n. 113. fol. 121. y 122.

Procuradores generales del lugar, si pueden ser bastecedores, ó resguardadores, ibid. n. 151. fol. 121.

Procurador general, q officio y poder tiene en el Regimiento, ibid. num. 152.

Preso, si se huyò de la carcel se presume cõtra el carcelero, cap. 5. §. 18. n. 5. fol. 124.

Preso no se sabiendo à cuyo pedimiento lo està, ni por que causa, como ha de ser suelto, ibid. num. 8.

Presos, si se buyeren de la carcel, quando serà à cargo del Corregidor, ibid. n. 10.

Preso, si quebranta la carcel, si serà auido por hecho del delito, d. §. 18. n. 23. 24. y 25. fol. 125.

Penas que tiene el que quita el preso à la justicia, ibid. num. 25.

Prender, que personas puede el Corregidor sin pena de injusta prision, ibid. num. 33. fol. 125.

Presos en que casos pueden ser los hijosdalgo, y Caualleros de orden, ibid. n. 34. y 35.

Procuradores de Cortes, si pueden ser presos durãte su cargo, ibid. n. 45. fol. 126.

Presos, como los han de llamar por el libro en las visitas de carcel, d. §. 18. n. 54. y 55. fol. 126.

Prender si se puede, sin preceder informacion, y que si el reo, ó deudor es forastero, ibid. n. 58. y 59.

Preso por deudas, no ha de quedar en la carcel la semana Santa, y siguiente, ibid. n. 60. y 61.

Preso por mandado del Rey, ò de los superiores, ò por requisitoria de otro juez, si puede soltarle el Corregidor, ibid. n. 62.

Presos por deudas, ò por delitos leues, como han de ser sueltos en fiado las Pascuas, y por q termino, ibid. n. 63. y 64. fol. 127.

Preso por deudas, quando puede ser compelido à hazer cesion de bienes, ibid. num. 66.

Procurador, si se admite en causas criminales para acusar, ò para defender, ò por los ausentes, ibid. num. 67.

Penas cominatorias, si se han de executar, ibidem, num. 76.

Prelados Ecclesiasticos, si pueden dar parecer, ò voto en la sentencia en que se aya de imponer pena de sangre, c. 5. §. 20. n. 25. fol. 130.

Penas de los Clerigos, y Caualleros amancebados, y de sus mancebas, d. §. 20. n. 32. fol. 131.

Prender si puede el juez Ecclesiastico por algun delito al lego, ibid. num. 51.

Prendados pueden ser los gamados, y pastores de los Clerigos por la justicia seglar, ibi. n. 123. fol. 134.

Prendas si les puede mandar sacar à los Clerigos el juez seglar por la policia, ibi. num. 124.

T A B L A.

- Prender si puede el juez ordinario al reo en agena jurisdiccion, cap. 5. §. 27. n. 1. fol. 141.**
- Premio, si puede prometer el juez al que manifestare el delinquente, y si puede conuocar el pueblo para ello, cap. 5. §. 27. num. 20 fol. 142.**
- Puja del quarto quando aurà lugar de hazerse, c. 1. §. 30. n. 1. 3 y 4 fol. 143.**
- Prestando algun dinero à la Ciudad, ò villa, si deue prouar el que lo prestò, auerse conuertido en utilidad dellas, ibid. n. 17. fol. 144.**
- Pan delposito si puede ser tomado por deudas q̄ deua, estando hypotecado a ellas, ibid. n. 22.**
- Pena del Mayordomo de propios del Concejo, que contratare con ellos, ò los usurpa, ibid. num. 42. fol. 145.**
- Propios, y sus rentas si se pueden gastar con licencia Real, y en que casos. dict. §. 30. n. 59. hasta el nu. 61. fol. 145.**
- Principe, diziendo, que los tributos se gastã en la necesidad publica, se le deue dar credito, c. 5. §. 34. n. 31. fol. 149.**
- Principe es como el buen pastor, ibid. n. 28.**
- Pendencias, como deue apaciguar el Corregidor, y aqui algunas aduertencias para lo tocante al gouerno, c. 5. §. 47. n. 7. hasta 9. fol. 157.**
- Pena, si se ha de dar igual al pobre, como al rico, y con que diferencia en el dinero, cap. 5. §. 47. nu. 12. fol. 158.**
- Pena legal, si se puede moderar por el juez ordinario, y la justificacion que se ha de tener en esta, ibid. num. 17. y en el §. 35. num. 38. hasta el fin. fol. 151.**
- Pena si se ha de dar la mas benigna en los delitos leues, y en los graues la mas rigurosa, ibid. nu. 19. y 20. fol. 158.**
- Pena del marco, qual es, y como se aplica, ibid. num. 42. hasta 45 fol. 159.**
- Prouança, qual ha de ser, y con que testigos contra el residenciado, c. 6. §. 2. n. 16. fol. 165.**
- Prouança menos suficiente, en que casos bastará contra el residenciado, ibid. n. 19.**
- Presuncion contra el juez residenciado, en que casos la puede auer, n. 21.**
- Prouanças irregulares, si bastan para sentenciar los cargos en la pesquisa secreta, ibid. n. 22. y 23.**
- Pregon de residencia, que ha de contener, y como, y quando, y donde se ha de hazer dar, cap. 6. §. 3. n. 1. fol. 165.**
- Pregon de buen gouerno, que se suele dar al principio del officio, ibid. nu. 2. y 3.**
- Prouança sobre cobechos, y baraterias con que testigos se puede hazer, c. 6. §. 4. n. 6. fol. 172.**
- Pena de barateria, y derechos de masiados, si ha de ser la misma q̄ la de cobechos, y qual es, ibid. nu. 8.**
- Prouança irregular sobre cobechos, qual es, y de que efecto, ibid. n. 12. y 13.**
- Prouanças hechas en los capitulos de la residencia publica, si pueden dañar para la secreta, y las de la secreta para la publica, capit. 6. §. 6. num. 5. fol. 175.**
- Privado una vez de officio el juez, si puede ser admitido à usarle mas, capit. 6. §. 6. num. 17. fol. 175.**
- Pena de setenas en que casos, y delitos se imponen los juezes, ibid. n. 15. hasta 18.**
- Pena del juez que juzgò mal por ignorancia, ò negligencia, y qual será negligencia en este caso, ibid. n. 22.**
- Penas de Camara, si se suelen embiar à cobrar anticipadamente de los Recetores, cap. 6. §. 20. n. 7. fol. 177.**
- Penas de gastos de justicia, en que casos se pueden gastar, ibid. n. 8. hasta 21.**
- Preso si puede ser el residenciado, y porque delitor, y si lo puede ser por deuda ciuil, c. 6. §. 21. n. 54. y 55. fol. 181.**
- Partida mal passada en las cuentas entre menores, ò el yerro de cuenta, dentro de que tiempo se puede pedir, c. 7. n. 72. fol. 190.**
- Presumese de derecho, que toda heredad es libre, c. 8. n. 9. fol. 192.**
- Peculio prescriptio, y aduenticio, qual es, ibid. n. 32. fol. 194.**
- Padre, ò señor si puede ser conuenido por el contrato del hijo, ò esolauo, ibid. n. 32.**
- Pacto de retrouendendo, & legis commissoria, & adiectionis in diem, quales son: y ubi quando será obligado, ò no el vendedor al saneamiento, y à declarar las hypotecas de la cosa que vende, cap. 8. nu. 68. fol. 197.**
- Peño en quantas maneras se dize, y qual es, d. cap. num. 18. fol. 193.**
- Pedir quando muchos concurren à uno sobre una misma cosa, ò accion, qual dellos ha de proseguir la causa, si era ciuil, y que si era criminal, y exordio de la forma de libelar, n. 22. fol. 201.**
- Petitorio, y possessorio, si podrán concurrir, y autuarse juntamente en una petition, y autuarse regularmente no se admiten, auiendo se pedido propuesto juntas, se suspende el petitorio hasta la determination del possessorio, ibid. n. 23. y 24.**
- Petitorio, y possessorio, si podrán concurrir juntamente en el interdicto retinendae possessionis, dem, nu. 26. y 28.**

Prosecuir el pleito comenzado deue el actor, y estan
do concluso la causa, se se admitirá el possessorio
adipiscenda, ó constando de los mismos autos que
ha de ser absuelto el reo, y se ofrece à la proua
de la propiedad, *ibid.* n. 35. y 36 fol. 209. y 210.
Y sino se ofrece à la proua, y està dudoso, à qual
de las partes incumbe la obligacion de prouar se
suspende el petitorio, y constando à quien toca, se
procede en ambas juntamente, *ibid.* n. 37. fol. 210.
Pratice de los Abogados en el acomulacion del peti
torio, y possessorio en causas de nobleza, *ibidem*,
num. 39.
Pleitos quando d'ñosos, y costosos sean, y que se deue
considerar antes de comenzar à pleitear, *ibid.*
num. 2 fol. 206.
Possorio, y la materia de tenata, y possessorio de
mayorazgo, en la palabra, mayorazgo, y trata
sen la forma de libelar, desde folio 256. hasta
258.
Proscriptio, no corre contra el ausente en seruicio
del Rei, ó de su Republica, y el pedimento en
esto en la forma de libelar, num. 64. 65. y 66 fol.
225.
Particion de la breuencia que està pro indiuiso entre
breuereros, como se deue pedir, y hazerse: en la for
ma de libelar, n. 72 fol. 227.
Particion de bienes del difunto, como, y con que or
den, y forma se deue hazer, c. 7. num. 1. fol. 183.
alli la orden que ha de auer despues de hecha la
particion, n. 54 fol. 188.
Pedir, como se pide, y deue una casa que està en co
mún: en la forma de libelar, n. 73 fol. 227.
Petenda, para que se le vuelua al dueño, auitido paga
do querriendo pagar, que ha de hazer y prouar.
en la forma de libelar, numero 77. folio
230.
Prima fino es quantiosa, ó parece ser falsa, que ha
de hazer, y pedir el que dio su dinero sobre ella,
ibid. n. 78.
Pruena de filiacion, como se haze, y aunque la ma
dre niega ser su hijo el que està en su casa teni
do por tal, no le perjudica, y como se entien de es
to: en la forma de libelar en las alegaciones del
reo: n. 88 *vers.* Por estas presunciones. Y el hijo na
cido de la amiga que tenia el padre dentro de su
casa como se presume ser su hijo, *ibid.* *vers.* Y por
el coniguiente fol. 232.
Possion pidiendo ser metido en ella el heredero,
ex edicto D. Ariani, como lo ha de pedir, sin em
bargo de contradiccion: en la forma de libelar, n.
117. fol. 236.
Procurar incontinenti, que tiempo se deue considerar
para dezirse incontinenti, es arbitrario al juez,

ibidem: en las alegaciones, *vers.* Tempus autem
Pobreza del marido en el caso de la l. si constante,
ff. solut. matrim. como se proua, y si bastará se
miplena prouança, y que sera concurriendo acre
dores à pedir tambien contra los bienes del ma
rido: en la forma de libelar, *vers.* X. ofrez comẽ
de prouar lo necessario, fol. 248.
Prouança sobre limpieza de linage como se haze: en
la forma de libelar, num. 133. X. alli para legitis
marse fol. 248 y 249.
Precio justo dando no al rassa, ó precio legal, qu'il se
rà de la cosa vendida, y como se considera: en la
forma de libelar, num. 138. en las aduertencias
vers. Lo otro, y *vers.* X. de aqui se concluya, fo
lio 250.
Prouar, como se deue el engaño, y lesion en el caso
del remedio de la l. 2. C. de rescind. vend. *ibidem*
vers. Puede se prouar, y *vers.* Como si dixesse,
fol. 251.
Postura muy subida haziendo algano en la cosa que
se vende, por hazer daño al comprador, si come
te delito, en la forma de libelar, *vers.* X. el q̄ ha
ze fol. 295.
Perjurando se uno, si comete delito, *ibid.* *vers.* X. aun
el que se perjuro.
Y la pena del delito de estelionato, qual es, *ibid.*
vers. La pena deste delito, fol. 295.
Pena del desdezirse que se dà por el delito de inju
ria sobre palabras mayores, en que caso aura lu
gar, ó no en la forma de libelar, en lo criminal,
vers. Demas de lo que se dize, fol. 296.
Pedimietos diuersos para diuersos casos y negocios,
vide supra *verb.* Libelo, &c.

Q

Querella quando no puede la parte agraviada
en el delito en que y buuo sentencia de officio
de justicia, c. 3. n. 7. y 8 fol. 37.
Querellas que deue admitir el juez, *ibid.* num. 12.
fol. 38.
Querellas criminales en diuersos delitos, en la pa
labra, Libelo, *supr.* *ubi vide.*

R

Reconuencion, quando y en que termino se deue
hazer, y ponerse las excepciones, cap. 1. num.
11 fol. 6.
Responder, como deue el actor à la petition de ex
cepciones, y reconuencion del reo, y en que termi
no, c. 1. n. 14 fol. 7.

T A B L A.

- Reproducir se deuen las escrituras, y papeles de otro del termino de la pruzi, c. 1. n. 20. fol. 8.
- Resituçion puede pedir el menor contra el lapso del termino prouatorio, y como, cap. 1. numero 21. fol. 9.
- Recusado, como puede ser el juez ordinario sin declararse causa alguna, y como se ha de hazer, siendo juez seglar ò Eclesiastico, y si el acompañado puede ser recusado, y otras cosas en esta materia, c. 1. num. 49 fol. 12.
- Relatores se puede tener los juezes ordinarios, y Alcaldes de Corte, ibid. nu. 50. fol. 13.
- Rebeldes siendo el reo, que remedios tiene el actor contra el, y auiendo intentado el vno, si puede usar del otro, y que es primero, y segundo secreto, y como se dà assentamiento en los bienes del reo, y como se procede en rebeldia hasta la sentencia, cap. 1. nu. 57 fol. 14.
- Resituçion, si tiene el menor, y personas privilegiadas contra el lapso de los diez años de la via executiua. cap. 2. nu. 39 fol. 23.
- Requisitorias de execucion viniendo justificadas, como se deuen cumplir por el juez, à quien se dirigen, y no las cumpliendo, que se ha de hazer, ibidem nu. 48. y 49 fol. 24.
- Regidores, si pueden ser presos por deudas de su Ciudad, ò villa, d. e. 2. nu. 101 fol. 28.
- Remate hecho en publica al moneda, quando se puede abrir ò admitir puja, y quando no, y que si son bienes de menores, ò de la Republica, ibid. num. 141. fol. 31.
- Recusado siendo el Pesquisidor, como se deue acompañar, c. 3. n. 94 hasta el n. 97 fol. 42.
- Relacion si embiare el Consejo al juez, à cuya costa, y con que recato ha de ser, ibid. n. 120. fol. 43.
- Rebeldes delinquentes, que fue condenado, si puede ser oido de nuevo por el Pesquisidor, c. 4. n. 114. fol. 43.
- Reuocandose la sentencia del juez por los superiores, si se pueden cobrar por los mismos autos del juez los salarios que buiere lleuado, sin auer sido citado, y que defenfa se tiene en esto, ibid. n. 128. 129. y 147. fol. 44 y 45.
- Rebeldia hasta acusar una procediendo contra rebeldes el Pesquisidor, y la orden que ha de tener en proceder, cap. 3. n. 139 fol. 45.
- Remitiendo la injuria el mas propinquo, si excluye à los demas, à quiè pertenece la recusacion della, ibid. nu. 152 fol. 45.
- Retraido, quando puede ser sacado de la Iglesia, y si se le pueden alli echar prisiones, y poner guardas, y con que modestia le ha de sacar el juez, y que ha de proceder para ello, c. 3. nu. 235. hasta el numero 240 folio 50. y 51.
- Retraido deue ser buuelto luego à la Iglesia, quando, que deue gozar de su inmunidad, si se perar el juez à ser requerido, ibidem num. 240. fol. 51.
- Retraido si ha de ser buuelto à la misma Iglesia, ibidem nu. 249.
- Recusacion, es excepcion dilatoria, ibid. num. 251. fol. 52.
- Recusado el juez ordinario en lo criminal, si se de acompañar con dos Regidores, cap. 3. n. 252. fol. 52.
- Regimiento, si puede nombrar diputados para acompañados del ordinario, ibid. nu. 270.
- Regidores diputados, no se conformando con el ordinario, si se ha de executar la mas benigna sentencia en lo criminal, ibid. nu. 271.
- Recusado siendo el juez ordinario, aunque se aya de acompañar con los Regidores en lo criminal, si puede sustanciar la causa sin ellos, y no se queriendo acompañar con ellos, que ha de hazer, ibid. n. 272 hasta 274 fol. 51. y 53.
- Recusados si pueden ser todos los Regidores, ò todos los Letrados de la Ciudad, y conformando se vno de los Regidores con el Corregidor en la sentencia, si se ha de executar, y si pueden los Regidores diputados subdelegar otros en su lugar, ibidem numero 275. hasta el numero del folio 53.
- Regidor, en que caso puede prender al delinquentes, ibid. num. 281.
- Renunciar si puede el reo la ratificacion de los testigos, d. cap. 3. n. 291 fol. 53.
- Ratificarse el reo en la confesion hecha en el tormento, como, y donde se ha de hazer, ibid. n. 300. fol. 55.
- Reo ausente, como se procede contra el en rebeldia, y con que orden en lo criminal, cap. 3. num. 371. 378. fol. 57.
- Requisitorias de justicia, como se deuen cumplir por los juezes à quien van, ibid. n. 376.
- Reo ausente, como ha de ser condenado en rebeldia, ò absuelto, pareciendo estar sin culpa, ibid. num. 380. fol. 58.
- Reo ausente, si se presentare, como, y quando ha de ser oido: y si se presentare pasado el año dia de la sentencia: y si seran oidos sus herederos por el, y siendo menor, si tiene resituçion en este caso, cap. 3. numero 381. hasta 383. fol. 58.
- Renunciar, si puede el reo los terminos en las causas criminales, y como, y con que orden se procede en esto, ibid. nu. 387 fol. 58.

T A B L A.

- Regidores, si tiene el menor, y los demas priuilegiados contra el lapso del termino para apelar, y presentarse, c. 4. n. 7. fol. 62.
- Regidores, en que cantidad tienen jurisdiccion en el grado de apelacion para Consistorio, y otras cosas en esto, c. 4. n. 67. fol. 66. y lo demas esta en la palabra, Apelacion.
- Refusacion de alguno de los del Consejo, ò Alcalde de Corte como se haze, cap. 4. num. 187. y 188. fol. 72.
- Si si suplicacion sobre si son justas las causas de recusacion en esto, y otras cosas en la materia, d. c. 4. n. 189. hasta 210. fol. 72. y 73.
- En las causas criminales por recusacion de un Alcalde, si se junta uno del Consejo, ibid. num. 202. fol. 72.
- Quien conoce de la recusacion hecha al Oidor, que fue nombrado para el pleito cõ los Alcaldes, por no auer numero bastante, ibid. n. 203.
- Siendo recusados algunos Oidores, y no quedando numero bastante, si se admiten, y nombran Abogados, ibid. nu. 204. fol. 73.
- Si puede ser recusado el Relator sin darse causa, ibid. n. 205.
- El secretario de la causa, y como se les da acompañado, ibid. n. 206.
- Lo que bizieren sin su acompañado, es nulo, ibid. num. 207.
- Si se puede hablar à la vista del pleito el Oidor recusado, y no dandose por bastante la causa tambien al sentenciar, ibidem. numero 208. y 209.
- Si la causa es de parentesco, y se ha de declarar el grado del, ibid. n. 210.
- Recusar no puede ninguna de las partes en los Consejos, y Chancillerias en los pleitos de vista, ò revista remitidos, à ninguno de los juezes que lo votaron, ò remitieron, cap. 4. numero 214. folio 73.
- Reuocar si puede el juez su mismo atetado, por auer inouado pendiente el apelacion de su sentencia ante el superior, c. 4. n. 41. fol. 64.
- Regimiento, si puede proueer algunas cosas de justicia faltando el Corregidor, cap. 5. §. 1. num. 6. fol. 89.
- Regimiento, si puede contradizeir la prouision del Regidor nuevo antes de recibirle, dict. §. 1. nu. 92. fol. 95.
- Recebir si puede el juez alguna cosa despues de la sentencia, sin auer precedido promessa, dict. §. 1. num. 128. y 129. fol. 97.
- Repetirse se puede lo que se dio al juez, ibid. num. 147. fol. 97.
- Regidores si pueden contratar en cosas de comer, ò ser arrendadores, cap. 5. §. 2. nu. 34. y 35. fol. 99.
- Recusando al Teniente, si puede proceder en la causa el Corregidor, y por el contrario, cap. 5. §. 4. nu. 10. fol. 102.
- Rondar acue el Alguazil con vara que se vea, y à que hora se ha de tañer la campana de queda, ibi. num. 44. hasta el n. 47. fol. 103.
- Rei no dà effencion en perjuizo de tercero, cap. 5. §. 6. n. 28. fol. 107.
- Residencia, si pueden tomar los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas à sus antecessores, ibi den num. 33.
- Recetor de penas de Camara, si puede llevar salario alguno, cap. 5. §. 12. nu. 25. fol. 111.
- Regidores si pueden acrecentar, ò mudar las penas de ordenanças confirmadas sin consulta del Consejo, cap. 5. §. 17. n. 8. fol. 115.
- Regidores todos, si han de firmar el acuerdo hecho por la mayor parte, ibid. n. 16. fol. 115.
- Regidores, si pueden hazer cumplir las cedula, y cartas Reales, d. §. 17. n. 29. fol. 116.
- Si pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad, ibid. num. 30. y 31.
- Regimiento, como ha de nombrar, y elegir los officios, y quales, ibid. n. 32. y 33.
- Regidores, en que officios pueden elegir personas de entre si mismos, ibid. n. 41. y 42. fol. 117.
- Regidores, si pueden reuocar la eleccion por ellos hecha de algun officio, ibid. n. 43. y 44.
- Reeligidos, si pueden ser por el Regimiento los officiales del Concejo, ibid. n. 46.
- Regidores capitulares para la eleccion de officios han de estar presentes, dict. §. 17. numero 47. folio 117.
- Regidor, si votare à la postre, viendo declarados todos los mas en alguna mala eleccion, y que ha de hazer, y que si vino tarde, ibid. n. 48.
- Regidor descomulgado, si puede votar en la eleccion de officios, ò el desterrado, ibidem numero 49. y 50.
- Regidor Letrado, si puede ser Abogado de su Ciudad, ibid. n. 52.
- Regatones, y reuendadores del trigo castigue mucho el Corregidor, ibid. nu. 55. 56.
- Regatonia, si haze el Concejo vendiendo el trigo que le sobra del posito, ibid. nu. 57. fol. 118.
- Regatonia, si será vender el trigo que uno tiene, estando ya esperando la prematia nueva que moderasse el precio, ibid. nu. 58.
- Regatones de los mantenimientos, que horas, y tiempo, y lugares se les han de señalar, para que los compren, ibid. nu. 59.

- Regatones que compran el trigo, ò mantenimientos para revenderlos à exorbitantes precios, como há de ser castigo de los,** cap. 5. §. 17. n. 60. fol. 118.
- Regatón** tomándose toda la merced de lo que se viniese se à vender, ò todas las del un genero, por aver falta dellas, como se ha de remediar, *ibid.* n. 122. hasta el n. 148. fol. 122.
- Remate de los efectos de abastos, como se ha de bazer y con que condiciones, *ibid.* n. 148. fol. 122.**
- Regidor, ò Alcalde, si puede ser arrendador de algun abasto, ò de rentas del Cabildo, ò del Rey, *ibid.* n. 149.**
- Rematándose algun officio del abasto, como se le han de bazer buenas las compras al primer ponedor, *ibid.* n. 155.**
- Rusticos sagaces, si gozã de los privilegios de los labradores,** *id.* §. 17. n. 117. fol. 120.
- Regidores, si pueden ser presos, estando en negocios de su Ciudad en la Corte,** cap. 5. §. 18. num. 46. fol. 126.
- Recusaciõ del juez ordinario, si a un lugar despues de hecha la sentencia, antes de pronunciarse, *ibi.* n. 78. fol. 127.**
- Responder, como deve con buen agrado, el juez à las provisiones, ò censuras que se le notifican,** cap. 5. §. 20. n. 2. fol. 128 y 129.
- Remate, si se ha de bazer en la execucion pendiente el conocimiento de causa ante el juez. El castigo sobre el mismo contrato, si fue usurario, *ibid.* n. 49. fol. 151.**
- Ruegos no admita el Corregidor en casos de justicia,** cap. 5. §. 21. n. 1. fol. 136.
- Requisitorias que embian las justicias han de ir con medidas,** cap. 5. §. 27. n. 2. fol. 141.
- Remitir, si deve el juez inferior al superior el delinquente, sin ser requerido,** cap. 5. §. 27. num. 3. folio 141.
- Requisitorias de justicia, sino cumpliere el señor, ò juez à quien se embian, como se acude al Consejo, *ibid.* n. 5.**
- Remision de la causa, ò reos delinquentes, si deve bazerla el juez superior al inferior, ò siendo yguales los dos juzes, y de un mismo señor, *ibid.* n. 6. hasta el n. 12. fol. 141. y 142.**
- Rentas de propios, si las pueden arrendar los Regidores, y oficiales del Regimiento,** cap. 5. §. 30. num. 1. 3 y 4. fol. 143.
- Regidores si pueden obligar los propios del lugar, y contratar con la villa, ò Ciudad, *ibid.* n. 6. hasta 14.**
- Regidor y sus herederos, si pueden ser convenidos por la douda de la villa, acabado el officio de Re-**
- gidor,** *id.* §. 30. numero 18. fol. 144.
- Regidor, si puede ser compelido à prestar dinero à la villa en caso de necesidad, *ibid.* n. 10. hasta el n. 9.**
- Regidores nuevos, si estan obligados a las deudas de la villa en tiempo de sus antecessores, *ibid.* num. 20. 21 y 23.**
- Regidor, si puede llevar salario, no saliendo de la jurisdiccion à negocios de la villa, *ibid.* n. 67. fol. 146.**
- Riquezas, como se juntan con la república en un lugar,** cap. 5. §. 34. n. 27. fol. 149.
- Ricos, si conviene al Principe que sean sus vasallos, *ibid.* num. 29.**
- Resistiendo el delincuente al juez, ò Alguacil, tendrán pena, matandole,** cap. 5. §. 35. num. 1. folio 149.
- Requisitorias de execucion si contra ellas se pueden admitir excepciones por el juez à quien se dirigen,** cap. 5. §. 47. n. 14. fol. 152.
- Recusado, si puede ser el mero executor, ò el mixto en las causas criminales, *ibid.* num. 24. folio 153.**
- Riguroso, si conviene que sea el Corregidor, ò piadoso, y blando,** capitulo 5. §. 47. numero 13. folio 158.
- Residencia reñida, si es apronacion de un pleito, ò si es apronacion de un pleito, ò si es apronacion de un pleito, ò si es apronacion de un pleito,** cap. 6. §. 1. n. 12. fol. 164.
- Residenciado, que termino es obligado à residir en el lugar de la residencia,** cap. 6. §. 3. n. 11 y 12. fol. 166.
- Si puede defenderse por procurador, y en causas,** *ibid.* n. 13. hasta el n. 17.
- Regidores, y otros oficiales publicos, si pueden ser denunciados sobre cobechos, y con que provisiones,** cap. 6. §. 4. n. 11 y 12. fol. 172.
- Residenciado, como ha de presentar sus defensas en la primera instancia,** cap. 6. §. 6. numero 1. fol. 174.
- Recusado siendo el juez de residencia, si se ha de acompañar por fuerza con Letrado de su lugar, y qual ha de ser,** capitulo 6. §. 6. numero 1. fol. 174.
- Residenciado embie con tiempo al Consejo provision ordinaria, y qual es, y de su officio,** cap. 6. §. 6. numero 4. fol. 177.
- Receptor de penas de Camara à quien deve nombrar el Corregidor, *ibid.* n. 6.**
- Reparos de la casa de la justicia, si puede el Corregidor sin licencia Real, *ibid.* n. 26.**
- Residencia publica, como se procede en ella,** cap. 6. §. 6. numero 1. fol. 178.

T A B L A.

Requiere, si se puede ir passados los treinta dias, y si ha de dexar procurador para las demandas publicas, d. §. 21. num. 47. fol. 180.

Retrato, si aura lugar en la venta de los officios de Regidores, y escriuanos, capit. 7. numero 32 fol. 186.

Retrato, y de la materia del retrato largamente se trata en la forma de libelar, num. 120 fol. 252. y 253. Y ha de ver la palabra, Libelo, en esta tabla, y en el cap. 8. num. 112 y 113 fol. 202. dōde tambien se trata de la materia.

Reconocion, y proponiendo el reo por recuenciō su accion, y derecho contra el actor, si se ha de proseguir el pleito sobre ello, y suspenderse el pedimento hecho por el actor, ò seguirse ambas causas juntamente. Y que serā si las acciones son criminales, ò la vna criminal, y la otra civil: ò quādo el reo propuso su accion por via de excepcion por incidentia: y qual se dize excepcion incidental, y qual emergente: en el exordio de la forma de libelar, n. 19. y 20 fol. 207. y 208.

Restitucion que le compete à vno cōtra el lapso del sermino que estuuo ausente en seruicio del Rei, ò de la Republica ò cautiuo, para que se le bueluan sus bienes, ò lo que se le deuere: en la forma de libelar, n. 65 hasta el n. 67 fol. 225. y 226.

Reuendador, no se puede dezir, ni incurre en las penas de tal, el que auiendo comprado cantidad de trigo para su casa, vendiēse despues parte dello: en la forma de libelar, nu. 82. en las alegaciones, vers. Y de aqui se infiere fol. 231.

Roy don Juan el II. de Portugal fue muy valeroso, y prudentissimo Principe: y allise refieren dos singulares dichos suyos, en el cap. 5. §. 21. num. 4. fol. 139.

Medio de la l. 2. C. de rescind. vend. en que casos aura lugar, ò no: en la forma de libelar, verb. En que casos, fol. 252.

Compiendo el processo, ò autos del aduersario q̄ litiga, se comete delito: en la forma de libelar, en lo original, vers. Y el que rompe, fol. 295.

S.

Sentenciar dentro de que termino es obligado el juez visto el pleito, y como se declara la sentencia por passada en cosa juzgada, cap. 1. num. 51. fol. 13.

Sentencia nula, si es la hecha contra el menor sin su curador, y quando le compete restitucion al menor ò al fisco contra la sentencia, y à los demás que tienen este beneficio, y otras aduertencias en

esta materia, *ibidem*, numero 54.
Sentencia nula, no se passa en cosa juzgada, aunque la apelacion aya sido desierta: y si trae aparejada execucion, y que sentencias la traen, ò no, cap. 2. num. 3. fol. 20.

Sentencia dada en causa civil, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en ciertos casos, cap. 2. n. 4 fol. 20.

Sumision si tiene la escritura, si se puede executar en los bienes del deudor ausente, cap. 2. nu. 48. fol. 24.

Suelto si ha de ser el executado pendiente el conocimiento de causa sobre su nobleza, *ibid.* num. 93. fol. 27.

Sentencia de remate, como y quando se ha de dar, *ibid.* num. 117. fol. 30.

Secretamente, y con recato, que causas debe tratar el Corregidor, c. 3. n. 10. fol. 37.

Salario si puede llevar el juez de comission del tiempo que estuviere esperando prorrogacion de termino, sin el, y de los dias que abreuiō su camino, capitulo 3. numero. 90. y 91. fol. 42.

Sentencia definitiva, si puede ser mudada, ò emendada, ò moderada la pena por el mismo juez que la dio, *ibid.* n. 110. hasta 112. fol. 43.

Salarios, y costas si podra el juez Pesquisidor tassar, y de que tiempo, y dias las ha de cobrar, *ibid.* n. 121 y 122 fol. 44.

Salarios si puede llevar el Corregidor de las comisiones que se le cometen, *ibid.* n. 123.

Salarios, y costas, si puede el juez compeler, à que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia, cap. 3. num. 125. y 226. folio 44.

Salarios, si se pueden cobrar de Caualleros de Orden ò privilegiados, *ibid.* n. 127.

Salarios de quien los puede cobrar el juez, que solo tiene comission para aueriguar: y si puede executar por sus salarios, como por el principal, *ibid.* num. 130. y 131. fol. 44.

Soltar no deue facilmente al preso el juez, cap. 3. n. 199. fol. 48.

Soltar deue el juez al reo siempre que constare de su inocencia en fiado, y aun sin fianças, y en que otros casos ha de soltar, ò no en fiado al delincuente, cap. 3. numero 285. y 286. y 306. fol. 53. y 54.

Sentencia en lo criminal dada contra vno, si puede dañar à otro, y si se dio contra muchos, apelando el vno, si se executara contra los demás, *ibid.* n. 341. hasta el num. 343. fol. 56.

Suelto en fiado, si deue ser el reo, auiendo apelado de

T A B L A.

- la sentencia, ò remitido al superior cuerpo, y pro-
cesso, *ibid.* n. 345 y 346.
- Suplicacion en el Consejo ò Chancilleria, y orden
de proceder en estas suplicasiones, y como se re-
parte al Relator, y si la parte redarguye de fal-
sas las escrituras, lo que se haze, ò dize, q̄ no son
autenticas, ò pide termino ultramarino, cap. 4.
num. 83. hasta el num. 184 fol. 71. y 72.**
- Y si se admiten tachas de testigos en esta instan-
cia, *ibid.* num. 185.**
- Y que si es menor, y pide restitucion cõtra el lap-
so del termino de prueua, como se admite, d. cap.
4. num. 186 fol. 72.**
- Y si ai suplicacion sobre si son justas las causas de
recusacion de las del Consejo ò Alcalde de Cor-
te, y otras cosas en esta materia, *ibid.* num. 189.
hasta 210 fol. 72. y 73.**
- Suplicacion, quando aura lugar para el mismo Con-
sejo, ò Chancilleria de la sentencia reuocatoria, ò
confirmatoria, y en que termino se ha de hazer,
cap. 4. num. 213 fol. 73.**
- Y si es de sentencia interlocutoria la suplicaciõ,
y como se han de expressar agravios en esto, *ibid.*
num. 215 y 216.**
- Y si se recibe la causa ò prueua y sobre que en es-
ta instancia, *ibid.* num. 216.**
- Suplicacion en que casos aura lugar en el Consejo ò
Chancilleria, *ibid.* nu. 218. y 219.**
- Y casos en que no se admite, ni ha lugar suplica-
cion, cap. 4. fol. 79.**
- Y si aura lugar de alegarse alguna excepcion, ò
nulidad, no le auiendo de suplicar, cap. 4. n. 220.
fol. 74.**
- Suplicacion segunda con la pena y fiança de las mil
y quinientas doblas si aura lugar, y en que casos,
cap. 4. num. 226 y 227. hasta el nu. 236 fol. 75.
y 76.**
- Segunda suplicaacion en que tribunales se puede ad-
mitir, ò no *ibid.* num. 237 fol. 76.**
- Segunda suplicacion con que requisitos se ha de in-
tentar, y proponer, y con que orden, y forma, dicit.
cap. 4. num. 238 fol. 77. y 78.**
- Y quando, y como aura lugar esta segunda supli-
cacion con la pena, y fiança de las mil y quinien-
tas doblas, y de su valor, *ibid.* num. 231. hasta el
nu. 236. fol. 76.**
- Y dentro de q̄ termino se ha de intentar, y si tie-
ne restitucion el menor contra el lapso deste ter-
mino, y otras cosas en esta materia, dicit. cap. 4.
nu. 240 fol. 78.**
- Y alla quando, y como se han de dar las fianças en
este caso, dicit. fol. 78. Y el libelo de suplicaciõ pa-
ra el Consejo, y otros tribunales, en la forma de**
- libelar, nu. 40. hasta 47 fol. 221 y 222.**
- Y si fuere muy pobre el que suplica, como con-
ra en esto, *ibid.***
- Y si se admite por procurador, y con que poder,
ibid. num. 238 fol. 77.**
- Suplicacion al Consejo de sentencia en el dadas
primera instancia, quando, y como aura lugar,
como se ha de hazer, y aura lugar segunda ins-
tancia de esta sentencia, cap. 4. num. 171. y 172.
fol. 71.**
- Sentencia, para declararse por passada en cosa
judgada que diligencias han de preceder, cap. 4.
fol. 62.**
- Sentencia si tiene diuersos capitulos, apelandose
los unos, si passa en cosa juzgada en los otros,
en lo criminal, si la sentencia tiene diuersas ap-
nas y no se apela de todas, s. 4. n. 33 fol. 64.**
- Sentencia, si tiene pro, y cõtra, como se ha de apelar
della, *ibid.* nu. 36 fol. 64.**
- Salario, qual se deue al Corregidor, y de que se le ha
de pagar, y otras cosas en la materia, cap. 5. y. 1.
n. 104 hasta el nu. 107 fol. 95.**
- Salario, no se le pagando al juez, si puede dexar de
sentenciar la causa hasta que se le pague, *ibidem*,
num. 120 fol. 96.**
- Sentencia dada por el juez ordinario por cobreco,
ò baraterias, es nula, y que si es arbitro, ò consi-
lo de tres juezes el corrompido, ò si se le da
dinero despues de la sentencia, *ibid.* num. 159 y
140 fol. 97.**
- Simonia, si se comete en causas espirituales, *ibid.*
num. 143.**
- Salarios, si puede llevar el Corregidor yendo à nego-
cios de su Ciudad, cap. 5. s. 3. nu. 15 fol. 101.**
- Salario de un Cabildo, ò el que se da al Medico,
se puede reuocar sin causa, s. 5. s. 4. n. 69 fol. 104.**
- Señores de vassallos, si pueden quitar sin causa sueldo
caldes mayores, *ibid.* n. 70.**
- Salarios del Corregidor que visita las villas extran-
das, de donde se le han de pagar, cap. 5. s. 6. num.
35 fol. 107.**
- Señor de vassallos si tiene fisco, cap. 5. s. 12. n. 114
y 5. fol. 110.**
- Sisa, si se puede cobrar sobre el pan cozido, cap. 5.
n. 114 fol. 120.**
- Sacramento, si se ha de dar al que han de ayu-
dar, cap. 5. s. 18. n. 71 fol. 127.**
- Suelto en f. do quando puede ser el reo acobardado
delito, *ibid.* n. 73.**
- Sentenciada la causa, si pareciere estar in-
tervenido, que se ha de hazer, *ibid.* n. 74.**
- Sisas, y contribuciones y subsidios que deuen
pagar las personas Ecclesiasticas se cobran**

T A B L A.

del Consejo, cap. 5. §. 20. n. 125 y 126. folio 134.
 Sisas, ò repartimiento para guarda de peste, ò matar la langosta con provision del Consejo, contribuyen en ella las Iglefias, y personas Eclesiasticas, y para otras cosas, ibidem num. 139. y 140. folio 135.
 Sisas, repartimientos ni alcavalas no puede imponer el señor de vassallos sin licencia Real, c. 5 §. 24. n. 394. fol. 139.
 Señor de vassallos que tanto tiempo puede tener Alcaide mayor en el lugar, ibid. n. 6.
 Señores de vassallos si pueden conceder perdones de muerte, ò emitir otras penas corporales, c. 5. §. 249. n. 117. fol. 139.
 Señores de vassallos y sus jueces si pueden conocer del delito de moneda falsa, ibid. num. 19 y 20.
 Señores de vassallos si pueden hacer autos de jurisdiccion contra nociofa, estando fuera de la jurisdiccion contra sus vassallos, ibid. num. 22. hasta el num. 25. fol. 139 y 140.
 Salarios si se pueden dar de propios del Concejo al procurador, y otras personas publicas sin licencia Real, c. 5. §. 30. n. 65 y 66 fol. 146.
 Salarios, y ayudas de costa del Corregidor, si se le pueden pagar de propios, y las del juez, y escrivano de residencia, ò de donde se deue pagar, ibidem num. 69.
 Sisas, y repartimiento solo al Rei pertenecen echar sobre sus vassallos, y alvas advertencias en esta materia, c. 5. §. 35. n. 1. hasta 18. fol. 147.
 Si despues de cobrado algun tributo por el Rei li viera de algunas personas, si se ha de acrecer a los demas vezinos lo que así faltare, ibid. num. 19. fol. 148.
 Que personas han de asistir à estos repartimientos, y otras cosas en esto, n. 20. hasta 23.
 No se deuen imponer sisas, ni repartimientos, ni tributos sin gran causa, ibidem num. 24. hasta 26.
 Sumariamente en causas se ha de proceder, c. 5. §. 35. n. 31 fol. 151.
 Secreto que ha de auer en la pesquisa de la residencia, c. 6. §. 5. n. 2 fol. 173.
 Secreto que deuen guardar los Regidores, ibid. num. 27. y 28. fol. 174.
 El testigo que reuelare su dicho, q̄ pena tiene, ibid. n. 29. fol. 174.
 Suspension de oficio puesta por el juez de residencia al Corregidor, ò su Teniente, ò Regidor, aunque se aya apelado no puede el suspendido usar de su oficio hasta que declare el superior, c. 6. §. 6. n. 8. hasta 12 fol. 275.

Salarios, y escritura del escrivano de residencia, si se han de pagar de gastos de justicia, c. 6. §. 20. n. 14. 15. y 16. fol. 177.
 Suplicacion en que casos se admite en el Consejo sobre sentencias de capitulos de residencia, ca. 6. §. 21. n. 42 fol. 180. Y los libelos de suplicacion en diuersos casos y tribunales y se han de ver en la palabra, Libelo.
 Soldada si podra pedir el hijo que siruio al padre, ò à la madre, c. 7. n. 33. fol. 186.
 Seruidumbre real urbana ò rustica, qual es, y qual la rustica, y la mixta, cõtinuas, y quasi cõtinuas, c. 8. n. 5 fol. 192.
 Seguridad sob. amenazas, quando, y contra quien se puede pedir, c. 8. n. 107. fol. 202.
 Sentencia definitiva, despues de pronunciada, nõ se puede alterar, ni mudar, la interlocutoria si: en la forma de libelar, n. 4. fol. 219.
 Seruidumbre si deue una casa, ò heredad à otra, como se pide, y otras cosas en la materia, en la forma de libelar, n. 68. y 69. fol. 226.
 Salarios del seruicio de un criado dentro de que tiempo se deuen pedir, y si deue preceder escritura de asiento, ò concierto con el señor: en la forma de libelar, n. 58. fol. 224.
 Suma en general de las leyes de las siete Partidas, fol. 300. y 301.
 Suma de las leyes del fuero Real, ibid.
 Suma de las leyes del Ordenamiento Real, folio 301.
 Suma de las leyes de Toro, fol. 301.
 Suma en general de las leyes de la nueva Recopilacion, fol. 301 y 302.
 Suma del valor de los Corregimientos, folio 302. y 303.

T.

Testigos, si hasta que juren dentro del termino de la prouea, y se examinen despues de pasado, c. 1. num. 16 fol. 8.
 Testigo no pueda ser el juez, ni Abogado en la causa en que ha de juzgar, ò patrocinar, cap. 1. nu. 29. fol. 11.
 Testigo en la causa civil, que edad ha de tener, ibid. num. 30.
 Testigos prohibidos por derecho, quales son, y si hazen alguna presuncion, ibid. num. 31.
 Tachandose los testigos, que se ha de protestar, ibid. num. 32.
 Testigos inhabiles pueden ser repelidos de officio juez, y quales, ibid. n. 33.

T A B L A.

- Testigo enemigo de ambas partes, si puede ser tachado, ò el que fue presentado por su parte, y otras cosas en esta materia, ibidem, numero 34. folio 11.**
- Testigos en causa ciuil si se pueden examinar por requisitoria, y si el juez puede cometer el examẽ al escriuano, y otras cosas en la materia de examen de testigos, ibid. n. 35.**
- Testigo solo vno, quando haze semiplena prouança y siendo dos, quando plena y en que casos hasta el dicho de vno solo, y discordando los testigos, si hazen alguna fe, ibid. nu. 37.**
- Testigos estrangeros, como se han de examinar por interpretes, ibid. nu. 39 fol. 12.**
- Tercero en caso de discordia, auiendo se nombrado por el juez ordinario vale la sentencia de la mayor parte, y si el juez de comission puede nõbrar tercero en caso de discordia, ò el juez arbitro, cap. 1. nu. 49. ad finem, fol. 13.**
- Testigos de la vna, ò otra parte, ò de ambas si discordan, diciendo lo contrario unos de otros, que se ha de hazer, ibid. num. 40. fol. 12.**
- Tachar, aunque no se puede el testigo por la parte que le presentò, si podrá prouar contra su dicho ser falso, ibid. nu. 46.**
- Termino que se deve dar para la prouea de tachas, ibid. num. 47.**
- Tercero possedor de la cosa especialmente hypotecada, como puede ser executado, cap. 2. num. 63. fol. 25. Y en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 24. vers. Y assi se concluye, fol. 287. y 288.**
- Terminos de la via executiua, quales son, ibid. nu. 97. fol. 28. Y si el de los diez dias se puede prorrogar, ibid. num. 98.**
- Tachas de testigos en causa executiua, si se admiten, dict. cap. 2. nu. 99. fol. 28.**
- Testigos, aunque diga tener el executado fuera del lugar, ò del Reyno, se ha de sentenciar de remate sin embargo, y que fianças ha de dar el executado en este caso, ibid. n. 106. fol. 29.**
- Tercero opositor si se admite, auiendo bienes del deudor para todos, ibid. nu. 110.**
- Tercero opositor prouando ser suyos los bienes en que se hizo alguna execucion, se le han de boluer y hazerse de nuevo en otros verdaderos del deudor, ibid. n. 112.**
- Traslado del processõ, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de officio, ò à pedimieto de parte, cap. 3. nu. 19 fol. 38.**
- Testigos examine el juez por su persona en los negocios criminales grandes, ibidem, numero 25. y 26.**
- Testigo examinado ante el juez, si niega a lo que està escrito, si se ha de estar a su dicho, y si serà si depuso ante el escriuano, sin el juez, ibid. num. 28. fol. 39.**
- Testigos si ha de examinar de nuevo el Pesquisidor, si hallare becha la sumaria informaçiõ por la officia ordinaria, c. 3. n. 8. fol. 40.**
- Termino de su comission, si se le acaba al juez, que ha de hazer, y si se puede proseguir el negocio de consentimiento de las partes, auiendo acabado el termino, capit. num. 77. y 81. fol. 42.**
- Termino de su comission acabado, no proceda el tormento, ibid. nu. 89.**
- Tormento si ha de dar el Pesquisidor, que ha de proceder, y si ha de darle sin acompañarse siendo recusado, dict. capitulo 4. numero 92 y 93. folio 42.**
- Termino, si tiene muy breue el Pesquisidor en su comission, como ha de abreviar el negocio, ibid. nu. 140 y 141. fol. 45.**
- Terminos de prouea en lo criminal son como en lo ciuil, aunque mas breues, cap. 3. num. 193. folio 48.**
- Tercero, si se ha de nombrar en discordia del juez Eclesiastico, y seglar, sobre la restitucion del traído, c. 3. n. 242. fol. 51.**
- Testigos, si se han de ratificar en el termino la prouea con citacion de la parte, cap. 3. num. 240. fol. 53.**
- Testigos para ser ratificados, si se les ha de leer su primero dicho, ibid. n. 292.**
- Testigos, si se pueden admitir pasado el termino prouatorio, capitulo 3. numero 293, y 294. fol. 53.**
- Testigos han de dar razon de su dicho, y han de ser preguntados por las circunstancias del negocio, ibid. nu. 297.**
- Testigo si puede ser el preso, y si vale el enemigo testigo, ibid. n. 300. fol. 54.**
- Testigo citado por otro ha de ser examinado, ibid. num. 305.**
- Tormento quando aura lugar de darse al reo, ibid. num. 307.**
- Tormento no se ha de dar por qual quiere delito, y ha de dar sin embargo de apelacion, cap. 3. nu. 317. y 318. fol. 55.**
- Testigos viles, quando se les dà tormento, ibid. me 317.**
- Tormentos, no se den esquisitos, y que de ellos se platican y como, y con que orden ha de dar, ibidem, numero 319. fol. 56. y 57.**

A T A B L A.

- Tormento, en que esfo se puede dar al reo conueni-
do de su culpa, *ibid.* num. 321.
- Tormento, cómo se puede dar á las personas privile-
giadas, y quales son, sino es en ciertos casos, *ibid.*
num. 322 y 23. fol. 55.
- Tormento, para cómo se, que autos han de proceder,
ibid. n. 324 y 327.
- Tormento, si se han de iterar y en que casos, y deli-
tos, *ibid.* num. 331.
- Teniente, quando se podrá escusar de la sentencia
injudo, que se executó sin embargo de apelacion
por el traslado del Corregidor, cap. 3. num. 373.
- Teniente, para apelar, y presentarse el apelante,
para es, y lesie quando corre: y otras cosas
de la de lo, cap. 4. numer. 2. hasta el numer. 9.
fol. 62.
- Teniente, que ha de sacar el apelante en el sacro
Eclesiastico, y dentro de que termino se ha de
presentar, d. cap. 4. n. 5 fol. 62.
- Tachas de testigos, si se admiten en segunda instan-
cia, y grado de apelacion, capit. 4. numer. 62. fo-
lio 66.
- Teniente, si no dexó nombrado el Corregidor muer-
to, si puede nombrarle el Regimiento, ca. 5. §. 1.
n. 5 fol. 89.
- Tratar, ni cōtratar no puede el Corregidor, ni otro
juez de los superiores en ningun genero de con-
tratacion por si, ni por interpostas personas, ca-
pitulo 5. §. 2. numero 33. 39. 40. y 41. folio
99.
- Teniente, si puede subdelegar otro en su lugar, ca. 5.
§. 4. n. 3 fol. 101.
- Teniente, qual ha de elegir el Corregidor, nu. 7. 8.
y 9. fol. 102.
- Teniente, que ha de protestar al Corregidor, si quie-
re proouer alguna cosa injusta, *ibidem*, numero
11.
- Tenientes, no pueden ser quitados despues de apro-
bados por el Consejo, *ibid.* numero 71. 73. y 76.
fol. 104.
- Tenientes, que jurisdiccion tienen, *ibid.* n. 75.
- Terminos publicos los que los ocupan, como han de
ser castigados, capit. 5. §. 6. numero 1. 2. y 3. fol.
105.
- Trigo del posito, y de los vezinos, en tiempo de neces-
sidad, si puede sacar el que tuviere prouision para
ello, c. 5. §. 17. n. 62. fol. 118.
- Trigo estando prohibido sacar del lugar si algun fo-
rastero buuiere comprado alguno, si se le ha de
boluer el dinero, *ibid.* n. 63.
- Trigo en tiempo de necesidad, con que cuydado, y
riguardo se deve dar á los panaderos, *ibid.* n. 69.
- Trigo, si se puede tomar en tiempo de necesidad al
que lo lleva sobra, *ibidem* numero 73. folio
118.
- Trigo de las beras se puede tomar, y el harina de los
molinos en tiempo de necesidad, *ibidem*,
num. 74.
- Trigo en tales tiempos si puede tomar el Corregidor
á qualquier persona de qualquier estado, y condi-
cion que sea, *ibid.* n. 75. hasta 80.
- Trigo teniendo sobrado la Ciudad, si puede ser com-
pelida por los vezinos á venderse lo al precio á
como lo está, ó la costo, *ibid.* n. 81. fol. 119.
- Trigo para saber si puede prestar la Ciudad, *ibid.*
num. 82.
- Trigo del posito, si se daña, como se puede repartir
entre los vezinos, y como se ha de renouar, *ibid.*
nu. 86. y 87.
- Trigo, ni dinero del posito, como no pueden tomar
para sí los Regidores, *ibidem* numero 90. y 91.
fol. 119.
- Trigo, ó dinero del posito, y de otra particular, el q̄
se obligó de boluerlo en trigo, no cumplira con
dar el dinero, *ibidem* numero 98. hasta 102. fol.
119. y 120.
- Tanco del trigo que se vé de, ó passa por el lugar en
tiempo de necesidad, si se puede hazer, *ibid.* nu.
106. 107. y 108. fol. 120.
- Tassa, como deve el Corregidor los baltimtos, *ibi-*
dem nu. 126. y 127. fol. 121.
- Tassa del pan cozido con que consideracion se ha de
hazer, *ibid.* n. 128. y 129.
- Traffasado en algun privilegio la possession tribu-
taria en fraude del tributo, no por esso se escusa-
ra de pagarle, ó sucediendo por via de herencia
en ella, c. 5. §. 20. nu. 138. fol. 135.
- Tercero opositor, con quien no se litigó la causa, si se
admite á la executiō de cartas executorias, c. 5.
§. 40. n. 18. fol. 153.
- Testigo falso á quien ofende, y si ha de ser castiga-
do, no auiedo tenido efecto su testimonio, y que
pena tiene el testigo falso en lo civil, y criminal,
c. 5. §. 47. n. 49. hasta 52. fol. 159.
- Testigo, como ha de ser examinado por el juez de re-
sidencia, capit. 6. §. 4. nume. 1. hasta el num. 4.
fol. 171. y 172.
- Testigos en los descargos, que personas lo pueden ser
por los residenciados, capit. 6. §. 5. num. 19. fo-
lio 173.
- Traslado de la pesquisa secreta en residencia si se ha
de dar á los delatores, cap. 6. §. 5. n. 25. y 26. fol.
173. y 174.
- Testigo, q̄ renelare su dicho, que pena tiene, y otras
cosas en esto, *ibid.* n. 29. hasta, 34. fol. 174.

- T**estigos en residencia sobre capitulos, si se pueden embiar à examinar por requisitoria los de fuera, cap. 6. §. 21. numero 20. hasta 27. folio 179. y 180.
- T**estigos excepta dos por inhabiles, si hazen fee en favor del reselenciado para su descargo, ibid. num. 28 fol. 180.
- T**achas de testigos en residencia, si se han de prouar especificadamente, ibid. num. 30 y 31.
- T**estigos de la secreta, si hazen fee en los capitulos, ibid. num. 32. y 33.
- T**estigos de vista que afirman, siendo menos, si hazen mas prouea, que no muchos de oidas, d. §. 21. num. 31 fol. 181.
- T**ercio, y quinto de mejora, como se ha de sacar del cuerpo de bienes del difunto, y en que bienes se le ha de pagar al mejorado, cap. 7. num. 44. y 45. fol. 187.
- T**utor, ò curador que no empleare en renta el dinero procedido del hazienda del menor, como estará obligado à pagar los interesses, y daños, ò si se conuirtio en su propio uso, y aprouebamiento, d. cap. 7. n. 59. y 60 fol. 189.
- T**assa de casa, como se baze, y con que orden se procede en ella en la Corte, cap. 8. numero 119 folio 203.
- T**enuta, y possessorio de mayorazgo en la palabra, ò mayorazgo, y tratase en la forma de libelar, desde fol. 255. hasta fol. 278.
- T**anteo, y rescate de una villa y lugares como se debe pedir, y muchas aduertencias, y alegaciones en esta materia: en la forma de libelar, nu. 141. fol. 253. y 254.
- T**ercero opositor, y como se deve oponer, y ser admitido, aunque no muestre incontinenti sus derechos, y otras cosas en esto, en el cap. 2. n. 107. hasta 116. fol. 29. y 30. Y en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 5 fol. 279.
- T**abernero aguando el vino, comete falsedad. Y en la forma de libelar en lo criminal, vers. Y falsedad comete fol. 295.
- T**ercero possedor en la cosa que se vende por remate de execucion, si es mejor que le aya, ò rematarse en el mismo acreedor la cosa vendida: en la forma de libelar en lo executiuo, en las alegaciones, num. 20. fol. 285.
- T**ercero possedor de la cosa hypotecada al censo, si cumplirá, dexando la cosa hypotecada que posee. sin embargo del reconocimiento que aya hecho compelido por autoridad de justicia, ibid. n. 24. vers. Tambien se adierte en esta materia, fol. 289.
- V**enia, que personas deuen pedir para parer en juicio, cap. 1. n. 3. fol. 2.
- V**ender, como se deuen los bienes del excusado para el pago, cap. 2. n. 139 fol. 30.
- V**izcainos son tenidos por nobles, y sus descendientes, d. cap. 2. n. 94 fol. 27.
- V**iejo decrepito, si puede ser acusado, y castigado por delito, y si se le ha de dar la pena ordinaria, cap. 3. nu. 164. fol. 46.
- V**erdugo, quien puede ser compelido à serlo, y si se le puede remitir la pena de muerte al denado, porque sirua de esto, cap. 3. n. 360. y 361 fol. 56.
- V**ara de justicia, no entre con ella al superior el juez, cap. 5. §. 1. n. 21. fol. 90.
- V**engar si se puede el juez por su mano de la injuria que se le hizo, ibid. n. 77 fol. 93.
- V**engativo no ha de ser el Corregidor, cap. 5. §. 3. n. 5. fol. 100.
- V**ara de justicia no consenta traer el nuevo Corregidor à su antecesor, ni à otro, cap. 5. §. 5. nu. 1. y 2. fol. 105.
- V**isitas de terminos, y de la tierra, si las puede hacer por su persona el Corregidor, cap. 5. §. 6. n. 1. 8. y 9. fol. 105. y 106.
- V**illas eximidas, como ha de visitar el Corregidor, ibid. num. 12.
- V**illa, que dize ser eximida, deve mostrar su privilegio, ibid. num. 23. fol. 107.
- V**aras, si han de dexar los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas para ser visitados, ò residenciados en las visitas, d. §. 6. n. 24. fol. 107.
- V**illas eximidas, en que repartimientos quitadas à la ciudad de donde se eximieron, ibid. num. 25.
- V**illas eximidas, si pueden apropiarse à si algunos pastos, ò tierras Concegiles de su jurisdiccion, tra ordenanças, ò costumbre de la ciudad, ibid. num. 27.
- V**illas eximidas, si pueden hazer ordenanças, ibid. num. 30.
- V**isitas de procesos no puede llevar el Corregidor, cap. 5. §. 9. n. 1. fol. 107.
- V**ender en la plaza publica, si pueden ser comprados los vezinos los mantenimientos, cap. 5. §. 3. n. 67. fol. 118.
- V**ender, si se puede mas caro el pan, y otros mantenimientos à los forasteros en tiempo de escasez, ibi. n. 68.
- V**isita de positos, quando pretencirá à ellos, num. 84 fol. 119.

T A B L A.

*haciendo las boticas, y cereros, y tabernas, lo que
 ha de hazer el Corregidor, dict. §. 17. nu. 121. y
 122. fol. 121.*
*Vino que se tragere de fuera à vender, como se ha de
 hazer la postura, ibid. n. 138 fol. 122.*
*Vender à mas de la cassa los mantenimientos, como
 ha de ser castigado, ibid. n. 139.*
*T los despenderos. y regatones q̄ los toman todos
 para reuender, ibid. nu. 140.*
*Visitar, como se el Corregidor la carcel, cap. 5. §.
 18. nu. 9 fol. 124.*
*Visita desp̄s de la carcel, como, y quando, y à que
 buende hazer el juez ordinario, dict. §. 18.
 nu. 9 y 48 fol. 126.*
*Voto, si buuiere el juez al que tiene condenado en
 pena sea con recato de su persona, ibid. nu.
 10 fol. 127.*
*Votos, si puede dar licencia para romperlos el se-
 ñor de vassallos, cap. 5. §. 24 n. 5. fol. 139.*
*Vassallos han de ser bien tratados del señor, ibid. n.
 26. y 27 fol. 140.*
*Vagabundos, quales se diràn serlo, y como deuen ser
 buscados, y castigados, cap. 5. §. 47. nu. 2 y 3. fo-
 lio 157.*
*Verdad, si puede ser echado della el herrador, ibi-
 dem, num. 6.*
*V usufruto, si tiene la madre en los bienes patrimonia-
 les del hijo, como le tiene el padre en los que el
 hijo heredò de su madre, c. 7. n. 10. fol. 184.*
*Vstido, y lecho cotidiano, si se ha de sacar la mitad
 para los hijos del primer matrimonio, cap. 7. nu.
 49. y 51. fol. 188.*
*Vnia, que personas no pueden parecer en juicio sin
 pedirla, cap. 8. n. 44. fol. 195.*
Venta de alguna cosa si quedò de hazerse escritura,

*si es perfecta, ò si se puede desbazer, y que si se dio
 parte del precio, ò señal, dict. cap. 8. num. 63 fol.
 197.*
*Venta de casa, ò heredad, ò otra cosa hecha en frau-
 de del acreedor, como se deve pedir contra ella
 por la reuocatoria: en la forma de libelar, n. 55.
 fol. 227. y 228.*
*Venia no euiendola pedido el hijo que puso la demã-
 da, que pena tiene: en la forma de libelar, nu. 84.
 fol. 231. Y en las alegaciones del, n. 88. vers. Tie-
 ne obligacion.*
*Vender al fiado, si puede vno alguna cosa à mas pre-
 cio, que al contado, y como, y otras cosas en esto:
 en la forma de libelar, n. 139 versic. Y de adquisi-
 cõcluye, y vers. Y es assi. fol. 250. y 351. y fo. 243.
 vers. y quãdo no lo buelua à cõprar col. 1. al m̄.*
*Valor de la cosa vendida, como se prouea especial-
 m̄te tratãdose del remedio de la ley 2. C. de res-
 cin. vend. para efeto de desbazer el engaño, que
 buuo en la venta de alguna cosa, ibid. versic. Pue-
 dese prouar, fol. 251.*
*Valor de la cosa se disminuye, ò acrecienta respeto de
 las hipotecas, ò seruidumbres que tiene la cosa ven-
 dida, y por otras causas, ibid. versic. Y es de con-
 siderar fol. 251.*
*Vassallos no pueden ser enagenados sin su voluntad, y
 otras cosas en esta materia, en la forma de libe-
 lar, nu. 141. vers. que los vassallos fol. 254.*
*Vendiendo, ò empuñando vno vna cosa por otra, co-
 mo latõ por oro, ò estaño por plata, ò vna merca-
 deria por otra; ò mostrando vna, y supontendo
 otra, comete estelionato: y otros exemplos en esto
 se ponen: en la forma de libelar, en lo criminal,
 num. 8. fol. 295. En las alegaciones, versic. Esta
 delito.*

LAVS DEO.

FINIS CORONAT OPVS.

EN MADRID,
EN LA IMPRENTA
DE FRANCISCO MARTINEZ,

AÑO M. DC. XLI.



LAVS DEO
OPUS CORONAT